ADMINISTRACION DEL ESTADO

MINISTERIO DEL INTERIOR JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO CADIZ

Resolución de la Jefe Provincial de Tráfico de Cádiz sobre medidas especiales de ordenación de la circulación con motivo de la celebración de eventos en distintas localidades de la provincia.

Antecedentes de Hecho.-

La celebración el día 22 de abril de 2023 el evento deportivo "XXXVII Carrera Popular Guadalcacín" y el evento deportivo "Sherry Bike 2023", los días 22 y 23 de abril la Romería de San Roque, el día 23 de abril la Romería de Gibalbín y el evento deportivo "Sherry Maratón 2023", el día 27 de abril Caravana Motera afectando en su desarrollo a vías interurbanas, implica la necesidad de establecer un dispositivo especial para que la circulación sea, en todo momento, lo más segura y fluida posible.

Fundamentos de Derecho.-

En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a la Dirección General de Tráfico la ordenación, control y gestión de la circulación en las vías interurbanas.

El Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece que:

Artículo 37. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o idez de la circulación.

- 1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto. 2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.
- 3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado. 4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

Artículo 38. Circulación en autopistas y autovías.

- 1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas mayores de 14 años podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que por razones justificadas de seguridad vial se prohíba mediante la señalización correspondiente. Dicha prohibición se complementará con un panel que informe del itinerario alternativo. 2. Todo conductor que, por razones de emergencia, se vea obligado a circular con su vehículo por una autopista o autovía a velocidad anormalmente reducida, regulada en el artículo 49.1, deberá abandonarla por la primera salida.
- 3. Los vehículos especiales o en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en el Reglamento General de Vehículos podrán circular, excepcionalmente, por autopistas y autovías cuando así se indique en la autorización complementaria de la que deben ir provistos, y los que no excedan de dichas masas o dimensiones, cuando, con arreglo a sus características, puedan desarrollar una velocidad superior a 60 km/h en llano y cumplan las condiciones que se señalan en el anexo III de este reglamento.

Artículo 39. Limitaciones a la circulación.

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación.
- 2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en tramos urbanos, incluso travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen o no les esté permitido alcanzar la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo por razones de seguridad podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos, de zonas ambientalmente sensibles

o de tramos singulares como puentes o túneles, o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponde establecer las aludidas restricciones al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad de tráfico de la comunidad autónoma que tenga transferida la ejecución de la referida competencia [...]

Por todo cuanto antecede, Resuelvo:

Autorizar las siguientes medidas especiales de regulación del tráfico:

- \bullet El día 22/04/2023 desde las 10:00 hasta las 11:00 horas: corte estático de la carretera CA-9005 (pk 0+000).
- \bullet El día 22/04/2023 desde las 10:00 hasta las 11:15 horas: corte estático de la carretera CA-3104 (pk 0+200 a pk 0+800).
- El día 22/04/2023 desde las 08:05 hasta las 09:20 horas: corte estático de la carretera A-480 (pk 26+990 a pk 25+900).
- El día 22/04/2023 desde las 08:15 hasta las 10:00 horas: cortes intermitentes de la
- carretera CA-3102 (pk 5+300 a pk 2+700).
 El día 22/04/2023 desde las 08:15 hasta las 12:15 horas: cortes intermitentes de la carretera CA-3101 (pk 0+450 a pk 1+700).
- El día 22/04/2023 desde las 08:30 hasta las 10:00 horas: cortes intermitentes de la carretera A-2000 (pk 12+700)
- El día 22/04/2023 desde las 09:15 hasta las 11:30 horas: cortes intermitentes de la carretera A-2000 R1 (pk 1+100)
- El día 22/04/2023 desde las 11:00 hasta las 12:00 horas: cortes dinamicos de la carretera CA-9200 (pk 0+500 a pk 3+100)
- El día 23/04/2023 desde las 18:00 hasta las 19:00 horas: cortes dinámicos de la carretera CA-9200 (pk 3+100 a pk 0+500)
- El día 23/04/2023 desde las 10:30 hasta las 12:30 horas, y desde las 20:00 a las 22:00 horas: cortes dinámicos de la carretera CA-4102 (pk 18+000 a pk 21+800)
- El día 23/04/2023 desde las 07:45 hasta las 12:00 horas:: cortes intermitentes de la carretera A-2000 (pk 0+000 a pk 4+975)
- El día 23/04/2023 desde las 08:00 hasta las 13:30 horas: corte total de la carretera CA-3102 (pk 4+900 a pk 2+250).
- El día 27/04/2023 desde las 18:30 a las 19:00 horas: corte total de la carretera A-2005 (pk 1+000 al pk 2+000)

18 de abril de 2023. LA JEFE PROVINCIAL DE TRÁFICO, Ana Belén Cobos Rodríguez. Firmado. Nº 53.743

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE POLITICA INDUSTRIAL Y ENERGIA CADIZ

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS Y DE POLÍTICA INDUSTRIAL Y ENERGÍA EN CÁDIZ POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN. Expediente: AT-14380/20

Visto el expediente AT-14380/20, incoado en esta Delegación Territorial, solicitando Autorización administrativa previa para instalación eléctrica de alta tensión en el que consta como:

Peticionario: ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L.

Domicilio: Avda. Brillante, n.º 32, C.P. 14012, Córdoba.

Emplazamiento de la instalación: Parcelas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 15, 19, 20, 22, 23, 43, 44, 45, 49, 9001 y 9003 del Polígono 23, y Parcelas 1, 2, 3, 4, 8, 12, 13, 14, 9001 y 9002 del Polígono 24, en Alcalá de los Gazules.

Términos municipales afectados: Alcalá de los Gazules (Cádiz)

Finalidad de la instalación: Producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de noviembre de 2020, la sociedad mercantil ABEI ENERGY CSPV ONE S.L.(B56088909), solicita Autorización Administrativa Previa para la implantación de la instalación de generación de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica denominada "PSFV GAZULES 1" de 36,4 MW de potencia instalada, ubicada en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), aportando para ello la documentación preceptiva que establece la normativa en vigor y que obra en el expediente de referencia, acreditando capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

SEGUNDO.- De acuerdo con los trámites reglamentarios establecidos en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, R.D. 1955/2000), así como lo dispuesto en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 2/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, Decreto 356/2010), se sometió el expediente a información pública, insertándose anuncios en:

- · BOP de la provincia de Cádiz número 247, de fecha 29 de diciembre de 2021
- · BOJA número 4, de fecha 7 de enero de 2022

Habiendo formulado alegaciones dentro del plazo Asociación Amigos de la Naturaleza, C.I.F. G-1*****3.

Remitido el escrito de alegaciones a la peticionaria y recibida la respuesta, la cual obra en el expediente, este órgano sustantivo, puso a disposición del órgano ambiental, tanto la respuesta de la peticionaria, como las alegaciones de carácter ambiental recibidas

Asimismo, tal y como establece el citado Título VII del R.D. 1955/2000, se dio traslado por plazo de treinta días de la solicitud, documentos técnicos y, en su caso, de síntesis del Estudio de Impacto Ambiental a la serie de organismos que a continuación se enumeran, ya que, según declara el promotor de la instalación, pueden verse afectados por el procedimiento de referencia, a fin de que éstos presten su conformidad u oposición y, en su caso, establezcan el condicionado técnico procedente: · Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules.

· Diputación Provincial de Cádiz.

Desde el punto el punto de vista sectorial energético, se da la circunstancia de que existe conformidad entre los organismos afectados y la peticionaria acorde con la documentación aportada durante el procedimiento de tramitación, según obra en el expediente de referencia. A los efectos ambientales, las determinaciones y condiciones establecidas en el informe vinculante descrito en el apartado tercero de estos antecedentes de hecho se incorporarán a la presente autorización.

TERCERO.-Con fecha de 7 de diciembre de 2022, la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, en aplicación de los dispuesto en el artículo 30 del Decreto 356/2010, emite informe favorable de carácter vinculante de Autorización Ambiental Unificada (Expte AAU/CA/101/21), en el cual se determina a los solos efectos ambientales la conveniencia de realizar el proyecto, fijando las condiciones en las que debe realizarse, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Su texto íntegro se encuentra a disposición de los administrados en la página web de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Con fecha de 24 de enero de 2023, la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul emite acuerdo por el que se rectifican errores de hecho detectados en el informe anterior (Expte. AAU/CA/101/21).

A los anteriores antecedentes de hecho les corresponden los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este expediente la tiene otorgada esta Delegación en virtud de las siguientes disposiciones:

- · Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- · Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.
- · Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía.
- Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto.
- Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.
- · Resolución de 11 de marzo de 2022, de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía.

SEGUNDO.- Son de aplicación general al procedimiento:

- · Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- \cdot Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- · Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- Son de aplicación específica a los hechos descritos en el procedimiento:

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- · Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.
- Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.
- · Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.
- · Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- · Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- · Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- · Instrucción 1/2016 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre la tramitación y resolución de los procedimientos de autorización de las Instalaciones de Energía Eléctrica competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- · Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- \cdot Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- · Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. · Instrucción Conjunta 1/2022 de la Secretaría General de Energía de la Consejería De Política Industrial y Energía y de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre tramitación coordinada de los procedimientos de autorizaciones administrativas de las instalaciones de energía eléctrica, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se encuentren sometidas a Autorización Ambiental Unificada.

CUARTO.- Se han cumplido los trámites reglamentarios establecidos en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en desarrollo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el Real Decreto 413/2014, de 6

de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; en el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía; y en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Delegación:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA a ABEI ENERGY CSPV ONE S.L. para la instalación cuyas principales características serán:

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES:

Planta Solar Fotovoltaica "GAZULES 1" de 33,8 MW de potencia instalada y 28 MW de potencia de evacuación (AT-14380/20)

Generador Fotovoltaico

- Generador fotovoltaico sobre estructura con sistema de seguidor horizontal 1 eje.
- 72.800 módulos fotovoltaicos de 500 Wp de potencia máxima, distribuidos en series de módulos dirigidos hacia 6 centros de transformación de 5,1 MVA y 1 centro de transformación de 2,55 MVA.

Centros de Potencia:

- 6 centros de transformación de 5,1 MVA y 1 centro de transformación de 2,55 MVA.
- 13 inversores de 2,600 MVA(@25°C) de potencia nominal.

 $\mbox{Red de Media Tensión desde Centros de Potencia hasta SET PSFV GAZULES } 30/220 \ \mbox{kV}$

- 3 circuitos subterráneos de Media Tensión en antena de conductores 30 kV de entre 240 y 630 mm2 que unen los Centros de Potencia entre sí y con la SET PSFV GAZULES 30/220 kV.
- Tipo de cable: Al RHZ118/30 kV.

LMT1	
• Origen:	CT1
• Final:	SET PSFV GAZULES
	LMT2
• Origen:	CT4
• Final:	SET PSFV GAZULES
LMT3	
Origen:	CT7
• Final:	SET PSFV GAZULES

Infraestructura de Evacuación

Subestación Transformadora de 30/220 kV, denominada "SET PSFV GAZULES 30/220 kV"

- Para el sistema de 220 kV: Esquema línea-trafo, tipo AIS, en intemperie compuesto por: una posición línea-trafo de salida de planta fotovoltaica.
- Para el sistema de 30 kV: Esquema de simple barra, tipo interior, en celdas blindadas de aislamiento en SF6 compuesto por: tres posiciones de línea de llegada de planta fotovoltaica, una posición de trafo y una posición de servicios auxiliares y medida.

Línea soterrada de 220 kV hasta la subestación "SET EL ALAMO 220 kV"	
• Tipo:	Línea eléctrica trifásica subterránea.
• Tensión:	220 kV
• Longitud:	3,747 km
Tipo Conductor:	RHZ1-2OL (AS) AL 1x400 mm2
Número de circuitos:	3
Número de cables:	1

Conforme a los proyectos técnicos:

"Proyecto para Autorización Administrativa de Construcción. Planta Solar Fotovoltaica PSFV Gazules 1 36,4 MWp" y Declaración responsable de 21 de marzo de 2023.

Técnico titulado competente: Ingeniero Industrial, D. Luis Barrado Soria, colegiado n.º 9577 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid.

 "Proyecto de Ejecución. Línea Soterrada 220 kV. PSFV Gazules 1" y Declaración responsable de 21 de marzo de 2023.

Técnico titulado competente: Ingeniero Industrial, D. Luis Barrado Soria, colegiado n.º 9577 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Las infraestructuras comunes de evacuación desde la Subestación Colectora ÁLAMO 220 kV, incluida ésta, hasta el punto de conexión en la Subestación GAZULES 220 kV no son objeto de la presente autorización.

SEGUNDO.- La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establecen, y sin perjuicio de otras autorizaciones y licencias que adicionalmente fueran preceptivas, y las especiales siguientes:

1. Las obras no podrán iniciarse hasta que la persona titular de la instalación obtenga la Autorización Administrativa de Construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- 2. El plazo para presentar la documentación para solicitar la Autorización Administrativa de Construcción no podrá ser superior al 24 de abril de 2023 (tres meses antes del plazo máximo establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).
- 3. El titular de la instalación tendrá en cuenta, en la redacción del proyecto de construcción, el cumplimiento de los condicionados que han sido establecidos por

Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de interés general, los cuales han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptados por el mismo. En particular, el titular de la instalación deberá cumplir el condicionado expuesto en el ÎNFORME DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN CÁDIZ DE LA CÔNSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL RELATIVO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA PRESENTADA POR ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L., CON CIFB-56088909, PARA EL PROYECTO DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA "GAZULES 1" DE 36,4 MWPE INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, ENEL TÉRMINO MUNICIPAL DE AL CALLÓ DE LOS CAZULES (CONTO DE ALCALÁ DE LOS GAZULES (CÁDIZ), EXPEDIENTE Nº: AAU/CA/101/21 de fecha 07/12/2022, cuyo contenido íntegro puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/servtc1/AAUo/yenelACUERDO POR EL QUE SE RECTIFICAN ERRORES DE HECHO DETECTADOS EN EL INFORME DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LA QUE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA A ABEI ENERGY CSPV ONE, S.L., PARA EL PROYECTO DE "PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA GAZULES 1 DE 36,4 MWP E INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE LOS GAZULES (CÁDIZ). EXPEDIENTE Nº: AAU/ CA/101/21, de fecha 24/01/2023.

Así mismo, dicho proyecto se deberá adecuar al cumplimiento reglamentario en la afección de aquellos proyectos que dispongan de autorización administrativa previa a fecha de la presente resolución.

- 3. La autorización administrativa previa no dispensa de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de las autorizaciones adicionales que se precisen.
- 5. Esta Resolución quedará sin efecto si como consecuencia de su ejecución se produjesen afecciones a bienes y derechos a cargo de Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que no hubiesen sido contemplados expresamente en el proyecto presentado.
- 6. La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.
- 7. En tales supuestos la administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de Orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.
- 8. El peticionario deberá publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los interesados en el expediente y a los organismos que hayan sido consultados en los trámites realizados

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. LADELEGADATERRITORIAL EN CÁDIZ. FIRMADO: MARIA INMACULADA OLIVERO CORRAL. Nº 41.105

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

AREA DE SERVICIOS ECONOMICOS, HACIENDA Y RECAUDACION SERVICIO DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA ZONA DE LA SIERRA. OFICINA DE OLVERA

ANUNCIO DE COBRANZA EN PERIODO VOLUNTARIO

EDICTO Da. María Remedios Márquez Vílchez, Jefe de la Unidad de Recaudación

de la Zona de la Sierra, Oficina de Olvera, del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz.

HAGO SABER

En cumplimiento de lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de ALGODONALES, titular de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, del presente edicto que incluye el anuncio de cobranza en período voluntario de los siguientes conceptos: IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA, ejercicio 2.023

PLAZOS DE INGRESO: del 17 de Abril hasta el 23 de Junio de 2.023, ambos inclusive.

MODALIDADES DE COBRO: Vía Telemática o a través de las siguientes entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio: CAIXABANK, BBK-CAJASUR, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL, CAJARURAL DEL SUR, UNICAJA, CAJAMAR

LUGARES, DÍAS Y HORAS DE INGRESO: El pago de las deudas podrá realizarse por vía telemática o bien a través de las entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio y autorizadas para recibir el pago en efectivo en días laborables y en horario de caja de 9:00 a 14:00 horas.

- Mediante díptico/carta de pago.
- Mediante cargo en cuenta, previa domiciliación bancaria u orden de cargo del díptico.
- A través de Internet, en la Página Web www.sprygt.es.
- Mediante Plan de Pago Personalizado.

Para la tramitación de cualquier cuestión relativa a los citados pagos, los interesados podrán personarse en la Unidad de Recaudación de Olvera, oficina de atención al público sita en c / Bellavista, 16, en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

ADVERTENCIA: Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan. Lo que hago público para general conocimiento.

En Olvera, a 10 de Abril de 2023. El Jefe de la Unidad de Recaudación. Fdo.: María Remedios Márquez Vílchez.

AREA DE SERVICIOS ECONOMICOS, HACIENDA Y RECAUDACION

SERVICIO DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA ZONA DE LA SIERRA. OFICINA DE OLVERA

ANUNCIO DE COBRANZA EN PERÍODO VOLUNTARIO

EDICTO

Da. María Remedios Márquez Vílchez, Jefe de la Unidad de Recaudación de la Zona de la Sierra, Oficina de Olvera, del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz.

HAGO SABER

En cumplimiento de lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de SETENIL DE LAS BODEGAS, titular de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, del presente edicto que incluye el anuncio de cobranza en período voluntario de los siguientes conceptos:

IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA, ejercicio 2023 TASA RECOGIDA BASURA, 1º semestre del ejercicio 2023

PLAZOS DE INGRESO: del 17 de Abril hasta el 23 de Junio de 2023, ambos inclusive.

MODALIDADES DE COBRO: Vía Telemática o a través de las siguientes entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio: CAIXABANK, BBK-CAJASUR, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL, CAJA RURAL DEL SUR, UNICAJA, CAJAMAR

LUGARES, DÍAS Y HORAS DE INGRESO: El pago de las deudas podrá realizarse por vía telemática o bien a través de las entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio y autorizadas para recibir el pago en efectivo en días laborables y en horario de caja de 9:00 a 14:00 horas.

- Mediante díptico/carta de pago.
- Mediante cargo en cuenta, previa domiciliación bancaria u orden de cargo del díptico.
- A través de Internet, en la Página Web www.sprygt.es.
- Mediante Plan de Pago Personalizado.

Para la tramitación de cualquier cuestión relativa a los citados pagos, los interesados podrán personarse en la Unidad de Recaudación de Olvera, oficina de atención al público sita en c / Bellavista, 16, en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

ADVERTENCIA: Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que hago público para general conocimiento. En Olvera, a 11 de Abril de 2023. El Jefe de la Unidad de Recaudación. Fdo.: María Remedios Márquez Vílchez. Nº 49,159

AREA DE SERVICIOS ECONOMICOS, HACIENDA Y RECAUDACION SERVICIO DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA ZONA DE LA SIERRA. OFICINA DE OLVERA

ANUNCIO DE COBRANZA EN PERÍODO VOLUNTARIO

EDICTO

Da. María Remedios Márquez Vílchez, Jefe de la Unidad de Recaudación de la Zona de la Sierra, Oficina de Olvera, del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz.

HAGO SABER

En cumplimiento de lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de EL GASTOR, titular de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, del presente edicto que incluye el anuncio de cobranza en período voluntario de los siguientes conceptos:

IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA, ejercicio 2023 TASA RECOGIDA BASURA, 1º semestre del ejercicio 2023

PLAZOS DE INGRESO: del 17 de Abril hasta el 23 de Junio de 2023, ambos inclusive.

MODALIDADES DE COBRO: Vía Telemática o a través de las siguientes entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio: CAIXABANK, BBK-CAJASUR, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO SABADELL, CAJA RURAL DEL SUR, UNICAJA, CAJAMAR

LUGARES, DÍAS Y HORAS DE INGRESO: El pago de las deudas podrá realizarse por vía telemática o bien a través de las entidades de crédito con las que se acordó la prestación del servicio y autorizadas para recibir el pago en efectivo en días laborables y en horario de caja de 9:00 a 14:00 horas.

- Mediante díptico/carta de pago.
- · Mediante cargo en cuenta, previa domiciliación bancaria u orden de cargo del díptico.
- · A través de Internet, en la Página Web www.sprygt.es.
- · Mediante Plan de Pago Personalizado.

Para la tramitación de cualquier cuestión relativa a los citados pagos, los interesados podrán personarse en la Unidad de Recaudación de Olvera, oficina de atención al público sita en c / Bellavista, 16, en horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes

ADVERTENCIA: Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan. Lo que hago público para general conocimiento.

En Ólvera, a 11 de Abril de 2023. El Jefe de la Unidad de Recaudación. Firmado: María Remedios Márquez Vílchez. Nº 49.253

AREA DE FUNCION PUBLICA FUNCION PUBLICA Y RECURSOS HUMANOS

EDICTO

La Diputada Delegada del Área de Función Pública, mediante Decreto de fecha 14 de abril de 2023, ha resuelto lo siguiente:

"Vistos los siguientes Antecedentes de hecho:

Primero.- Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2010 de la Diputación Provincial de Cádiz se aprobaron las Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal, así como sus correspondientes Anexos (BOP Cádiz núm. 234 de 10 de diciembre de 2010).

Segundo.- Mediante Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Diputación Provincial de Cádiz, se determinó la composición de los Órganos de Selección de las plazas de personal funcionario de carrera y laboral fijo incluidas en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal (BOP Cádiz núm. 93 de 19 de mayo de 2011).

Tercero.- Mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2011 de la Diputación Provincial de Cádiz (BOP Cádiz núm. 112 de 15 de junio de 2011) se aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo convocado para cubrir 4 plazas de Auxiliar Administrativo/a (puestos de Auxiliar Administrativo/a en el Servicio Provincial de Drogodependencias de Cádiz, en Centros de Tratamiento Ambulatorio), en régimen de personal funcionario de carrera, incluidas en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal. Mediante dicha Resolución se comunicaba que el día, hora y lugar de celebración de la prueba correspondiente se publicará en el BOP Cádiz y en la página web de la Corporación, con una antelación de 10 días.

Cuarto.- Mediante Resolución de fecha 14 de julio de 2017, modificada por otra posterior de 24 de abril de 2019, se dispuso que a los efectos del cumplimiento de la Sentencia nº 244/13 recaída en el Procedimiento abreviado 215/2012 relativa a las Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal, así como del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 215.8/2012 en relación con el mismo procedimiento judicial, se dispuso la modificación de las referidas Bases Generales, dando nueva redacción a su Base Séptima.

Quinto.- Mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2023, se modificó la composición del Órgano de Selección de las pruebas selectivas convocadas para cubrir 4 plazas de Auxiliar Administrativo/a (puestos de Auxiliar Administrativo/a en el Servicio Provincial de Drogodependencias de Cádiz, en Centros de Tratamiento Ambulatorio), en régimen de personal funcionario de carrera, incluidas en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal, quedando establecida su composición definitiva en los siguientes términos:

Presidente Titular:	Alejandro Bernal Peña	
Presidente Suplente:	Francisco Javier Rodríguez Para	
	Rosalía Marín Garrido	
Vocales Titulares:	Belén Aragón Aragón	
• vocales fitulales.	África Salieto Gutiérrez	
	María Dolores Román Hernández	
	María José Serrano Alberti	
. Vanalas Cumlantas	Rosalía Morillo Pérez	
Vocales Suplentes:	Pilar Durán Gómez	
	José Joaquín García Reina	
Secretaria Titular:	Marta Álvarez-Requejo Pérez	
Secretaria Suplente:	Ana María Navarro Navas	

Se propuso además para su designación por el Tribunal, como colaborador del mismo a efectos de garantizar la debida coordinación de su actuación con la gestión del Área de Función Pública, y asesorar al mismo en relación con el desarrollo y contenido de las pruebas, a Juan Jesús Rodríguez Ruiz-Herrera.

MARCO NORMATIVO

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (B.O.E. de 31 de octubre).
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local (B.O.E. de 14 de junio).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (B.O.E. de 10 de abril).
- Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal (BOP Cádiz núm. 234 de 10 de diciembre de 2010).

Conforme a los siguientes Fundamentos de Derecho:

Único.- Reunido el Órgano de Selección en sesión celebrada en fecha 12 de abril de 2023, se acordó, por unanimidad, llevar a cabo la celebración del primer ejercicio de la fase de oposición, para el próximo día 10 de mayo de 2023, a las 09:30 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio

núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011), mediante la publicación del anuncio correspondiente en Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, y página web de esta Corporación, con una antelación de diez días.

Del mismo modo, se acordó, por unanimidad, llevar a cabo la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición, para el mismo día 10 de mayo de 2023, a las 10:30 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011), mediante la publicación del anuncio correspondiente en Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, y página web de esta Corporación, con una antelación de diez días.

Ala vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, y de conformidad con lo acordado por el Órgano de Selección, vengo en RESOLVER:

PRIMERO: Fijar la fecha de celebración del primer ejercicio correspondiente a la fase de oposición, para el próximo día 10 de mayo de 2023, a las 09:30 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011).

Todas las personas opositoras deberán presentar para su identificación su documento nacional de identidad o cualquier otro que les identifique fehacientemente, e ir provistos de bolígrafo de tinta negra o azul. No se permitirá el uso de teléfonos móviles, ni otros dispositivos electrónicos, en las aulas o locales donde se celebren las pruebas.

SEGUNDO: Fijar la fecha de celebración del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición, para el mismo día 10 de mayo de 2023, a las 10:30 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, al cual quedan expresamente convocadas las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011).

TERCERO: Proceder a la publicación del acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, así como en la página web corporativa, que será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos, y al objeto de cumplir el trámite de notificación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

17/04/23. La Diputada Delegada del Área de Función Pública. Fdo.: Encarnación Niño Rico. El Director del Área de Función Pública. Fdo.: Mariano Viera Domínguez. Nº 52.910

AREA DE FUNCION PUBLICA FUNCION PUBLICA Y RECURSOS HUMANOS

EDICTO

La Diputada Delegada del Área de Función Pública, mediante Decreto de fecha 14 de abril de 2023, ha resuelto lo siguiente:

"Vistos los siguientes Antecedentes de hecho:

Primero.- Mediante Resolución de 1 de diciembre de 2010 de la Diputación Provincial de Cádiz se aprobaron las Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal, así como sus correspondientes Anexos (BOP Cádiz núm. 234 de 10 de diciembre de 2010).

Segundo.- Mediante Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Diputación Provincial de Cádiz, se determinó la composición de los Órganos de Selección de las plazas de personal funcionario de carrera y laboral fijo incluidas en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal (BOP Cádiz núm. 93 de 19 de mayo de 2011).

Tercero. Mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2011 de la Diputación Provincial de Cádiz (BOP Cádiz núm. 112 de 15 de junio de 2011) se aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas del proceso selectivo convocado para cubrir 1 plaza de Auxiliar Administrativo/a (puesto de Auxiliar Administrativo/a en el Servicio Provincial de Drogodependencias de Cádiz, Servicios Centrales), en régimen de personal funcionario de carrera, incluida en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal. Mediante dicha Resolución se comunicaba que el día, hora y lugar de celebración de la prueba correspondiente se publicará en el BOP Cádiz y en la página web de la Corporación, con una antelación de 10 días.

Cuarto.- Mediante Resolución de fecha 14 de julio de 2017, modificada por otra posterior de 24 de abril de 2019, se dispuso que a los efectos del cumplimiento de la Sentencia nº 244/13 recaída en el Procedimiento abreviado 215/2012 relativa a las Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal, así como del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 215.8/2012 en relación con el mismo procedimiento judicial, se dispuso la modificación de las referidas Bases Generales, dando nueva redacción a su Base Séptima.

Quinto.- Mediante Resolución de fecha 14 de febrero de 2023, se modificó la composición del Órgano de Selección de las pruebas selectivas convocadas para cubrir 1 plaza de Auxiliar Administrativo/a (puesto de Auxiliar Administrativo/a en el Servicio Provincial de Drogodependencias de Cádiz, Servicios Centrales), en régimen de personal funcionario de carrera, incluida en el proceso de Consolidación de Empleo Temporal, quedando establecida su composición definitiva en los siguientes términos:

Presidente Titular:	Alejandro Bernal Peña	
Presidente Suplente: Francisco Javier Rodríguez Para		
	María Dolores Román Hernández	
Vocales Titulares:	África Salieto Gutiérrez	
• vocales fitulares:	Rosalía Marín Garrido	
	Belén Aragón Aragón	
	María José Serrano Alberti	
Vacalas Cumlantas	Rosalía Morillo Pérez	
Vocales Suplentes:	Pilar Durán Gómez	
	José Joaquín García Reina	
Secretaria Titular:	Marta Álvarez-Requejo Pérez	
Secretaria Suplente:	Ana María Navarro Navas	

Se propuso además para su designación por el Tribunal, como colaborador del mismo a efectos de garantizar la debida coordinación de su actuación con la gestión del Área de Función Pública, y asesorar al mismo en relación con el desarrollo y contenido de las pruebas, a Juan Jesús Rodríguez Ruiz-Herrera.

MARCO NORMATIVO

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (B.O.E. de 31 de octubre).
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local (B.O.E. de 14 de junio).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (B.O.E. de 10 de abril).
- Bases Generales del proceso de Consolidación de Empleo Temporal (BOP Cádiz núm. 234 de 10 de diciembre de 2010).

Conforme a los siguientes Fundamentos de Derecho:

Único.- Reunido el Órgano de Selección en sesión celebrada en fecha 12 de abril de 2023, se acordó, por unanimidad, llevar a cabo la celebración del primer ejercicio de la fase de oposición, para el próximo día 10 de mayo de 2023, a las 12:00 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011), mediante la publicación del anuncio correspondiente en Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, y página web de esta Corporación, con una antelación de diez días.

Del mismo modo, se acordó, por unanimidad, llevar a cabo la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición, para el mismo día 10 de mayo de 2023, a las 13:00 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011), mediante la publicación del anuncio correspondiente en Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, y página web de esta Corporación, con una antelación de diez días.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, y de conformidad con lo acordado por el Órgano de Selección, vengo en RESOLVER:

PRIMERO: Fijar la fecha de celebración del primer ejercicio correspondiente a la fase de oposición, para el próximo día 10 de mayo de 2023, a las 12:00 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, para la cual se convocarán a las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011).

Todas las personas opositoras deberán presentar para su identificación su documento nacional de identidad o cualquier otro que les identifique fehacientemente, e ir provistos de bolígrafo de tinta negra o azul. No se permitirá el uso de teléfonos móviles, ni otros dispositivos electrónicos, en las aulas o locales donde se celebren las pruebas.

SEGUNDO: Fijar la fecha de celebración del segundo ejercicio correspondiente a la fase de oposición, para el mismo día 10 de mayo de 2023, a las 13:00 horas, en el Centro Asociado de la UNED en Cádiz, sito en la Plaza de San Antonio núm. 2, de la citada localidad, al cual quedan expresamente convocadas las personas admitidas en la lista definitiva aprobada mediante Resolución de 7 de junio de 2011 (publicada en el BOP de Cádiz núm. 112, de 15 de junio de 2011).

TERCERO: Proceder a la publicación del acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos de la Diputación Provincial de Cádiz, así como en la página web corporativa, que será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos, y al objeto de cumplir el trámite de notificación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo correspondiente, en virtudde lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos. Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

17/04/23. La Diputada Delegada del Área de Función Pública. Fdo.: Encarnación Niño Rico. El Director del Área de Función Pública. Fdo.: Mariano Viera Domínguez. Nº 52.947

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

ANUNCIO

Por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cádiz, se han dictado los siguientes DECRETOS números 2023/1798 y 2023/1807 en fecha 29/03/2023, como resultado de la Resolución de Recursos de Reposición, se dicta modificar las Bases Reguladoras en los siguiente términos:

- Inclusión de 1 plaza de Técnico/a Medio de Deporte correspondiente al proceso selectivo del Plan Especial de Promoción Interna 2020 y 2021 (PEPI 2020-2021), Bases Específicas de la convocatoria Anexo 2.20.
- la modificación del temario Anexo 2.8 D, Temas Específicos, bloque 2, de las Bases Específicas de la plaza de Técnico Medio de Juventud correspondiente al proceso selectivo del Plan Especial de Promoción Interna de 2020 y 2021 (PEPI 2020-2021).

Por tanto, se abre un nuevo plazo de solicitudes de veinte días hábiles a partir del día siguiente a su publicación en el BOP de Cádiz.

Lo que se publica, para su conocimiento y efectos legales, significándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma procede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cádiz, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

10/4/23.ELDIRECTOR DELAREADE PERSONAL, POR DELEGACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL. Firmado.

ANEXO 2.20 PLAZA TÉCNICO/A MEDIO DEPORTE

A) CARACTERÍSTICAS DE LA PLAZA:

- 1. DENOMINACIÓN DE LA/S PLAZA/S: TÉCNICO/A MEDIO DEPORTE
- 2. NÚMERO DE PLAZAS: UNA
- 3. CLASIFICACIÓN: Administración Especial/ Subescala: Técnica, Clase: Técnico Medio/ Grupo: A/Subgrupo: A2

B) REQUISITOS DEL SOLICITANTE:

- 1. Estar en posesión del Título Universitario de Título de Grado universitario en la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas o sus equivalentes
- 2. Tener una antigüedad mínima de 2 años como funcionario en la Escala de Administración Especial o General del Subgrupo C1 o A2 en el Ayuntamiento de Cádiz. 3. Se exige la Nacionalidad Española

C) PRUEBAS A REALIZAR

Primer ejercicio:

Consistirá en desarrollar por escrito, durante un período de tiempo de 120 minutos, 2 temas de los 3 temas extraídos al azar, de entre los incluidos en el bloque 2 de los temas específicos, siendo leídos obligatoriamente y con posterioridad por los/ as candidatos en sesión pública, salvo caso de fuerza mayor, previa justificación, en cuyo caso será leído por el Tribunal.

Concluida la lectura de los temas, el Tribunal podrá dialogar con el/la aspirante sobre materias objeto de las mismas y pedirle cualquier otra explicación complementaria.

El diálogo podrá tener una duración máxima de 10 minutos.

Segundo ejercicio:

Consistirá en la resolución por escrito, durante un período de 120 minutos de dos supuestos prácticos propuestos por el Tribunal inmediatamente antes de la celebración del ejercicio, relacionados con procedimientos, tareas y funciones habituales de la/s plaza/s objeto de la convocatoria. El Tribunal podrá acordar, si lo estima necesario, la lectura obligatoria del ejercicio por los/as aspirantes y una vez leído, formular las cuestiones y/o aclaraciones que estime pertinentes las cuales serán contestadas oralmente en un período máximo de 10 minutos.

Tercer ejercicio:

Consistirá en realizar por escrito, durante un período de tiempo de 60 minutos un cuestionario de preguntas tipo test con distintas respuestas alternativas sobre las materias incluidas en los Temas Comunes. De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable todos los aspirantes por promoción interna quedan exentos de la realización de esta prueba.

TEMARIO

TEMAS COMUNES:

- 1. La Constitución Española de 1978. Principios Generales. Características y estructura.
- 2. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.
- 3. Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes del Derecho Público. La Ley. Clases de leyes.
- 4. Los derechos del ciudadano ante la Administración Pública. Consideración especial del interesado. Colaboración y participación de los ciudadanos en la Administración.
- 5. El acto administrativo: concepto y clases de actos administrativos. Elementos del acto administrativo. Eficacia y validez de los actos administrativos.
- 6. Régimen local español. Principios constitucionales y regulación jurídica.
- 7. Organización y competencias municipales/provinciales
- 8. Personal al servicio de la Entidad Local. La Función Pública Local: organización, selección y situaciones administrativas. El personal laboral.
- 9. Derechos y deberes del personal al servicio de los Entes locales. Responsabilidad. Régimen disciplinario. El sistema de Seguridad Social del personal al servicio de las Entidades Locales.

- 10. Funcionamiento de los órganos colegiados locales: Convocatoria, orden del día y requisitos de constitución. Votaciones. Actas y certificados de acuerdos.
- 11. Los contratos administrativos de las Entidades Locales.
- 12. Introducción a la perspectiva de género. Principio de igualdad: conciliación de la vida familiar y laboral. Violencia de género: Definición, causas y consecuencias.

TEMAS ESPECÍFICOS

BLOQUE 1:

- 1. La Ley de Haciendas Locales: principios inspiradores.
- 2. Clasificación de los recursos. Ordenanzas Fiscales.
- 3. Los Presupuestos Locales: Estructura y procedimiento de aprobación.
- 4. Personal al servicio de la Entidad Local. La Función Pública Local: organización, selección y situaciones administrativas.
- 5. Personal al servicio de la Entidad Local: El personal laboral.
- 6. Derechos de los funcionarios públicos locales. El sistema de seguridad social del personal al servicio de las entidades locales.
- 7. Deberes de los funcionarios públicos. Responsabilidad y régimen disciplinario.
- Legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana: principios inspiradores.
- 9. Régimen urbanístico de la propiedad del suelo. Competencia urbanística municipal.
- 10. Instrumentos de planeamiento. Procedimiento de elaboración y aprobación. 11. Los derechos del ciudadano ante la Administración Pública. Especial consideración
- del vecino
- 12. El archivo. Tipos de archivos. Concepto y clases de documentos. Gestión de documentos. Organización de un archivo de oficina. Servicios del archivo.
- 13. Técnicas de redacción, elaboración y representación de documentos. Especial referencia al Manual de estilo administrativo.
- 14. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Evaluación de riesgos y actividad preventiva. Los servicios de prevención. Los Delegados de Prevención. Competencias, Facultades y garantías. Los comités de seguridad y salud.
- 15. Planes de autoprotección en edificios públicos. Objetivos. Metodología. Contenido. Recomendaciones.
- 16. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Principios informadores y ámbito de aplicación.
- 17. Marco jurídico español para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. 18. Legislación y marco institucional en materia de drogas y otras adicciones. Drogas
- legales e ilegales. Aspecto sanitario, social y educativo. Prevención, atención e incorporación social.
- 19. Personas en situación de dependencia. Marco jurídico europeo, estatal y autonómico: especial referencia a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personal en situación de dependencia.
- 20. Marco normativo español en materia de igualdad de oportunidades. .

BLOQUE 2:

- 21. La Organización del trabajo. El trabajo en equipo. Análisis de tareas y funciones. 22. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Marco Normativo.
- Disposiciones Generales. Intervención administrativa en los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- 23. Ley del Deporte de Andalucía. Disposiciones generales. Competencias de las entidades locales.
- 24. Ley del Deporte
- 25. Subvenciones. Normativa en el Ayuntamiento de Cádiz
- 26. Instalaciones deportivas: Clasificación, usos y equipamientos.
- 27. Instalaciones deportivas: Criterios de organización, clasificación, mantenimiento y almacenamiento del material y equipamiento deportivo.
- 28. Las instalaciones deportivas de la Ciudad de Cádiz. Normas y usos de las Instalaciones Deportivas de Cádiz.
- 29. El deporte en edad escolar
- 30. El deporte en la tercera edad
- 31. Organización de actividades deportivas, competiciones y eventos deportivos.
- 32. Deportes individuales: Características, instalaciones y reglamentación general.
- 33. Deportes de equipo: Características, instalaciones y reglamentación general.
- 34. Deportes Acuáticos: Características, instalaciones y reglamentación general. 35. Deportes Náuticos: Características, instalaciones y reglamentación general.
- 36. Reglamento Técnico-Sanitario de las piscinas en Andalucía.
- 37. Pavimentos deportivos. Tipos, características, usos y conservación.
- 38. Medidas higiénico-sanitarias en instalaciones deportivas
- 39. Medidas de seguridad en las instalaciones deportivas.
- 40. Primeros auxilios en las instalaciones deportivas. Soporte vital básico. Uso del DESA, normativa y legislación
- 41. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Evaluación de riesgos y actividad preventiva. Los servicios de prevención.
- 42. Normas y usos de las Instalaciones Deportivas de Cádiz.
- 43. Modos de gestión directa e indirecta en los servicios deportivos.
- 44. Las competiciones deportivas. Características, tipos y formas de organización.
- 45. Gestión municipal para la celebración de eventos y actividades en espacios públicos.
- 46. La participación ciudadana en el deporte municipal
- 47. Diseño y evaluación de procesos y proyectos deportivos
- 48. La contratación del sector público. Clasificación de los contratos del sector público. Contratos administrativos y contratos privados. El expediente de contratación: iniciación, contenido, clases y aprobación. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO 2.8 D) PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE JUVENTUD

BLOQUE 2

21. Ley 4/2021 de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía. Objeto y ámbito de aplicación. Principios rectores. Competencias de las Entidades Locales. 22. Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ). Estructura orgánica y funciones. Catálogo de Procedimientos y Servicios. Premios Andalucía Joven.

- 23. Información Juvenil Europea: Portal Europeo, Agencia Europea de Información y Asesoramiento para la Juventud (Eurodesk) y la Carta Europea de Información para
- 24. Juventud transnacional: la movilidad juvenil en Europa. Programa Erasmus+. Intercambios juveniles en Ayuntamiento de Cádiz.
- 25. I Plan Estratégico de la Juventud en Andalucía (PEJA). Objetivos y ejes de actuación. 26. El Técnico de Juventud. Otras figuras profesionales en los servicios de Juventud. Transversalidad con otras áreas profesionales.
- 27. Atención a la Infancia y a la adolescencia. Criterios de actuación. El/la niño/a sujeto de derechos. La evolución y el desarrollo de los derechos de la infancia. La Declaración de los Derechos del Niño.
- 28. La prevención de la intolerancia, el acoso, la discriminación por razón de sexo y cualquier tipo de intolerancia en las actividades juveniles.
- 29. Situación juvenil, diversidad e inclusión social. Perspectiva de género, medidas para combatir la violencia de género en el ámbito juvenil. Oportunidades iguales.
- 30. Programas de educación para la salud: red de asesoramiento afectivo sexual para jóvenes. El alcohol y otras drogas en el ocio juvenil.
- 31. Planificación administrativa, desarrollo y evaluación de proyectos de ocio y culturales en el ámbito de la Juventud e Infancia.
- 32. La programación. Conceptos básicos. Técnicas de programación. Teoría y práctica de las técnicas de programación para elaborar programas socioeducativos. Definición de objetivos, delimitación de contenidos y metodología de la actuación. Evaluación
- 33. Estrategias de comunicación para la difusión de actividades juveniles y para la difusión de información juvenil: Servicios de información juvenil. Redes sociales como herramienta de comunicación.
- 34. Juventud, ocio y tiempo libre: definición de tiempo libre, nuevas formas de ocio, problemática y estrategias a desarrollar desde las Administraciones Públicas.
- 35. Equipamientos y Centros juveniles: Tipologías, funciones y objetivos. Especial mención a los Equipamientos municipales de Juventud en el Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.
- 36. Programas y actividades de ocio y formación destinados a los jóvenes en el municipio de Cádiz. El carné joven. Tarjeta Joven de Transporte.
- 37. El programa Cádiz Alternativo del Ayuntamiento de Cádiz. Génesis, trayectoria y situación actual.
- 38. Educación en valores. Asociacionismo y participación juvenil. Estructura de las asociaciones juveniles. Gestión y puesta en marcha de una asociación de jóvenes. Registro y censo de organizaciones juveniles a nivel regional y local.
- 39. La participación juvenil en el ámbito local y regional. El Consejo de la Juventud de Andalucía: Naturaleza, fines, composición y funcionamiento.
- 40. Voluntariado: Concepto, funciones y ámbito de actuación. Marco normativo en Andalucía. Programas de voluntariado. Competencias de las Entidades Locales. Financiación de los programas de voluntariado.
- 41. Definición y características de la educación no formal. Diferencias entre la educación formal, informal y no formal. Organización de acciones socioeducativas dirigidas a los jóvenes en el marco de la educación no formal.
- 42. La emancipación juvenil como marco de intervención de los poderes públicos. La emancipación de jóvenes en el marco del I Plan de Familias de Ándalucía.
- 43. La contratación del sector público. Clasificación de los contratos del sector público. Contratos administrativos y contratos privados. El expediente de contratación: iniciación, contenido, clases y aprobación. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión.
- 44. Protección de datos de carácter personal. Principios generales. Datos protegidos. órganos de protección.
- 45. Colaboraciones-público privadas en los Servicios de Juventud. El Tercer Sector. Contratos, convenios, encomiendas de servicios públicos, subvenciones y otras formas de colaboración.
- 46. La Calidad en los Servicios de Juventud. Herramientas de calidad. Catálogo y cartas de servicios.
- 47. La Delegación de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Cádiz como prestadora de servicios. Antecedentes, estructura organizativa y funcional. Relaciones y colaboraciones con otras Delegaciones y Servicios Municipales.
- 48. Las políticas de Juventud municipales a la luz de la actual Ley de Bases de Régimen Local 7/1985. Competencias y ámbito de actuación.

AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY

ANUNCIO AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobación lista provisional de admitidos y excluidos relativo al proceso selectivo para cubrir en puesto/plaza, en concreto una plaza de trabajador/a social del departamento de servicios sociales, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Dña. María Vanessa Beltrán Morales, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Prado del Rey, HACE SABER:

Que mediante Resolución de Alcaldía número 2023-0538 de fecha 03-04-2023, ha sido aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo para la estabilización del empleo temporal, en concreto una plaza de trabajador/a social del departamento de servicios sociales, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio para la presentación de alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Prado del Rey, a la fecha de la firma electrónica. La Alcaldesa, María Vanessa Beltrán Morales. Nº 49.108 Firmado.

AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA FRONTERA

ANUNCIO

Expediente nº 2022/1.- El Delegado de Urbanismo ha acordado mediante Decreto Nº 455/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, la imposición a INMOBILIARIA AMUERGA, S.L., de la segunda multa coercitiva por el importe de 5.000,00 \in correspondiente al máximo legal, puesto que supera el 10% del coste estimado de las obras ordenadas en Decreto Nº 807/2022. Multa que será reiterada mensualmente ante el incumplimiento injustificado de las obras en este decreto reflejada, habilitando al Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a la ejecución subsidiaria de tales obras, a costa del obligado.

Arcos de la Frontera, a 23 de marzo de 2023. EL DELEGADO DE URBANISMO. Fdo.: Juan Ramón Barroso Morales. Nº 49.109

AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY

ANUNCIO AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobación lista provisional de admitidos y excluidos relativo al proceso selectivo para cubrir en puesto/plaza, en concreto una plaza de técnico/a de deportes, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Dña. María Vanessa Beltrán Morales, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Prado del Rey, HACE SABER: Que mediante Resolución de Alcaldía número 2023-0537 de fecha 03-04-2023, ha sido aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo para la estabilización del empleo temporal, en concreto una plaza de técnico/a de deportes, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio para la presentación de alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Prado del Rey, a la fecha de la firma electrónica. La Alcaldesa, María Vanessa Beltrán Morales. Firmado.

Nº 49.118

AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY

ANUNCIO AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobación lista provisional de admitidos y excluidos relativo al proceso selectivo para cubrir en puesto/plaza, en concreto una plaza de auxiliar de ayuda a domicilio en el departamento de servicios sociales, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Dña. María Vanessa Beltrán Morales, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Prado del Rey, HACE SABER: Que mediante Resolución de Alcaldía número 2023-0535 de fecha 03-04-2023, ha sido aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo para la estabilización del empleo temporal, en concreto una plaza de auxiliar de ayuda a domicilio en el departamento de servicios sociales, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6,

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio para la presentación de alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Prado del Rey, a la fecha de la firma electrónica. La Alcaldesa, María Vanessa Beltrán Morales. Firmado.

Nº 49.126

AYUNTAMIENTO DE PRADO DEL REY

ANUNCIO AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Aprobación lista provisional de admitidos y excluidos relativo al proceso selectivo para cubrir en puesto/plaza, en concreto una plaza de peón de mantenimiento de instalaciones deportivas, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6.

Dña. María Vanessa Beltrán Morales, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Prado del Rey, HACE SABER: Que mediante Resolución de Alcaldía número 2023-0536 de fecha 03-04-2023, ha sido aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos del proceso selectivo para la estabilización del empleo temporal en concreto una plaza de peón de mantenimiento de instalaciones deportivas, correspondiente a los procesos de estabilización de empleo temporal fase número 6,

Los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio para la presentación de alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Prado del Rey, a la fecha de la firma electrónica. La Alcaldesa, María Vanessa Beltrán Morales. Firmado.

Nº 49.143

AYUNTAMIENTO DE BENALUP-CASAS VIEJAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Expediente n.º: 1162/2022. Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes de admisión en las pruebas de selección de varias plazas vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento en el procedimiento extraordinario de estabilización del empleo temporal

Y examinada la documentación que la acompaña y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

RESUELVO

 $\label{eq:probable} PRIMERO. A probar la siguiente relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos:$

A) TÉCNICO INFORMÁTICO RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	
1	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR	
2	DOMINGUEZ RIOS, NURIA	
3	FERNANDEZ SACRISTAN JAEN, ANGEL LUIS	
4	GALLARDO MARTINEZ, MANUEL	
5 SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS		

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	FERNANDEZ PEÑA, DARIO	Anexo I y Título

B) DINAMIZADOR DE GUADALINFO RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	
1	ALONSO JIMENEZ, ANA MARIA	
2	ALVAREZ SANCHEZ, MONICA	
3	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR	
4	DOMINGUEZ RIOS, NURIA	
5	FERNANDEZ SACRISTAN JAEN, ANGEL LUIS	
6	GARCIA MORENO, MARIA ISABEL	
7	PARRADO GONZALEZ, FRANCISCO JESUS	
8	REYES CABEZA, FRANCISCO JOSE	
9	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS	
10	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS	
11	ZAJARA DAZA, NAZARET	

RELACION DE ASPIRANTES /AS EXCLUIDOS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	FERNANDEZ PEÑA, DARIO	Anexo I y Título

C) MONITOR DE MAYORES ACTIVOS RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR
2	DOMINGUEZ RIOS, NURIA
3	GARCIA MORENO, MARIA ISABEL
4	ORELLANA CRUZ, ROSARIO
5	PACHECO GARCIA, MARTA DEL PILAR
6	SANCHEZ CRUZ, MARIA JOSE
7	VILLEGAS RODRIGUEZ, TAMARA

D) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS SOCIALES RELACION DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	ALONSO JIMENEZ, ANA MARIA
2	BARBERAN GUERRERO, DIEGO JESUS
3	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR
4	CARRASCO LOZANO, VERONICA
5	DEL CERRO BUTRON, JOSEFA VANESA
6	DOMINGUEZ RIOS, NURIA
7	GARCIA MORENO, MARIA ISABEL
8	GONZALEZ GUTIERREZ, MERCEDES
9	GUERRERO GALLARDO, FRANCISCA
10	HINOJO REINA, JESICA
11	LOPEZ LA CALLE ,JOSE MARIA
12	MACIAS ALFARO, MILAGROSA
13	PARRADO GONZALEZ, FRANCISCO JESUS
14	PEREZ GARCIA, SUSANA
15	PORRO BARBA, ANA

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
16	RAMIREZ ATIENZA, ESTEFANIA
17	RIVERA GONZALEZ, ANGUSTIAS
18	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS
19	ROMERO LOPEZ, VANESA
20	SANCHEZ CRUZ, MARIA JOSE
21	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
22	VELA CEPERO, LETICIA
23	VILCHES SANCHEZ, MARTA
24	VILLEGAS RODRIGUEZ, TAMARA
25	ZAJARA DAZA, NAZARET

RELACION DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	GONZALEZ GARCIA, ANA MARIA	Título
2	LOPEZ BENITEZ, MARIA INMACULADA	Título
3	PEÑA ROMERO, JUANA MARIA	Título

E) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	ALONSO JIMENEZ, ANA MARIA
2	BARBERAN GUERRERO, DIEGO JESUS
3	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR
4	CARRASCO LOZANO, VERONICA
5	DEL CERRO BUTRON, JOSEFA VANESA
6	DOMINGUEZ RIOS, NURIA
7	FERNANDEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN
8	FERNANDEZ SACRISTAN JAEN, ANGEL LUIS
9	GARCIA MORENO, MARIA ISABEL
10	GOMEZ VALDIVIA, FRANCISCA MARIA
11	GONZALEZ GUTIERREZ, MERCEDES
12	GUERRERO GALLARDO, FRANCISCA
13	HINOJO REINA, JESICA
14	LOPEZ LA CALLE, JOSE MARIA
15	PEREZ GARCIA, SUSANA
16	PORRO BARBA, ANA
17	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS
18	ROMERO LOPEZ, VANESA
19	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
20	VILCHEZ SANCHEZ, MARTA
21	ZAJARA DAZA, NAZARET

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	CAMACHOESTUDILLO, MACARENA DEL ROCIO	Anexo II
2	GARCIA BENITEZ, RAMON	Título
3	GOMAR NAVARRO, JOSE ANTONIO	Título
4	GONZALEZ GARCIA, ANA MARIA	Título
5	LOPEZ BENITEZ, MARIA INMACULADA	Título
6	PEÑA ROMERO, JUANA MARIA	Título

F) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TURISMO RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	
1	ALVAREZ SANCHEZ, MONICA	
2	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR	
3	CARRASCO LOZANO, VERONICA	
4	DOMINGUEZ RIOS, NURIA	
5	FERNANDEZ SACRISTAN JAEN, ANGEL LUIS	
6	FLOR CASTELLET, RUBEN	
7	GARCIA MONTES DE OCA, CRISTINA	
8	GONZALEZ GUTIERREZ, MERCEDES	
9	HINOJO REINA, JESICA	
10	LOPEZ LA CALLE, JOSE MARIA	
11	PEREZ GARCIA, SUSANA	
12	PORRO BARBA, ANA	

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
13	PRIETO SANCHEZ, MARIA ANTONIA
14	RIVERA GONZALEZ, ANGUSTIAS
15	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS
16	ROMERO LOPEZ, VANESA
17	SALCEDO PEREZ, JESUS MARIA
18	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
19	VILCHES SANCHEZ, MARTA
20	ZAJARA DAZA, NAZARET

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	DEL CERRO BUTRON, JOSEFA VANESA	Anexo II
2	GONZALEZ GARCIA, ANA MARIA	Título
3	LOPEZ BENITEZ MARIA, INMACULADA	Título
4	MOTA PEREZ, MILAGROSA	Anexo I y II
5	PEÑA ROMERO, JUANA MARIA	Título

G) MONITOR DE LUDOTECA RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR
2	DOMINGUEZ RIOS, NURIA
3	GARCIA MORENO, MARIA ISABEL
4	GONZALEZ ALFARO, MARIA JOSE
5	RODRIGUEZ FERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE
6	RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSE LUIS
7	SALCEDO PEREZ, JESSICA
8	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
9	VILLEGAS RODRIGUEZ, TAMARA
10	ZAJARA DAZA, NAZARET

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	ROMERO CUMBRE, KORALINA	Título
2	ROMERO FALCON, YOLANDA	Título

H) AUXILIAR DE AYUDA A DOMICILIO RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	ALBA CORONIL, EVA
2	BENITEZ GARCIA, VIRGINIA
3	CANDON GRIMALDI, MARIA DEL CARMEN
4	FERNANDEZ DOMINGUEZ, ANA MARIA
5	MARCHANTE ACUÑA, BELEN MARIA
6	MORENO PEREZ, NOELIA
7	PERALTA TINEO, CARMEN MARIA
8	PEREZ ROJAS, VERONICA
9	ROMERO GARCIA, ISABEL MARIA
10	VERA RODRIGUEZ, MARIA

RELACIÓN DE EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	BARBERAN GUERRERO, DIEGO JESUS	Título
2	CANTERO FARGALLO, JENNIFER	Título
3	CORONIL MATEOS, MARIA	Título
4	FARGALLO GUILLEN, ROSARIO	Título
5	PEÑA PEREZ, CATALINA	Título

I) OFICIAL DE 1º DE VÍAS Y OBRAS RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	DAVILA MATEOS, DAVID
2	DEL RIO JIMENEZ, ANTONIO
3	FERNANDEZ PEÑA, DARIO
4	FERNANDEZ SACRISTAN JAEN, ANGEL LUIS
5	GONZALEZ PEREZ, JUAN CARLOS
6	MELENDEZ FERNANDEZ, JUAN FRANCISCO

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE
7	MORENO SANCHEZ, ALBERTO JESUS
8	ROMERO MEDINILLA, ANTONIO
9	SANDOVAL PINEDA, ISNEDY ANDREA

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	ENRIQUE ESTUDILLO, MANUEL	Título
2	MOYA DELGADO, ANDRES	Título
3	ROMAN NAVARRO, FRANCISCO	Título

J) AUXILIAR DE SONIDO RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	
1	ERNANDEZ SACRISTAN JAEN , ANGEL LUIS	
2	PACHECO GARCIA, MARTA DEL PILAR	
3	VELA ACEDO, SERGIO	
4	VILLEGAS RODRIGUEZ, TAMARA	

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
1	FERNANDEZ PEÑA, DARIO	Anexo I
2	FLORES BARRO, DAVID	Título
3	LOPEZ LA CALLE, JOSE MARIA	Anexo II
4	MATEOS PEREZ, ALVARO	Título

K) PEÓN DE JARDINERÍA RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	ALCEDO CARRASCO, JESSICA
2	BARBERAN GUERRERO, DIEGO JESUS
3	BARBERAN ROJAS, MARIA DEL CARMEN
4	BORREGO MORERA, MARIA DEL MAR
5	CASTELLET MARCHANTE, JOSE ANTONIO
6	CORONIL ACEDO, ANTONIO JESUS
7	DIAZ GUILLEN, AURORA
8	GARCIA BENITEZ, RAMON
9	GARCIA MATEOS, DANIEL
10	GONZALEZ GOMEZ, ANA BELEN
11	GUERRERO CABEZA, GUILLERMO
12	MANZANO RIOS, MARIA JOSEFA
13	MATEOS MONTIANO, JOSE MARIA
14	MELENDEZ FERNANDEZ, JUAN FRANCISCO
15	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
16	VAZQUEZ MANZANO, ANTONIO JOSE

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/A

İ	N°	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
ı	1	FERNANDEZ PEÑA, DARIO	Anexo I

L) CONSERJE DE PABELLÓN RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS/AS

N°	APELLIDOS Y NOMBRE
1	BARBERAN GUERRERO, DIEGO JESUS
2	BENITEZ HERRERA, MANUEL
3	CASTELLET MARCHANTE, JOSE ANTONIO
4	ENRIQUEZ PEÑA, MANUEL JESUS
5	GARCIA BENITEZ, RAMON
6	GARCIA MATEOS, DANIEL
7	GONZALEZ GARCIA, ANA MARIA
8	GONZALEZ GUTIERREZ, MERCEDES
9	LOPEZ LA CALLE, JOSE MARIA
10	MARCHANTE ACUÑA, BELEN MARIA
11	NAVARRO PEREZ, CESAR
12	RODRIGUEZ FERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE
13	SANCHEZ GARCIA, MANUEL JESUS
14	VILLEGAS RODRIGUEZ, TAMARA

RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS

	Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	CAUSAS
	1	FERNANDEZ PEÑA, DARIO	Anexo I
	2	NAVARRO SANCHEZ, DANIEL	Acreditar desempeño de funciones
ĺ	3	SANCHEZ CANTERO, JORGE	Acreditar desempeño de funciones

CUARTO. Publicar la relación provisional de admitidos y excluidos, en el Boletín Oficial de la Provincia, en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://benalupcasasviejas.sedelectronica.es] y en el Tablón de Anuncios.

Los aspirantes excluidos disponen de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión.

11/04/23. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Antonio Cepero Barberán. La Secretaria-Interventora Titular. Fdo.: Pilar Beatriz Navea Tejerina.

Nº 49.659

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Para general conocimiento se hace público que con fecha 29-03-2023, esta Alcaldía-Presidencia ha dictado el Decreto nº 2023/2102 que, transcrito literalmente, dice:

"En sesión celebrada el día 8 de marzo de 2023, se dio cuenta al Pleno del Excmo. Ayuntamiento del BORRADOR DE PLAN DEL INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA GENERAL DE ÁMBITO MUNICIPAL DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA (AVANCE del Plan General de Ordenación Municipal; PGOM), SU DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO Y SU DOCUMENTO PARA CONSULTA PREVIA A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LACALIDAD AMBIENTAL, elaborado por la UTE IBERMAD y BURO 4 Arquitectos, presentado el 27/02/2023 en el registro general de entrada.

Considerando que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, la consulta pública es preceptiva para la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística general y que el artículo 100 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía dispone que la Administración urbanística promoverá, a través de su portal web, una consulta pública con carácter previo a la elaboración del instrumento de ordenación urbanística, en la que se recabará la opinión de la ciudadanía y del resto de potenciales interesados en participar en el proceso de elaboración, acerca de los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de tramitar el instrumento y los objetivos y alternativas propuestos para el mismo.

A la vista de todo lo expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO: Abrir el trámite de Consulta Publica Previa del BORRADOR DE PLAN DEL INSTRUMENTO DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA GENERAL DE ÁMBITO MUNICIPAL DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA (AVANCE del Plan General de Ordenación Municipal; PGOM) y el DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO, mediante su publicación en el Portal de la Transparencia y en la página web oficial del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, durante 20 días hábiles; con el fin de poder recabar la opinión de la ciudadanía y del resto de potenciales interesados en participar en el proceso de elaboración del instrumento de planeamiento, acerca de los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de tramitar el instrumento y los objetivos y alternativas propuestos para el mismo.

SEGUNDO: Publicar la presente resolución en la página web municipal y en el portal de transparencia sito en la sede electrónica para conocimiento y efectos oportunos."

El Puerto de Santa María, 3 de abril de 2023. ALCALDE-PRESIDENTE, Germán Beardo Caro. Firmado. Nº 49.664

AYUNTAMIENTO DE TARIFA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE TARIFA.

El Pleno del Ayuntamiento de Tarifa, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2023, aprobó inicialmente la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica en el municipio de Tarifa.

En el plazo de exposición pública no se han interpuesto reclamaciones ni sugerencias, por lo que el acuerdo hasta entonces provisional se entiende de carácter definitivo, cuyo texto íntegro se anexa al presente anuncio.

La ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días a contar desde la publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, para dar cumplimiento a los plazos previstos en el artículo 65 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Publíquese en el Tablón de Anuncios y en la sede electrónica de la Página Web Municipal www.aytotarifa.com

Contra este acuerdo se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tarifa, 12/04/2023. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Francisco Ruiz Giráldez.

El Secretario General. Fdo.: Antonio Aragón Román.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRALA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE TARIFA

ARTÍCULO. DESCRIPCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- 1 Objeto de la Ordenanza
- 2 Ámbito de aplicación
- 3 Competencias municipales
- 4 Acción pública
- 5 Definiciones, índices acústicos y normas de referencia
- 6 Información medioambiental en materia de contaminación acústica

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- 7 Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica
- 8 Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica
- 9 Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica
- 10 Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica
- 11 Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica
- 12 Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones
- 13 Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones
- 14 Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE)
- 15 Disposiciones generales
- 16 Servidumbre acústica
- 17 Mapas de ruido
- 18 Planes de acción en materia de contaminación acústica
- 19 Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción
- 20 Tipos de zonas acústicas especiales
- 21 Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos
- 22 Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos
- 23 Zonas tranquilas y planes zonales específicos
- 24 Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
- 25 Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
- 26 Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas
- 27 Zonas acústicamente saturadas. Principios generales
- 28 Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas
- 29 Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

TÍTULO III NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

- 30 Criterios generales
- 31 Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias
- 32 Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas actividades y a nuevas infraestructuras portuarias
- 33 Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos
- 34 Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos
- 35 Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústico
- 36 Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto
- 37 Límites de tiempo de reverberación
- 38 Criterios generales para ensayos acústicos
- 39 Procedimientos, instrumentación y requisitos
- 40 Tipos de ensayos acústicos e iniciativa de ejecución
- TÍTULO IV NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA
- 41 Criterios generales de prevención acústica
- 42 Intervención municipal sobre los emisores acústicos
- 43 Autocontrol de emisores acústicos
- 44 Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE)
- 45 Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades
- 46 Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades
- 47 Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades
- 48 Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones
- 49 Condiciones acústicas específicas para instalación de ventilación, refrigeración y aire acondicionado
- 50 Prohibiciones de actividades nuevas
- 51 Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados
- 52 Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos
- 53 Condiciones acústicas para establecimientos de playa y chiringuitos
- 54 Condiciones de restricciones en determinadas actividades
- 55 Instalación de limitadores controladores acústicos
- 56 Instalación de receptores de televisión y otros elementos
- 57 Tipos 58 Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal
- técnico competente
- 59 Contenido del estudio acústico
- 60 Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico

- 61 Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades
- 62 Certificación final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso de la persona titular sobre la adopción de medidas preventivas 63 Régimen especial para veladores
- 64 Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil
- 65 Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados
- 66 Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre
- 67 Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública
- 68 Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores
- 69 Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores
- 70 Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores
- 71 Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores
- 72 Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias
- 73 Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados
- 74Concepto, tipos y prescripciones generales
- 75 Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2
- 76 Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2
- 77 Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas en los grupos 3 y 4
- 78 Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado
- 79 Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos
- 80 Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil y para trabajos de mantenimiento en la vía pública
- 81 Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado
- 82 Criterios para actuaciones musicales o de expresión artística en la vía pública
- 83 Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas
- 84 Normas acústicas sobre actividades de apartamentos turísticos y viviendas con
- 85 Normas acústicas sobre actividades en embarcaciones y estructuras a flote

TÍTULO V NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

86 Cumplimiento de las normas

- 87 Carácter condicionado de los títulos habilitantes
- 88 Competencias municipales sobre emisores acústicos
- 89 Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza
- 90 Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica
- 91 Denuncias
- 92 Informe de inspección municipal
- 93 Medidas provisionales y actuación municipal
- 94 Principios generales
- 95 Personas responsables
- 96 Tipificación de infracciones
- 97 Sanciones pecuniarias
- 98 Sanciones accesorias
- 99 Prescripción
- Disposiciones adicionales
- Disposiciones transitorias
- Disposición derogatoria única
- Disposiciones finales
- Anexo I Objetivos de calidad acústica
- Anexo II Límites de ruido
- Anexo III Límites de nivel de ruido de impacto y de tiempo de reverberación
- Anexo IV Índices acústicos de ruido y vibraciones
- Anexo V Medición y valoración de índices acústicos de ruido y vibraciones
- Anexo VI Procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos y tiempo de reverberación
- Anexo VII Nivel sonoro base de actividades
- Anexo VIII Contenido de los informes sobre ensayos acústicos
- Anexo IX Condiciones de los limitadores-controladores acústicos
- Anexo X Curvas STC y NC
- Anexo XI Definiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello, la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en adelante RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía.

El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, fue ampliado mediante la Disposición final tercera del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), que añade al texto reglamentario una nueva Instrucción Técnica 8, «Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad». Esta Instrucción Técnica establece un procedimiento y un marco regulatorio común, que permite estimar y evaluar la inmisión que producirá una terraza a partir del número de personas que la ocuparán.

una terraza a partir del número de personas que la ocuparán.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía, así como el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre, establecen regulaciones que afectan a este tipo de actividades, con implicaciones directas en los requisitos que deben cumplir de forma general, y estableciendo además requerimientos con implicaciones directas desde el punto de vista de la contaminación acústica.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica, adaptada a las particularidades de cada municipio.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

Es objeto igualmente de la presente ordenanza actualizar la normativa local conforme a la autonómica en lo relativo a la declaración de zonas acústicamente saturadas.

En la presente Ordenanza se introducen nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a la ciudadanía de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié merece la atención que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por corresponder su regulación a los ayuntamientos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, controlar y reducir la contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para evitar así los daños o molestias que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, completando

y desarrollando la regulación del marco jurídico que el Ayuntamiento tiene asignado en esta materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.
 - 2. A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:
- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias
- f) Infraestructuras aeroportuarias
- g) Infraestructuras portuarias.
- h) Maquinaria y equipos.
- i) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- j) Actividades industriales
- k) Actividades comerciales
- Actividades deportivo-recreativas, de ocio, espectáculos y resto de actividades económicas.
- m) Actividades domésticas y comportamiento vecinal en edificios y zonas comunitarias. n) Actos y comportamientos en la vía pública.
- 3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:
- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo en la inmisión producida por dicha actividad laboral tanto en el medio ambiente exterior como en recintos colindantes.

Artículo 3. Competencias municipales.

El Ayuntamiento de Tarifa velará por el cumplimiento de la Ordenanza conforme a las competencias y atribuciones que le confiere la legislación aplicable, ejerciendo la potestad sancionadora, vigilancia y control de su aplicación, así como adoptando, en su caso, las medidas legalmente establecidas, por tanto:

a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones y medidas cautelares correspondientes en los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.

b) Asegurará que se adopten las medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, se fomentará el uso de las tecnologías de menor incidencia acústica con las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales, las menos contaminantes. Todo ello en condiciones técnica y económicamente viables y teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico.

- c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos a la reducción de los valores límite que, en su caso, acuerde la administración central o autonómica.
- d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.
- f) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en la vía pública, conforme a las condiciones establecidas para los mismos en la Ordenanza.
- g) Podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Artículo 4. Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Tarifa cualquier emisor acústico público o privado de su ámbito competencial que incumpla la Ordenanza o cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5. Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.

1. Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el Anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengan definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido , en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de

octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

2. Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6. Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

- 1. El ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, la Secretaría General del ayuntamiento informará sobre los criterios que resulten más idóneos para la clasificación y estructuración de la documentación que resulte más accesible y transparente, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
- 3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías, y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

 TÍTULO II. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN,

EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA CAPÍTULO I.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA EN ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 7. Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica.

- 1. Se define como área de sensibilidad acústica, el ámbito territorial delimitado por el ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las áreas de sensibilidad acústica tipo g en el artículo 14.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, las áreas de sensibilidad acústica que tengan la misma tipología presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.
- 2. La zonificación acústica del término municipal en las distintas áreas de sensibilidad acústica, conforme a la tipología y criterios indicados en el artículo siguiente, será establecida por el ayuntamiento teniendo en cuenta los usos predominantes del suelo, actuales o previstos.

Artículo 8. Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica.

- 1. Los criterios y directrices a tener en cuenta por el ayuntamiento en la asignación de áreas de sensibilidad acústica a los distintos usos del suelo serán los indicados en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica. Para usos no incluidos en dicho anexo se tendrán en cuenta los usos establecidos en el planeamiento urbanístico municipal que más se asemejen o se correspondan, por necesidad de protección acústica, con los del mencionado anexo.
- Las áreas de sensibilidad acústica se clasificarán, al menos, según la siguiente tipología:

Tipo a: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial. Tipo b: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial. Tipo c: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.

Tipo d: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico o de otro uso terciario no recogido en el tipo c.

Tipo e: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación.

Tipo f: corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

Tipo g: corresponderán a espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 9. Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica.

- 1. El ayuntamiento aprobará e incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, la zonificación acústica del término municipal teniendo en cuenta la tipología de áreas de sensibilidad acústica que corresponda.
- 2. Todas las figuras de planeamiento urbanístico incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas de sensibilidad acústica cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

 La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica quedará sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Capítulo II.- Objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas de sensibilidad acústica Artículo 10. Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

- 1. Los objetivos de calidad acústica y los criterios de aplicación para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, espacios naturales, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto serán los establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, y en el artículo 9 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 2. Los índices y niveles de inmisión de ruido correspondientes a estos objetivos, en áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas y zonas tranquilas, se establecen, respectivamente, en la Tabla I.2 del Anexo I.
- 3. Siempre que exista cualquier urbanización o asentamiento de tipo residencial, acorde a la legislación urbanística, en las inmediaciones de actividades o emisores acústicos asentados en medio rural, suelo no urbanizable, se cumplirán los objetivos de calidad establecidos para un área de sensibilidad acústica tipo a. En cualquier caso, se justificará en el correspondiente estudio acústico, la elección del área acústica considerada y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma.

Artículo 11. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las áreas de sensibilidad acústica, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

- a) Que ningún valor supere los valores fijados en la Tabla I.1 o Tabla I.2 del Anexo I, según corresponda.
- b) Que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la Tabla I.1 o Tabla I.2 del Anexo I, según corresponda.

Artículo 12. Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, no superar en el espacio interior de las edificaciones destinadas a usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en la Tabla I.3 y Tabla I.4 del Anexo I.
- 2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones, en áreas urbanizadas existentes, se superen los límites indicados en las tablas anteriores, se aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en dichas tablas.
- 3. A los edificios que, cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de las áreas urbanizadas, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en la Tabla I.3 y Tabla I.4 del Anexo I. Para el cumplimiento de dichos objetivos se aplicarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 13. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones, aplicables al espacio interior de las edificaciones, cuando:

- a) Para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:
- i. Que ningún valor supere los valores fijados en la Tabla I.3 del Anexo I.
- ii. Que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la Tabla I.3 del Anexo I.
- b) Los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan lo siguiente:
- i. Vibraciones estacionarias: que ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la Tabla I.4 del Anexo I.
- ii. Vibraciones transitorias: los valores del índice Law fijados en la Tabla I.4 del Anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
- 1. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (07:00-23:00 h), y periodo noche (23:00-07:00 h).
- 2. En el periodo noche no se permite ningún exceso.
- 3. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- 4. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9 (nueve). A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 14. Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).

- 1. Las edificaciones sujetas al DB-HR serán conformes con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las mismas cuando cumplan las exigencias acústicas de dicho documento básico.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, las edificaciones sujetas al DB-HR deberán cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 44.

CÁPÍTULO III.- PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CALIDAD ACÚSTICA Artículo 15. Disposiciones generales.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el artículo 25 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones

establecidas en dichas normas, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en lo referente a la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, zonas de servidumbre acústica, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica.

- 2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Ordenanza.
- 3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los Objetivos de Calidad Aplicables a cada una de ellas supere 5 dBA.
- 4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.
- 5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes Objetivos de Calidad Acústica, y con el contenido mínimo establecido en la Instrucción Técnica 3, apartado 4, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Artículo 16. Servidumbre acústica.

- 1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.
- 2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.
- 3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el ayuntamiento. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido que elabore el ayuntamiento.
- 4. Las zonas de servidumbre acústica se sujetarán a las prescripciones establecidas en los artículos 7 a 12 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica.
- Capítulo IV.- Mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica Artículo 17. Mapas de ruido.
- 1. Se entiende por mapa de ruido la presentación de datos sobre una situación acústica existente, o pronosticada, en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente y el número estimado de personas, viviendas, centros docentes y hospitales expuestos a determinados valores de un índice de ruido en un área determinada. El mapa de ruido incluye un sistema específico de cartografiado de la zona analizada en donde se representan los niveles sonoros ambientales a partir de simulaciones acústicas, validadas o no mediante mediciones acústicas en puntos muestreados bajo un criterio preestablecido, en el caso de mapas dinámicos, o bien los niveles sonoros ambientales existentes en los puntos muestreados bajo un criterio preestablecido en el caso de mapas estáticos.
 - 2. Se distinguen los siguientes tipos de mapas de ruido:
- a) Mapa estratégico de ruido (MER).
- b) Mapa singular de ruido (o mapa no estratégico de ruido).
- c) Otros mapas de ruido (o mapas especiales de ruido).
- 3. Para la identificación, delimitación, elaboración, fines, contenido, requisitos, plazos de ejecución, aprobación, vigencia, revisión y modificación de los mapas de ruido de competencia municipal se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 4. Las zonas acústicas especiales podrán delimitarse en los correspondientes mapas de ruido que elabore el ayuntamiento.
- 5. Independientemente de los índices de ruido establecidos en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, para los mapas de ruido, el ayuntamiento, en los mapas de ruido que elabore, podrá utilizar, además, otros índices que estime oportunos para facilitar una información más amplia, completa, o detallada a la población.
- 6. Para poder servir de base para los planes de acción, los MER deben ser dinámicos, basados en modelos de cálculo establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, empleando como fuentes primarias de información el Índice Medio Diario (IMD) del tráfico en las diferentes vías, la velocidad media de paso, las características de las vías urbanas, y otros factores considerados en dichos métodos de cálculo. Los modelos de simulación se podrán validar mediante un número discreto de mediciones en campo en puntos muestreados.

Artículo 18. Planes de acción en materia de contaminación acústica.

- 1. Se entiende por plan de acción en materia de contaminación acústica (PAMCA), el específicamente encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluido la reducción del mismo si fuere necesario.
- 2. El ayuntamiento elaborará y aprobará, tras la realización y aprobación del mapa de ruido correspondiente, un plan de acción encaminado a solucionar los problemas de ruido detectados tras la realización de dicho mapa.
- 3. Los objetivos, fines, contenido, requisitos, y plazos de elaboración, aprobación, ejecución, vigencia y revisión de los planes de acción en materia de contaminación acústica, serán los establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 4. Los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a mapas singulares de ruido tendrán la naturaleza de planes zonales específicos, según se definen en la Ordenanza.

Artículo 19. Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción.

Los mapas estratégicos o singulares de ruido y sus planes de acción deberán ser sometidos con carácter previo a su aprobación al trámite de información pública por un periodo de un mes y, por otra parte, a informe vinculante de legalidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme establece el artículo 17 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

CAPÍTULO V.-

ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 20. Tipos de zonas acústicas especiales.

- 1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:
- a) Zonas de protección acústica especial (ZPAE).
- b) Zonas de situación acústica especial (ZSAE).
- c) Zonas tranquilas (ZT)
- d) Zonas acústicamente saturadas (ZAS)
- 2. La declaración de estas zonas se realizará por el ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza.

Artículo 21. Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el ayuntamiento declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables.
- 2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- 3. El contenido de los PZE se adecuará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

 $Artículo\,22. Zonas\,de\,situaci\'on\,ac\'ustica\,especial\,y\,planes\,zonales\,espec\'ificos\,.$

- 1. Cuando las medidas correctoras adoptadas en el plan zonal específico desarrollado para una zona de protección acústica especial no hayan podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes, el ayuntamiento declarará dicha zona como zona de situación acústica especial.
- 2. Las zonas de situación acústica especial estarán sujetas al correspondiente plan zonal específico que establecerá medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 23. Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

- Según se define en la Ordenanza, existen dos tipos de zonas tranquilas:
 Zonas tranquilas en aglomeraciones.
- b) Zonas tranquilas en campo abierto.
- 2. Las zonas tranquilas se declararán y delimitarán por el ayuntamiento tras los resultados obtenidos en el mapa de ruido correspondiente.
- 3. Podrá declararse zonas tranquilas cualquier área del territorio municipal donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior indicados en la Tabla I.2 del Anexo I.
- 4. El plan zonal específico a elaborar por el ayuntamiento para estas zonas tendrá por objeto impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes y, en todo caso, mantener el objetivo de calidad acústica por debajo del límite correspondiente, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 24. Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

- 1. Concluido el estudio realizado conforme al Artículo 25 que demuestre la condición de zona de protección acústica especial, zona de situación acústica especial o zona tranquila, y elaborado el correspondiente plan zonal específico en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, el ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.
- 2. Estudiadas, y en su caso admitidas, las alegaciones, será declarada la zona acústica especial que proceda y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente plan zonal específico.

3. En el acuerdo municipal de inicio de procedimiento de declaración, el ayuntamiento podrá acordar no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de actividades que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 25. Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

El estudio acústico para declarar una zona como zona de protección acústica especial, zona de situación acústica especial o zona tranquila, se adecuará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Artículo 26. Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

- 1. El plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas tranquilas se establecerá por el órgano municipal competente. Este plazo será fijado en función de la extensión de la zona en cuestión y la complejidad de los planes de acción que se establezcan.
- 2. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración se constatara que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración, pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de zona tranquila la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales existentes en la zona declarada.

Artículo 27. Zonas acústicamente saturadas: principios generales.

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, será declarada por el ayuntamiento zona acústicamente saturada toda zona del municipio donde como consecuencia del funcionamiento de actividades de pública concurrencia, y a pesar de cumplir éstas los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y las personas que las utilizan, excedan o igualen los límites sonoros nocturnos establecidos en la Tabla II.1 del Anexo II, evaluados conforme al artículo 28.
- 2. El procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada se iniciará de oficio o a instancia de parte. El ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de las personas usuarias en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo a y tipo e.
- 3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el ayuntamiento suspenderá provisionalmente la legalización de nuevas actividades susceptibles de originar contaminación acústica, y de ampliaciones de las existentes que supongan una modificación sustancial, en una zona determinada hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.
- 4. Las zonas acústicamente saturadas serán siempre independientes entre sí, por tanto, una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una zona acústicamente saturada.

Artículo 28. Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

- 1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada, éste comprenderá los siguientes trámites: a) Realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de zona acústicamente saturada iniciado.
- b) El estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:
- i. Las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.
- ii. El espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.
- iii. La superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como zona acústicamente saturada, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.
- iv. El número de puntos de medida lo fijará el ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.
- v. Teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,50 metros sobre el nivel del suelo.
- vi. Deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador Ln objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. vii. Se declarará la zona acústicamente saturada cuando el valor medio (media aritmética)
- del indicador Ln debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan, en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la Tabla II.1 del Anexo II.
- c) Cuando la zona resulte acústicamente saturada, el expediente correspondiente incluirá un plan zonal específico que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.
- d) Medidas generales orientadas a la reducción del ruido:

- -Suspensión de la concesión de nuevas licencias, ni ampliación de las existentes:
- -Las licencias que se declaren caducadas, serán renovadas con el carácter de nueva
- -Regulación de horarios más restrictivos.
- -Transformación de actividades (discotecas, pubs con música) y quieran transformarse en establecimientos de hostelería (restaurantes, cafeterías y bares) sin equipos sonoros y con horario de funcionamiento diurno - vespertino, podrán solicitar el cambio de actividad y renovar la licencia caducada.
- -Suspensión de la concesión de nuevas licencias de ocupación para viviendas con fines turísticos y apartamentos turísticos dispersos.
- -Prohibición de realización de determinadas actividades comerciales en la vía pública: Con el fin de evitar agrupaciones de personas en la vía pública, no se concederán nuevas autorizaciones, ni se permitirá la ocupación del dominio público municipal, con alguna de las finalidades siguientes:
- i. Instalación en la vía pública de terrazas y veladores, regulando el aforo y superficie ocupada.
- ii. Instalación en la vía pública de cualquier tipo de máquinas expendedoras
- iii. Instalación de quioscos de temporada.
- iv. Actuaciones de carácter artístico, tanto individualizadas como en grupo, tales como, música y similares, excepto aquellas que hayan sido autorizadas expresamente por la Administración competente.
 - -Inspección y Control de licencias.
- e) Trámite de información pública de un período mínimo de un mes. El ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.
- f) Estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de zona acústicamente saturada y de forma simultánea se aprobará su plan zonal específico en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la Tabla I.1 del Anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá el ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado. g) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.
- 2. En la página web del ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las zonas acústicamente saturadas declaradas, sus planes zonales específicos y los planos correspondientes. Para una mayor operatividad informativa se incluirán, además, tablas con los datos relativos a la relación alfabética de calles incluidas, numeración que abarca la zona declarada de la calle correspondiente, denominación de la zona acústicamente saturada a la que pertenece, fecha de declaración, plazo de vigencia, número de expediente, fechas de prórroga y fecha de cese.
- Artículo 29. Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.
- 1. La declaración de zona acústicamente saturada quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la Tabla I.1 del Anexo I.
- 2. Los efectos que producirá la declaración y las medidas a adoptar en el plan zonal específico por el órgano municipal competente se adecuarán a lo establecido en los artículos 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y 20.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 3. El órgano municipal competente establecerá en la declaración el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración.
- 4. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la Tabla I.1 del Anexo I, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración, con objeto de mantener la calidad acústica alcanzada

TÍTUO III. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA CAPÍTULO I.- LÍMITES ACÚSTICOS Y NORMAS PARA SU EVALUACIÓN Artículo 30. Criterios generales.

- 1. Los emisores acústicos cumplirán en general los límites indicados en este capítulo. No obstante, en determinados casos, o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones y límites acústicos específicos que deben ser tenidos en cuenta.
- 2. El límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior vendrá determinado por el tipo de área de sensibilidad acústica y por el horario de funcionamiento de la actividad.
- 3. El límite de inmisión de ruido en el interior, o límite de ruido transmitido, vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.
- 4. El límite de vibraciones aplicable vendrá determinado por el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, por los períodos de funcionamiento del emisor acústico.
- 5. El límite de aislamiento acústico a ruido de impacto aplicable vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.
- 6. El límite de aislamiento acústico a ruido aéreo aplicable vendrá determinado por el uso del recinto receptor afectado y por el tipo de actividad.

- 7. El límite de tiempo de reverberación aplicable vendrá determinado por el tipo de recinto o actividad.
- 8. En actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 44.

 $Artículo\,31.\,L\'{i}mites\,de inmisi\'{o}n\,de\,ruido\,en\,el\,exterior\,aplicables\,a\,nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.$

- 1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no se transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes área de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la Tabla II.2 del Anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los Anexo IV y Anexo V.
- 2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no se transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión máximos establecidos en la Tabla II.3 del Anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los Anexo IV y Anexo V.
- 3. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en el Artículo 10 y el Artículo 12.
- Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Artículo 32. Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a nuevas actividades y a nuevas infraestructuras portuarias.

- 1. Toda nueva actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales de aplicación, y toda nueva infraestructura portuaria deberán adoptar las medidas necesarias para:
- a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la Tabla II.4 del Anexo II, valorados y evaluados, conforme al Anexo IV y al Anexo V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el exterior (NIE).
- b) No transmitir al interior de recintos ajenos acústicamente colindantes niveles de ruido superiores a los establecidos en la Tabla II.5 del Anexo II, valorados y evaluados conforme a los Anexo IV y Anexo V. Estos niveles se denominan niveles de ruido transmitido al interior de edificaciones (o nivel de inmisión en el interior, NII).
- 2. Respecto al tráfico portuario, rodado y ferroviario que tenga lugar en las infraestructuras portuarias, solo serán aplicables los límites previstos en el Artículo 31 fuera de las zonas de servidumbre acústica.
- 3. Cuando por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en el Artículo 10 y en el Artículo 12, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.
- 4. Los límites de la Tabla II.5 del Anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 33. Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

- 1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los Artículo 31 y Artículo 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:
- a) Para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:
- i. Que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la Tabla II.2 del Anexo II.
- ii. Que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la Tabla II.2 del Anexo II.
- iii. Que el 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en la Tabla II.3 del Anexo II.
- b) Para actividades e infraestructuras portuarias:
- i. Que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente Tabla II.4 o Tabla II.5 del Anexo II.
- ii. Que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la correspondiente Tabla II.4 o Tabla II.5 del Anexo II.
- iii. Que ningún valor medido del índice LKeq,Ti supere en 5 dBA, o en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente Tabla II.4 o Tabla II.5 del Anexo II.
- 2. A los efectos de la inspección municipal de actividades referida en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los límites de inmisión de ruido indicados en el Artículo 32, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan lo especificado en los apartados 1.b).iiI y 1.b).ii.

Artículo 34. Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Los nuevos emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, administrativo, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica según se establece en los Artículo 12 y Artículo 13, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de dichas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores acústicos.

Artículo 35. Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme con los límites de inmisión de vibraciones cuando los valores del índice Law, si se cumple lo establecido en el Artículo 13.b). Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Los límites exigidos de aislamiento acústico, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el Artículo 45, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 cuando sea de aplicación el DB-HR.

Artículo 36. Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el Artículo 46, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 para los casos donde resulte de aplicación el DB-HR.

Artículo 37. Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el Artículo 47, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 cuando sea de aplicación el DB-HR.

CAPÍTULO II.- NORMAS SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

Artículo 38. Criterios generales para ensayos acústicos.

- 1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este capítulo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.
- 2. En la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) En caso de comprobaciones acústicas preventivas: el período, hora y condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.
- b) En caso de inspecciones municipales disciplinarias o de control: la denuncia presentada a instancia de parte o las condiciones de funcionamiento más desfavorables a criterio de las personas inspectoras municipales.
- c) Las evaluaciones de emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en período nocturno, se efectuarán a partir de las 23:00 horas. No obstante, podrán admitirse evaluaciones de emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando el límite de ruido nocturno, si se justifica en el informe y se cumplen las dos condiciones siguientes:
- 1. Que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno, para todas sus fases de ruido.
- 2. Que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo en el período de valoración elegido sea de 10 dBA o superior.
- d) Cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno, habiéndose superado el límite correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo que la denuncia en su caso presentada requiera la evaluación en dicho período.
- e) Cuando en alguno de los períodos temporales de medición de al menos 5 (cinco) segundos no se consiga una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo, siempre que sea posible se repetirán las mediciones en otro instante del periodo de medición en consideración, ya sea diurno, vespertino o nocturno.
- f) En caso de comprobaciones acústicas preventivas, no se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de al menos 5 (cinco) segundos, durante el período escogido de evaluación de la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo.
- 3. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos son independientes del período horario, es importante elegir dicho período a efectos de la corrección del ruido de fondo.
- 4. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites de la Tabla III.1 del Anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total «LT» y el ruido de fondo «Lrf», en el período de valoración elegido, sea: LT Lrf > 3 dB, en todas las frecuencias.
- 5. En valoraciones de vibraciones se tendrá en cuenta en general las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor acústico, y, además, en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento de dicho emisor (de 07:00 a 23:00 horas o de 23:00 a 07:00 horas, según proceda).
- 6. En las valoraciones del tiempo de reverberación de los recintos y actividades indicados en la Tabla III.2 del Anexo III, éstos se acondicionarán conforme indica dicha tabla.

Artículo 39. Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

- 1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta lo establecido en los Anexo IV, Anexo V y Anexo VI, salvo en aquellos emisores acústicos donde la Ordenanza haya establecido procedimientos distintos.
- 2. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.
- 3. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o cualquiera que la sustituya.
- 4. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del estado de determinados instrumentos de medida, o cualquiera que la sustituya. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 8.
- 5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN ISO

- 140-7:1999 o en el Anexo A.1 de la norma UNE-EN ISO 16283-2:2019. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dichos anexos se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina y por certificado en vigor de verificación de las comprobaciones periódicas requeridas en dichos anexos, de los que se adjuntará una copia o declaración responsable de disponer de ellos al informe de ensayo señalado en el apartado 8.
- 6. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 8 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las normas UNE-EN ISO 8041:2006 y UNE-EN ISO 8041:2006-AC:2009.
- 7. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 8.
- 8. Efectuadas las comprobaciones acústicas preventivas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del Anexo VIII, informe que se unirá a los certificados de mediciones acústicas garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el órgano municipal competente. Hasta tanto no se establezcan los modelos, la garantía sobre la veracidad de las evaluaciones realizadas se asegurará mediante certificación a incluir en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del Anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para la obtención del índice correspondiente.
- 9. Cuando se trate de inspecciones municipales y se efectúen comprobaciones acústicas, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado B) del Anexo VIII.

Artículo 40. Tipos de ensayos acústicos e iniciativa de ejecución.

- 1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 2. Los ensayos acústicos sobre actividades o emisores acústicos de competencia municipal podrán realizarse:
- a) A iniciativa de la persona titular de la actividad: son los ensayos realizados por la persona titular del emisor acústico, a iniciativa propia, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Se incluyen tanto los de carácter voluntario como los de carácter obligatorio señalados en el Artículo 61.
 b) A requerimiento municipal: son los ensayos realizados por la persona titular del emisor acústico a instancia municipal con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
- c) Por la administración municipal: son los ensayos realizados por el personal municipal designado para realizar las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación acústica previstas en el artículo 50 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

TÍTULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA CAPÍTULO I.- ACTUACIONES GENERALES

Artículo 41. Criterios generales de prevención acústica.

- 1. En todo tipo de actuaciones, planificaciones, obras, actividades y organización de actos y servicios en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen un nivel óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:
- a) La organización del tráfico en general, planificación urbanística, medios de transporte colectivo, recogida de basura, limpieza y trabajos de mantenimiento municipales, y similares.
 b) Los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte.
- c) Las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, equivalentes, dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.
- d) La legalización de actividades o concesión de licencias y autorizaciones municipales.
- e) La ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.
- f) La organización de actos o acontecimientos de cualquier índole, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas para estos emisores acústicos en la Ordenanza.
- 2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación o de legalización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.
- b) No se considerará legalizable ninguna actuación proyectada si no se adecua a las prescripciones de la Ordenanza.
- 3. En relación con los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia municipal, se realizará un estudio de impacto acústico incluyendo las medidas de corrección acústica que deban adoptarse (distancias a edificaciones, pantallas acústicas, pavimentación con materiales absorbentes, soterramiento o cubrimiento de vías, o cualquier otro similar o equivalente.), teniendo en cuenta los usos existentes o previstos en el entorno y los objetivos de calidad acústica aplicables según la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 42. Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento de Tarifa, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza,

en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y para que se cumplan los límites exigibles.

- 2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas al cumplimiento de los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- 3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza.
- 4. Las personas titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se correspondan con las condiciones acústicas legalizadas, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 43. Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en la Ordenanza. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado por la persona titular de la actividad, quien informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el órgano municipal competente.

CAPÍTULO II.-

EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Artículo 44. Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

- 1. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ conforme al apartado C del Anexo VIII, que correrá por cuenta de la persona promotora de las obras y será elaborado por ésta tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.
- 2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte de la persona promotora. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por la persona promotora tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.
- 3. Independientemente de lo anterior, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, un estudio acústico incluyendo la siguiente documentación:
- a) Justificación del cumplimiento de los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto exigidos por el DB-HR.
- b) Justificación del cumplimiento del valor límite de tiempo de reverberación exigido, en su caso.
- c) Justificación del cumplimiento de las condiciones sobre ruido y vibraciones de las instalaciones, recogidas en el apartado 2.3 del DB-HR.
- d) Fichas del anejo K del DB-HR que procedan, correctamente cumplimentadas.
- 4. Cuando se trate de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, además de la documentación indicada en el apartado 3, la siguiente:
 a) Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.
- b) Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona. c) Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.
- 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.
- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el órgano municipal competente, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior, aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.
- 7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista

acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del Anexo VI.

Artículo 45. Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

- 1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen los siguientes aislamientos acústicos mínimos:
- a) Las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: DnT,A≥45 dBA. b) Las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo DnT,A exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.
- c) Las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo DA exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.
- 2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA), esto es, el nivel máximo que se puede llegar a generar en su interior, en los siguientes tipos:
- a) No ruidosas:

Tipo 0: NSA ≤ 80 dBA

- i. Las actividades Tipo 0 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: DnT, $A \ge 55$ dBA.
- b) Ruidosas sin música, o ruidosas con música de hasta 85 dBA:

Tipo 1: 81 dBA \leq NSA \leq 85 dBA.

Tipo 2: NSA \geq 86 dBA.

- i. Las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $DnT,A \ge 60 \ dBA$ y $DnT,A \ge 65 \ dBA$.
- ii. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: DA = Dw+C ≥ 40 dBA.
- c) Ruidosas sin música, con música a más de 85 dBA o con música en directo: todas las actividades que generen niveles sonoros superiores a 85 dBA, con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 85 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:
- Tipo 2: actividades con o sin música, con 86 dBA ≤ NSA ≤ 90 dBA.
- Tipo 3: actividades con o sin música, con $NSA \ge 91~dBA$, y actividades con música en directo.
- i. Las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: DnT, A $\geq 65~dBA$.
- ii. Las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: DnT, $A \ge 75~{\rm dBA}$.
- iii. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = Dw + C \ge 40 \text{ dBA}$.
- iv. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = Dw + C \ge 55 \ dBA$.
- 3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el mayor que resulte de los dos siguientes:
- a) El nivel sonoro base indicado en la Tabla VII.1 del Anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicha tabla se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.
- b) El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.
- 4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en la Tabla II.4 y Tabla II.5 del Anexo II, y por tanto, el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.
- 5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.
- 6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, equivalentes.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.
- 7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C, o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.
- 8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos a ruido aéreo de actividades se establecen en los apartados C y E, del Anexo VI.

- 9. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB-HR.
- Artículo 46. Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.
- 1.Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la Tabla III.1 del Anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.
- 2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.
- 3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:
- a) Deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; academias de música; teatros; cafés-teatro; auditorios. b) Recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general. c) Actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.
- d) Recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles. e) Comercio en general: comercios en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.
- f) Hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones
- g) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.
- 4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, o similares.
- 5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.
- 6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades se establece en el apartado A.1 del Anexo VI.
- 7. El que una actividad no aparezca listada en el epígrafe 3 no la exime de cumplir los requisitos de este artículo, en el supuesto de que se compruebe que se supere el límite establecido en la Tabla III.1 del Anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, según se indica en el epígrafe 1.

Artículo 47. Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

- 1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, paramentos, o equivalentes, de los recintos o actividades indicados en la Tabla III.2 del Anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.
- 2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado F del Anexo VI. Capítulo III.- Normas sobre instalaciones y actividades Sección 1ª Instalaciones

Artículo 48. Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

- 1. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general y los de edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el apartado 2.3 del DB-HR a las instalaciones de los edificios dentro del ámbito de aplicación de dicho documento básico.
- 2. Para justificar lo indicado anteriormente se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, silenciadores, rejillas acústicas, pantallas acústicas, encapsulamientos, similares o equivalentes, en actividades, máquinas e instalaciones en general. Se tendrá especial atención cuando se trate de elementos o instalaciones de aire acondicionado, ventilación, frío, calefacción, calderas, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), instalaciones de fluidos a presión, bombas de elevación, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones de fontanería y saneamiento, conexionado de motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores, máquinas y motores en general.
- 3. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas o azoteas de edificios se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas con patios de luces.
- 4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.
- 5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas sólo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.
- 6. En paredes de actividades colindantes con viviendas queda prohibido instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.

- 7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.
- 8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y vibraciones, sobre todo cuando dichos conductos vayan conectados a motores.
- 9. Como regla general se dispondrán recintos o salas de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.
- 10. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Las guías y apoyos de los marcos deben contar con apoyos elásticos. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.
- 11. Se prohíbe en cualquier actividad instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en general, en patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas, aunque se ubiquen dentro de recintos de cualquier tipo.
- 12. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.
- Artículo 49. Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.
- 1.Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido aplicables.
- 2. Se prohíbe a cualquier actividad instalar huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, frío o aire acondicionado, con o sin rejillas, en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.
- 3. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.
- 4. En el Conjunto Histórico se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no sean visibles desde la vía pública ni superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- 5. En el Conjunto Histórico ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos o extractores podrá sobresalir del plano de la fachada, ni perjudicar la estética de la misma.
- 6. En el Conjunto Histórico no se permite la instalación de aparatos de aire acondicionado o de deflectores de salidas de humos de calderas individuales, visibles desde la vía pública.
- 7. En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino o vecina, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecuen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio de luces.
- 8. Los nuevos edificios de viviendas que soliciten licencia de obras con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza e incluyan instalaciones centralizadas o agrupadas de climatización, deberán proyectar zonas adecuadas o convenientemente aisladas para dichas instalaciones, de forma que no se superen los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- 9. Las condiciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que puedan aplicarse teniendo en cuenta el artículo anterior. Sección 2ª Actividades.

Artículo 50. Prohibiciones de actividades nuevas.

- 1. En los locales pertenecientes a edificios de uso residencial destinados a viviendas, no se permitirán actividades especialmente molestas tales como: fabricación industrial de pan, talleres de vehículos de especialidad, chapa y pintura, carpinterías madera y metálicas, gimnasios, establecimientos con música de hostelería de tipos 2 y 3, de ocio y esparcimiento, tablaos flamencos, y cualquier otra actividad que por sus especiales características de transmisión de ruidos o vibraciones, sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.
- 2. En aquellos locales donde en las plantas superiores no se encuentren habilitados para uso residencial, asistencial, donde los objetivos de calidad acústica sean menos restrictivos, se podrán permitir este tipo de actividades siempre y cuando la edificación no comparta elementos estructurales con los edificios colindantes.
- 3. No se autorizará la instalación de actividades con horario nocturno y aforo superior a 20 personas en calles de ancho inferior a 3 metros entre fachadas, medidos a 15 metros de cada lado de la puerta de acceso al local, de acuerdo con la figura XI.1 del Anexo XI.
- Artículo 51. Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Responsabilidades y obligaciones.

1. Las personas titulares de las actividades, especialmente las de ocio, recreativa y de espectáculos, serán responsables de la contaminación acústica generada

- por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, y, por tanto, de las molestias causadas. Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuando el órgano municipal competente compruebe la existencia de molestias reiteradas al vecindario imputables a la actividad, podrá exigir a su titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar las consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Las personas titulares que incumplan la obligación anterior, en su caso impuesta, se considerarán cooperadoras necesarias de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.
- 2. Las personas titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán consideradas cooperadoras necesarias de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.
- 3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por las personas en el exterior del establecimiento no podrá imputarse la persona titular del mismo, salvo cuando se deba a efectos directos o indirectos y sin perjuicio a lo establecido en los artículos 19, 20, y 21 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Fachadas, puertas y ventanas.

- 4. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global de las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación mecánica adecuados quedando especialmente prohibido funcionar sin puertas, o con éstas desmontadas, así como instalar puertas múltiples plegables tipo fuelle o acordeón y similares.
- 5. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. Se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea 81 ≤ NSA ≤ 90, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice Rw+C o el índice Rw+Ctr. b) Las actividades con nivel sonoro aplicado NSA≥91 dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de delíficios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).
- 6. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, café-teatro, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retorno a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el Anexo XI, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.
- 7. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo bares-quiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, equivalentes, de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento. Se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Cuando estos establecimientos dispongan de mostradores, repisas o elementos similares adosados por su interior coincidiendo con alguna ventana, dichos elementos se instalarán a 0,50 metros por debajo del borde inferior de la ventana.
- b) Cuando el alféizar de la ventana pueda servir de apoyo para vasos o botellas, deberá tener una pendiente mínima de 45º descendente hacia la vía pública.
- c) En cualquier caso, se aplicarán los criterios definidos en la ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública.
- 8. No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo del personal, siempre que no se utilice por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4, el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.
- 9. En establecimientos de actividades de mantenimiento o reparación de vehículos, podrán instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

- 10. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.
- 11. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.
- 12. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

13. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería dispondrán sus apoyos con elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

Cumplimiento de las normas.

- 14. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el Artículo 96, ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.
- 15. Cuando se realicen comprobaciones acústicas por parte de las personas inspectoras municipales designadas para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el Título V.-

Artículo 52. Condiciones acústicas para actividades en establecimientos

abiertos.

- 1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en la disposición transitoria séptima.
- 2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, no se trate de ruido generado por elementos mecánicos y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificare en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

Artículo 53. Condiciones acústicas para establecimientos de playa y chiringuitos.

- 1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el Artículo 50 y el Artículo 52, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos de playa y chiringuitos.
- 2. Se permite que estos establecimientos operen con puertas y ventanas abiertas siempre que estas estén orientadas hacia la línea de costa y nunca orientadas hacia receptores sensibles como pueden ser viviendas.
- 3. Los chiringuitos podrán disponer de terraza o velador, estando sujetos a los términos definidos en el Artículo 63.
- 4. De forma general, la celebración de eventos con música o con música en directo en chiringuitos tendrán la consideración de actividades ocasionales y extraordinarias según el Artículo 65 o el Artículo 66, según se lleven a cabo en el interior o en el exterior de estos establecimientos respectivamente, siempre limitados a actuaciones de pequeño formato con un número máximo de 2 eventos por semana y en horario entre las 19 h y las 23 horas. En el caso de eventos desarrollados en el interior no se podrán mantener abiertas puertas ni ventanas, en los términos recogidos en el Artículo 54.
- 5. En el caso de que las personas responsables de estas actividades deseen emplear de forma regular equipos de reproducción musical o audiovisual o realizar actuaciones en directo, tendrá consideración de actividades con música o con música en directo, según proceda, estando sujetos a la instalación de equipos limitadores-controladores acústicos, y los locales en los que se desarrollen estas actividades estarán sujetas a los requisitos definidos a continuación en la Sección 3ª, siempre que el título habilitante así lo refleje.

Sección 3ª Actividades con música o con música en directo.

Artículo 54. Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

- 1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán legalizarse cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas:
- a) Establecimientos de actividades de hostelería con música de los tipos 2 y 3.
- b) Establecimientos de actividades de esparcimiento.
- c) Auditorios cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- d) Teatros cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- e) Cafés-teatro con música, por ser asimilables a bares con música o pubs.
- f) Cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- g) Chiringuitos y establecimientos de playa que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo en el interior de los mismos. Se permitirá mantener abiertas las puertas que estén orientadas hacia el mar.
- 2. En cualquier caso, las actividades del apartado 1 deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, y de una superficie mínima útil destinada a estancia de público de 100 m². No se computará como superficie destinada al público las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público.
- 3. Én establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior mediante la siguiente advertencia, situada en los accesos, y que sea perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación: «Los niveles sonoros producidos en esta actividad pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva».
- 4. Las actividades destinadas a academias de baile o música deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.

Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.

- 5. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, cuando se ubiquen en edificios de viviendas o a menos de 100 metros de viviendas. Cuando la instalación musical no exceda de 85 dBA dispondrán, en todo caso, de puertas en cada acceso o salida dotadas de sistema de retorno automático a posición de cierre, salvo salidas de emergencia. Cuando incluyan música en directo dispondrán, en todo caso, de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.
- 6. Durante el funcionamiento de las actividades indicadas en este artículo, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos acústicos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entre o salga público del establecimiento.
- 7. Las condiciones técnicas que deben reunir los vestíbulos acústicos y las salidas de emergencia se establecen en el Anexo XI.
- 8. Sin perjuicio de las funciones de comprobación y disciplina que sobre las actividades indicadas en este artículo deben desarrollar las personas inspectoras municipales en el ejercicio de las labores encomendadas, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo que dicho incumplimiento esté tipificado como grave teniendo en cuenta el Artículo 96.

Artículo 55. Instalación de limitadores controladores acústicos.

- 1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, se instalará un equipo limitador-controlador acústico, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. El ajuste del limitador permitirá tal cumplimiento fijando el nivel sonoro máximo que puede generar la instalación musical en el interior de la actividad. Esta exigencia de instalación de limitador será aplicable también actividades de tipo 1 con música donde los equipos de reproducción musical o audiovisual instalados tengan la capacidad de producir un nivel acústico superior a 85 dBA.
- 2. En el caso de establecimientos para actividades con música en directo, lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas con amplificación electrónica de sonido ajenos al establecimiento de la actividad, como por ejemplo los sistemas de sonido autónomos aportados por los artistas y músicos que desarrollan el espectáculo, concierto, acto o ensayo. No obstante lo anterior, el estudio acústico a realizar deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, así como de los aislamientos acústicos mínimos exigidos por la misma a las actividades tipo 3.
- La instalación de limitadores queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de condiciones indicadas en el Anexo IX.
- 4. En cumplimiento del artículo 49.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el órgano municipal competente creará un modelo de certificado de instalación y ajuste del limitador que reunirá las condiciones y requisitos establecidos en el Anexo IX. Los informes deberán contener toda la información requerida en la Instrucción Técnica del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, debiendo incluir planos a escala y acotados con la ubicación precisa del sensor del limitador y de los altavoces.

Artículo 56. Instalación de receptores de televisión y otros elementos. Receptores de televisión en actividades de hostelería

- 1. Podrán legalizarse receptores de televisión en actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:
- a) La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.
- b) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- c) No serán legalizables instalaciones de receptores de televisión con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- d) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, DnT,A \geq 60 dBA, respecto a viviendas colindantes.
- e) No serán legalizables receptores de televisión cuando su funcionamiento individual o conjunto genere niveles de presión sonora mayores de 80 dBA, a 1m de distancia frente a la pantalla de cualquiera de ellos, o a mayor distancia dentro del local.
- f) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse mediante mediciones acústicas in situ de un minuto de duración, como mínimo, estando todos los receptores de televisión sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador LAeq,1min. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de televisión instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a la misma altura que sus altavoces. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq,1min obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente las personas inspectoras municipales en las labores encomendadas.
- g) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos de los receptores de televisión, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.
- h) En caso de optar por la instalación de un limitador-controlador acústico, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se cumplirá y requerirá lo indicado en el Artículo 55.
- 2. Los receptores de televisión no podrán funcionar entre las 00:00 y las 10:00 horas, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

- 3. Toda actividad que desee instalar receptor de televisión deberá presentar, ante el órgano municipal competente para su legalización, o tener disponible según proceda, la siguiente documentación:
- a) Documentación técnica correspondiente a los receptores instalados.
- b) Estudio acústico, ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ordenanza, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.
- c) Declaración responsable de la persona titular de la actividad, acreditativa del compromiso indicado en el apartado 2.
- 4. Las actividades que utilicen monitores de vídeo con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.
- 5. Cuando las actividades del apartado 1 no se ubiquen en edificios de viviendas, o colindantes con viviendas, deberán cumplir las condiciones anteriores salvo la del apartado 1.d). En estos casos los aislamientos acústicos necesarios se calcularán teniendo en cuenta los receptores colindantes y el tipo de área de sensibilidad acústica.

Receptores de televisión en otras actividades

- 6. Podrán legalizarse instalaciones de receptores de televisión en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 5.
- 7. Podrán instalarse receptores de televisión en actividades de uso de bienestar social, sanitario, hospedaje y docente, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.b), 1.c) y 1.e).

Otros elementos

8. Podrá instalarse hilo musical en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, sin tener consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel sonoro valorado mediante el indicador LAeq,1min a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen sin limitador-controlador acústico. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición in situ con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de LAeq,1min frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq,1min obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente las personas inspectoras municipales en las labores encomendadas

Prescripciones comunes

- 9. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo quedará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- 10. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo que funcione sin adecuarse a las condiciones o límites establecidos en el mismo, tendrá la consideración de actividad con música con los efectos previstos para dichas actividades en la Ordenanza.

CAPÍTULO IV.- ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 57. Tipos.

- 1. Se distinguen los siguientes tipos de estudios acústicos:
- a) Estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de infraestructuras, sujetos a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto.
- b) Estudios acústicos de infraestructuras.
- c) Estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.
- d) Estudios de zonas acústicas especiales.
- e) Estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y de actividades no incluidas en dicho anexo.

Artículo 58. Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente.

- 1. Son actividades de competencia municipal las sujetas a calificación ambiental según Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y las no incluidas en dicho anexo.
- 2. Las actividades de competencia municipal deberán presentar para su legalización un estudio acústico suscrito por personal técnico competente que contendrá la documentación indicada en el Artículo 59, estudio que se requerirá también en caso de modificación sustancial. Sin perjuicio de lo anterior, para determinados emisores acústicos la Ordenanza establece condiciones específicas en sus estudios acústicos, que deberán ser tenidas en cuenta.
- 3. Los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal o que no requieran estudio acústico para su desarrollo según la Ordenanza, se adecuarán a las prescripciones específicas establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.
- 4. En procedimientos sujetos a calificación ambiental, autorización o licencia, el órgano municipal competente podrá determinar las condiciones y medidas correctoras acústicas necesarias a adoptar para cumplir la Ordenanza. En procedimientos de declaración responsable sin calificación ambiental, dichas condiciones y medidas podrán exigirse en los controles o inspecciones que dicho órgano realice con posterioridad a la presentación de la declaración responsable.
- 5. Las actividades de tipo I con licencia en vigor de actividad sin música tipo 1, en los que se pretenda a instalar un equipo de reproducción musical o audiovisual con capacidad de producir un nivel acústico superior a 85 dBA, deberán solicitar una modificación de la licencia de la actividad sujeta a dichos cambios, previamente a su puesta en uso, mediante estudio acústico actualizado con la totalidad de la nueva relación de focos ruidosos, y mediante certificación de cumplimiento de los requisitos

de la presente ordenanza basada en los ensayos acústicos pertinentes, incluyendo si procediera un informe de instalación de limitador-controlador acústico.

- 6. La condición de personal técnico competente se acreditará conforme a la definición del Anexo XI, mediante declaración responsable ante el órgano municipal competente, acompañando una copia de la documentación que justifique la veracidad de lo declarado. Cuando el estudio incluya ensayos acústicos, la declaración responsable asegurará que los ensayos han sido elaborados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC-17025:2017.
- 7. Cuando los estudios acústicos, con o sin ensayos, o los certificados finales incluyan la adecuación de locales o máquinas implementando obras, elementos o instalaciones dentro del ámbito de las atribuciones y competencias facultativas de la arquitectura o de la ingeniería, se exigirá que el personal que suscriba estos estudios o certificados cuente con la titulación correspondiente.
- 8. Tendrán la consideración de personal técnico competente, además del personal incluido en la definición del Anexo XI, las entidades que en virtud de la legislación estatal o autonómica puedan actuar en el ámbito de la ejecución de los estudios y ensayos acústicos indicados en la Ordenanza y así lo acrediten.
- 9. En todo caso, el control acústico de la obra terminada, en edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE, deberá realizarse por las entidades establecidas en el apartado 5.3 de dicho documento o por las que en su caso puedan actuar en dicho ámbito teniendo en cuenta la legislación aplicable.

Artículo 59. Contenido del estudio acústico.

- 1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto de legalización de las mismas. Su contenido incluirá la información siguiente:
 - Memoria:
- a) Descripción, emplazamiento, características de la actividad, procesos productivos y maquinaria utilizada; ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento, y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.
- b) Número de días, y horario correspondiente de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos en el período de un año.
- c) Descripción y características acústicas y mecánicas de los elementos constructivos delimitadores de la actividad.
- d) Uso de la edificación donde se implanta la actividad; usos en los receptores colindantes y en el exterior indicando la tipología de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes y los límites de inmisión de ruido aplicables según las Tabla II.4 y Tabla II.5 del Anexo II.
- e) Nivel sonoro base de la actividad según Anexo VII, nivel sonoro de sus focos ruidosos y nivel sonoro aplicado.
- f) Estimación de los aislamientos acústicos necesarios.
- g) Valoración de los aislamientos acústicos existentes, en su caso.
- h) Valoración de los aislamientos acústicos proyectados, en su caso. En este apartado se definirán y justificarán las medidas correctoras implementadas (techos acústicos o paredes dobles, silenciadores, rejillas acústicas, encapsulamientos, pantallas o barreras acústicas, amortiguadores, o similares.).
- i) Valoración de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los receptores afectados y en el exterior, y evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- j) Valoración, cuando proceda, de los sistemas y elementos proyectados para cumplir con las exigencias de la Ordenanza sobre aislamiento acústico a ruido de impacto, vibraciones y tiempo de reverberación.
- k) Identificación de efectos indirectos y medidas preventivas a adoptar para evitar la contaminación acústica que pueda producirse por éstos, puestas en conocimiento de la persona titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento.
- 1) Programación de las mediciones acústicas a realizar a la conclusión de las instalaciones con objeto de comprobar la eficiencia de las soluciones proyectadas. En todo caso se consideran obligatorias las indicadas en el Artículo 61.
 - Planos:
- m) Plano de situación.
- n) Plano de detalle indicando: nombres de calles que rodean la actividad, usos en receptores colindantes y en el exterior y límites de inmisión de ruido aplicables según Tabla II.4 y Tabla II.5 del Anexo II.
- ñ) Plano de ubicación e identificación de los focos emisores de ruido y vibraciones del interior de la actividad y de las medidas correctoras implementadas indicando: niveles sonoros de dichos emisores y nivel sonoro aplicado; elementos y valores proyectados de aislamiento acústico para cada elemento constructivo separador y para cada foco emisor de ruido y vibraciones; niveles de inmisión de ruido esperados en los receptores colindantes y en el exterior, y límites aplicables
- o) Plano análogo al anterior respecto a los focos generadores de ruido de la actividad ubicados en el exterior.
- p) Planos de detalle de las medidas y elementos correctores proyectados de aislamiento acústico a ruido aéreo, a ruido de impacto, contra vibraciones y, en su caso, tiempo de reverberación.
 - Documentación anexa:
- q) Normas y bibliografía utilizadas en la justificación y cálculos realizados.
- r) Documentación técnica del fabricante identificando las características físicas y acústicas de las máquinas o elementos generadores de ruido y vibraciones, así como de los sistemas correctores proyectados.
- s) Declaración responsable de personal técnico competente conforme a lo establecido en el artículo 57.5.
- 2. En edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR, el estudio acústico deberá dar respuesta a las exigencias establecidas en el Artículo 44 y en dicho documento básico.
- Artículo 60. Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.

 1. Teniendo en cuenta el artículo 42.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación

Acústica en Andalucía, las actividades relacionadas en el Anexo VII requerirán para su legalización estudio acústico conforme a las exigencias de la Ordenanza, en función del tipo de actividad de que se trate. Se tendrá en cuenta lo siguiente.

- a) El nivel sonoro indicado en el Anexo VII debe entenderse como el ruido ambiental asignado a la actividad, en el que se incluye el ruido generado por las personas que alberga. b) Las actividades del Anexo VII con niveles sonoros de hasta 70 dBA limitarán el estudio acústico a justificar que sus elementos constructivos separadores disponen de aislamiento acústico suficiente para no superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio del aislamiento mínimo exigido en el Artículo 45. Cuando en el caso anterior se trate de actividades en establecimientos al aire libre, el estudio acústico se limitará a justificar que no se superan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- c) Las actividades del Anexo VII con niveles sonoros de hasta 70 dBA a desarrollar en establecimientos cerrados que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, semejantes o equivalentes, generando en su interior niveles sonoros totales no superiores a 70 dBA, no susceptibles de transmitir vibraciones, y lo acrediten documentalmente, limitarán el estudio acústico a lo indicado en el párrafo b).
- d) Las actividades del Anexo VII que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, semejantes o parecidos, instalados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior a través de rejillas, huecos y similares, no susceptibles de transmitir vibraciones, siendo el nivel total de potencia sonora de éstos igual o inferior al límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, limitarán el estudio acústico específico e independiente para dichos emisores a la acreditación documental de su nivel de potencia sonora.
- 2. La acreditación de niveles sonoros de máquinas se realizará mediante la presentación de la documentación técnica del fabricante correspondiente a los ensayos acústicos realizados conforme a norma. Cuando no sea posible disponer de dichos datos, podrán obtenerse a partir de mediciones in situ o mediante cálculos o determinaciones empíricas basados en fórmulas y bibliografía contrastadas. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.
- 3. Cuando la actividad disponga de elementos ruidosos ubicados en el exterior o en sus fachadas, se tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora, o el de presión sonora a una determinada distancia, en orden a justificar el nivel de inmisión sonora y el límite correspondiente que proceda.
- 4. La justificación del aislamiento acústico requerido DnT, A se realizará a partir del RA correspondiente a los elementos constructivos y soluciones, en su caso, implementadas, debiendo tenerse en cuenta además las pérdidas por transmisiones indirectas y resto de factores acústicos que procedan.
- 5. En los cálculos acústicos en general se utilizarán los datos de ensayo y las características técnicas del elemento suministrados por el fabricante, debiéndose completar el estudio con las determinaciones que procedan, las cuales podrán basarse en modelos de predicción o en cálculos a partir de fórmulas de bibliografía contrastada. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.
- 6. El cálculo teórico de los niveles de inmisión de ruido se realizará en bandas de octava, al menos, cuando se conozcan los espectros sonoros de los emisores acústicos dados por el fabricante. Cuando no se conozcan podrán determinarse a partir de fórmulas de bibliografía contrastada, debiéndose indicar la referencia de la bibliografía observada. En caso de actividades, los valores globales indicados en la tabla del Anexo VII podrán transformarse en sus equivalentes espectrales, en dB, tomando para cada una de las frecuencias de 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz, el valor global indicado en dicha tabla disminuido en seis unidades.
- 7. Cuando no se disponga del índice espectral de reducción sonora de un elemento constructivo y se requiera dicho valor para el cálculo de aislamiento acústico de paredes dobles, podrán utilizarse los valores de la curva «STC» correspondiente de la Tabla X.1 y Figura X.1 del Anexo X.
- 8. Las curvas NC de la Tabla X.2 y Figura X.2 del Anexo X podrán utilizarse en los estudios acústicos espectrales haciendo corresponder el límite de inmisión de ruido aplicable con los valores de la curva NC correspondiente a dicho límite.
- 9. Cuando se desee sustituir el cálculo del aislamiento acústico o del tiempo de reverberación exigido en la Ordenanza por un ensayo acústico in situ, deberán aportarse los informes y certificados de mediciones acústicas correspondientes, incluyendo memoria y planos de los elementos constructivos con las soluciones implementadas y los valores de sus parámetros físicos y acústicos.
- 10. Para la adopción de medidas en orden a evitar la contaminación acústica que pueda producirse por efectos indirectos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:
 a) Operaciones de carga y descarga de mercancías.
- b) Proximidad de viviendas.
- c) Proximidad de actividades similares en la zona.
- d) Circulación de vehículos en la vía pública al acceder o abandonar una actividad cuando pueda originarse contaminación acústica, por ejemplo, en actividades nocturnas ubicadas en calles estrechas o con dificultad de maniobra de zonas de viviendas.
- e) Establecimientos de actividades en zonas de viviendas con calles peatonales.
- f) Establecimientos de actividades recreativas o de espectáculos públicos, en zonas de viviendas, donde pueda generarse concentración de personas en sus inmediaciones o accesos (hotelería, bares, pubs, discotecas, y similares).
- g) Horarios y condiciones de funcionamiento de la actividad.
- h) Cualquier otro factor que pueda contribuir a generar contaminación acústica por efectos indirectos.
- 11. En el estudio acústico se relacionarán las medidas puestas en conocimiento de la persona titular de la actividad para prevenir la contaminación acústica por efectos indirectos a efectos de la declaración que dicha persona titular debe suscribir.
- 12. Los documentos y planos correspondientes a los focos ruidosos y a las soluciones acústicas proyectadas en la actividad deberán corresponderse con lo que se instale y certifique en el certificado final de instalaciones. No se considerarán válidas las soluciones de instalaciones pertenecientes a documentos o planos estándar de fabricantes si lo realmente instalado no se corresponde con dichos documentos o planos estándar.

Artículo 61. Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades.

- 1. La comprobación acústica preventiva sobre la adecuación de una actividad a las prescripciones de la Ordenanza se realizará mediante los ensayos acústicos que procedan siguientes:
- a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- c) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- d) Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
- e) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).
- f) Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- g) Ensayo de comprobación del nivel de inmisión de vibraciones (NIV).
- h) Otros ensayos:
- i. Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico.
- ii. Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un determinado emisor acústico en el interior de una actividad con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza (por ejemplo, un receptor de televisión en el interior de un bar).
- iii. Ensayo de comprobación de niveles sonoros de emisores acústicos sujetos a reglamentación o procedimientos específicos de valoración según la Ordenanza (vehículos a motor; ciclomotores; alarmas; sirenas; embarcaciones de recreo; maquinaria de obras públicas de uso al aire libre; similares).
- 2. Se considera obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de instalaciones los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:
- a) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos DnT,A ≥ 60 dBA.
- b) Aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos DA ≥ 40 dBA.
- c) Aislamiento acústico a ruido de impacto: en los casos indicados en el Artículo 46. d) Tiempo de reverberación: en las actividades o recintos indicados en el Artículo 47.
- e) Niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): cuando se instalen emisores acústicos cuyos niveles sonoros puedan hacer superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza o cuando se instalen limitadores-controladores acústicos.
- f) Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: cuando se instalen limitadores-controladores acústicos o cuando sea necesario para cualquier estudio acústico.
- g) Vibraciones: cuando se detecte evidencia de las mismas.
- h) Otros ensayos: cuando proceda.
- 3. Los ensayos se documentarán con el informe de ensayo indicado en el apartado A) del Anexo VIII y con el certificado o certificados correspondientes a las mediciones realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.
- 4. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el Artículo 44.
- Artículo 62. Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso de la persona titular sobre la adopción de medidas preventivas.
- 1. El certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas, en adelante el certificado, es el documento que para legalizar una actividad debe ser presentado ante el órgano municipal competente tras comprobar el personal técnico competente que lo suscribe que la actividad se adecua al estudio acústico, normas en él relacionadas, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, condiciones impuestas por el personal técnico municipal.
- 2. El certificado se presentará a la conclusión de las instalaciones, en cualquier procedimiento de legalización de actividades. En procedimientos por declaración responsable se presentará junto a dicha declaración.
- 3. Cuando se hayan realizado mediciones acústicas, el certificado incluirá las conclusiones y valoraciones finales del informe y de los certificados de ensayos acústicos.
- 4. Teniendo en cuenta lo anterior el certificado incluirá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 49.2. del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, lo siguiente:
- a) Declaración de adecuación de la actividad al estudio acústico, medidas correctoras adoptadas y condiciones impuestas, en su caso, por el personal técnico municipal.
- b) Medidas preventivas que han sido puestas en conocimiento de la persona titular de la
 actividad para evitar la contaminación acústica que pudiera producirse por efectos indirectos.
 c) Cuando proceda se adjuntarán los informes y certificados de los ensayos acústicos
 realizados.
- 5. El certificado deberá ser suscrito por personal técnico competente, pudiendo integrarse en el certificado final de instalaciones de la actividad.
- 6. Junto al certificado se incluirá la declaración firmada por la persona titular de la actividad sobre el compromiso de asumir y adoptar las medidas preventivas relacionadas en el apartado 4.b), medidas que deberán relacionarse en la declaración. Esta declaración será de obligado cumplimiento y preceptiva para actividades susceptibles de generar contaminación acústica por efectos indirectos teniendo en cuenta el 0.

CAPÍTULO V.- EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª VELADORES

Artículo 63. Régimen especial para veladores. Autorización municipal

- 1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en este artículo y en la Instrucción Técnica 8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería legalizadas como bar, cafetería, restaurante, autoservicio o bar quiosco, definidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre.

- 3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo, lo establecido en la Instrucción Técnica 8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y resto de disposiciones municipales en su caso existentes que resulten aplicables a los mismos.
- 4. La autorización municipal tendrá carácter discrecional, se concederá para un período temporal determinado, pudiéndose renovar por períodos idénticos, y estará condicionada al cumplimiento de las prescripciones y limitaciones que el órgano municipal competente establezca en la misma.

SECCIÓN 2ª CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL CON ZONAS AL AIRE LIBRE.

Artículo 64. Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación

infantil.

1.Los centros de educación infantil, guarderías y similares que dispongan de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo infantil, no requiriéndose estudio acústico. No obstante, el órgano municipal competente podrá prohibir o limitar el horario de uso de estas zonas si comprueba, en caso de denuncia formal presentada, que se incumple el límite de inmisión de ruido establecido en la Ordenanza, en la fachada del edificio de viviendas afectado.

2.Queda prohibido, en todo caso, el uso de los patios de luces de edificios de viviendas como zonas de recreo de estas actividades, salvo cuando pueda construirse en dichos patios, teniendo en cuenta las normas urbanísticas, un cerramiento con un aislamiento acústico mínimo DA = Dw+C \geq 35 dBA.

3.Si tras notificación por el órgano municipal competente a la persona titular de la actividad, de la limitación o suspensión de uso de la zona al aire libre, se comprobase el incumplimiento de la medida notificada, se sancionará por comisión de infracción grave según la Ordenanza, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por parte de las personas inspectoras municipales designadas para dichas labores.

SECCIÓN 3ª ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS.

 $Artículo 65. R\'{e}gimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.$

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal a desarrollar en establecimientos cerrados durante un único período de días consecutivos que no exceda de siete. Para períodos de tiempo superiores deberán acogerse a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

2.Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo y las que establezca el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.

- 3. El estudio acústico incluirá el contenido establecido en la Ordenanza.
- 4.El órgano municipal competente en la autorización de la actividad, tras comprobar la documentación anterior, podrá conceder la licencia estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.
- 5.No se concederá autorización si el estudio acústico presentado no justifica el cumplimiento de:
- a) Los límites de inmisión de ruido aplicables en el interior y en el exterior, cuando la actividad se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.
- b) Los límites de inmisión de ruido aplicables en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, cuando la actividad no se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.

6.No serán legalizables actividades con música o con música en directo cuando colinden con viviendas, o se ubiquen en edificios de viviendas, o cuando se ubiquen en zonas declaradas acústicamente saturadas si están entre las señaladas en el expediente de declaración de zona acústicamente saturada.

7.Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas de la misma actividad, o solicitudes consecutivas por la misma persona titular, no podrá concederse nueva autorización bajo este régimen especial para un segundo período de tiempo, si entre dicho período y el anterior no median al menos 30 días.

SECCIÓN 4ª ACTIVIDADES OCASIONALES

Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 66. Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

- 1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial:
- a) Las actividades ocasionales sujetas a autorización, a desarrollar en establecimientos al aire libre, con espacios al aire libre o en vías y zonas de dominio público al aire libre incluyendo playas.
- b) Las actividades extraordinarias sujetas a autorización o licencia, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre incluyendo playas.
 - 2.Dentro de este régimen especial se distinguen dos casos:
- a) Actividades ocasionales a desarrollar durante un período no superior a seis meses.
 b) Actividades extraordinarias a desarrollar durante un período máximo de cuatro días en un mes natural.
- 3.Las actividades extraordinarias que pretendan desarrollarse en forma distinta de la indicada en el apartado 2.b), estarán sujetas a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.
- 4. Las actividades se ajustarán a las condiciones de este artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.
- 5.El estudio acústico a realizar incluirá el contenido establecido en la Ordenanza, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Se adoptarán las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido aplicables según la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el

límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad.

b) Cuando en el caso del párrafo anterior, se trate de una actividad del apartado 2.b) que pretenda desarrollarse en una única jornada, no excediendo su duración de 4 horas y siendo imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol cuando sea posible, y similares).

c) La imposibilidad técnica aludida en los apartados 5.a) y 5.b) deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

6.En cualquier caso:

- a) No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.
- b) No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias que incluyan música o música en directo cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas. c) No podrán autorizarse instalaciones de música o música en directo en establecimientos abiertos o al aire libre cuando dichas instalaciones no estén recogidas o permitidas teniendo en cuenta las definiciones del Anexo I del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas, no podrán autorizarse actividades del apartado 2.a) en la misma ubicación para un segundo período de tiempo igual o inferior a seis meses acogiéndose a este régimen especial, cuando la nueva solicitud de autorización corresponda a la misma actividad o a otra distinta pero de la misma tipología y no transcurran, al menos, seis meses entre el último día del período anteriormente autorizado y el primer día del nuevo período solicitado.

SECCIÓN 5ª USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 67. Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía

pública.

 El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.

Uso en movimiento itinerante.

- 2. La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:
- d) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.
- e) A un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.
- 3.Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano municipal competente la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:
- a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios de desarrollo de la actividad.
- c) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.
- d) Elementos de sonido a utilizar.
- e) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB @ 1W/1m.
- f) Esquema de la instalación.
- p) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel, que en ningún caso excederá de 90 dBA.
- 4.La autorización que en su caso se conceda, únicamente en períodos diurnos o vespertinos, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables, sin perjuicio de limitar el horario solicitado y el nivel de presión sonora estimado en el apartado 3.g), teniendo en cuenta el recorrido solicitado.

Uso en emplazamientos fijos.

- 5.La autorización que conceda, en su caso, el órgano municipal competente estará condicionada:
- a) Al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.
- b)A un período temporal máximo de 6 horas consecutivas, no pudiéndose solicitar por la misma o por diferente persona titular una nueva autorización en la misma ubicación, o en cualquier punto en un radio de 300 m, mientras no transcurran al menos 7 días. c)Al nivel de presión sonora que se fije.
- 6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:
- a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar, fecha y horario.
- b)Plano de situación y ubicación del emisor acústico y de los edificios de viviendas más desfavorables.
- c)Descripción de los elementos de sonido a utilizar, incluyendo la documentación técnica del fabricante de los mismos. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.
- d)Esquema de la instalación.
- e)Estimación del nivel de presión sonora máximo a 1 m de los altavoces y método de control propuesto para no superar dicho nivel.
- f)Estimación del nivel de presión sonora en la fachada del edificio de viviendas más desfavorable, que en ningún caso excederá de 65 dBA.

7.Examinada la documentación presentada se concederá autorización, en su caso, únicamente en períodos diurnos o vespertinos, sin perjuicio de establecer las condiciones y limitaciones oportunas para que este emisor acústico de desarrolle dentro de unas condiciones acústicas aceptables. Teniendo en cuenta lo anterior, la autorización determinará el nivel sonoro que no podrá superarse a 1 m de cada uno de los altavoces.

Control municipal.

8.Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción grave cuando se haga uso en forma itinerante o en emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.

9. Aunque se disponga de autorización municipal, el uso de megafonía en forma itinerante o en emplazamiento fijo incumpliendo el presente artículo, será sancionado, previa formulación de parte de denuncia por los agentes de la Policía Local, según proceda teniendo en cuenta el Título V.- de la Ordenanza.

Exclusiones.

10. Las prescripciones de este artículo no serán de aplicación:

- a) A las instalaciones de megafonía que, con motivo de las ferias y fiestas populares, así como de las verbenas, veladas o veladillas de barrio reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento de Tarifa, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos.
- b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en las manifestaciones legalmente autorizadas.
- c) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical indicados en el Artículo 81.

SECCIÓN 6ª VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 68. Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores. 1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder

a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. El límite de emisión sonora máximo permitido (LESMP) en un vehículo a motor o en un ciclomotor en circulación se obtendrá de la siguiente forma:

a) Si se dispone del valor correspondiente al nivel de emisión sonora de referencia (NESR) de la ficha reducida de homologación del vehículo, sumando 4 dBA al NESR que figura en dicha ficha, o en la placa de características del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, es decir:

 $LESMP \le NESR + 4 (dBA)$.

b) Cuando debido a la antigüedad del vehículo u otras razones, no se disponga del NESR correspondiente al ensayo a vehículo parado, o cuandso este valor no se haya fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, se obtendrá de la forma siguiente:

i. Para ciclomotores, el NESR se establece en 87 dBA, luego:

 $LESMP \le NESR + 4 \le 91 \text{ dBA}$

ii. Para vehículos a motor, la inspección técnica del vehículo (ITV) deberá dictaminar previamente que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En esas condiciones se determinará el NESR en ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. A partir de ese momento:

 $LESMP \le NESR + 4 (dBA)$

3.El cumplimiento de los límites de emisión sonora en vehículos a motor y ciclomotores solo pueden exigirse individualmente en cada vehículo para verificar su adecuación a norma. Para problemas relacionados con la contaminación acústica ambiental debida al tráfico debe recurrirse a un análisis global teniendo en cuenta los instrumentos de evaluación y gestión de la calidad acústica indicados en la Ordenanza.

Artículo 69. Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

1.De los dos ensayos posibles para determinar la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor se utilizará el ensayo a vehículo parado, teniendo en cuenta el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, ensayo que determina la emisión sonora que produce el escape del vehículo cuando su motor funciona a un régimen de revoluciones determinado.

2.El procedimiento a aplicar en el ensayo a vehículo parado será el que corresponda, teniendo en cuenta el vehículo de que se trate y el anexo I del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, por tanto se establecen las siguientes normas de medición y valoración de la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor:

a) Ciclomotores de dos ruedas, tres ruedas y cuatro ruedas (cuadriciclos ligeros o «quads» ligeros):

i. Reglamento Nacional (anexo 3 del reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de Presidencia del Gobierno, sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido).

ii. Anexo II y IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

b) Motocicletas de dos ruedas o con sidecar:

i. Anexo 3 del Reglamento 41 ECE (anejo al Acuerdo de Ginebra).

ii. Anexo III del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

c) Vehículos a motor de tres ruedas:

i. Reglamento Nacional (Anexo 3 del Reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de Presidencia del Gobierno, sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido).

ii. Anexo IV del capítulo 9 de la Directiva 97/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997.

d) Turismos, autobuses, camiones, quads y resto de vehículos a motor de, al menos, cuatro ruedas:

1. Reglamentos CEPE/ONU 51 R02 y 116 R00 (anejos al Acuerdo de Ginebra).

3.Los procedimientos recogidos en la instrucción técnica IT.7 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se aplicarán cuando proceda en función del tipo de vehículo objeto de control, siendo procedimientos recogidos en las directivas y reglamentos anteriormente indicados.

Artículo 70. Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1.Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del tubo de escape, con objeto de no superar el LESMP establecido el Artículo 68.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se sancionarán como graves, con los efectos previstos en el Título V.-, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3.Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que se sancionarán como leves, con los efectos previstos en el Título V.-, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. odas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a colaborar en los controles de emisión sonora que realice la Policía Local. El incumplimiento de lo anterior se sancionará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el Título V.-.

5. Cuando agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido en el Artículo 68, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación del nivel sonoro del vehículo. Si realizada, en su caso, dicha comprobación, el nivel indicado supera el límite correspondiente, los y las agentes formularán parte de denuncia contra su persona propietaria, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los y las agentes notificarán a la persona propietaria del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

b)La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el Artículo 97.

c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

6.El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por la persona titular o usuaria del vehículo.

7. Cuando agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada,
 a cargo de la persona responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller
 mecánico que elija para su reparación.

b)Cuando la persona responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.

c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, sólo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo de la persona responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los y las agentes de la Policía Local notificarán a la persona propietaria del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).

8.La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 71. Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1.Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen superior al permitido, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de agentes de la autoridad. Cuando dichos agentes de la autoridad detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento anterior procederán, previa identificación el vehículo y de la persona responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve contra ésta, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

2. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1 y habiéndose recibido además quejas o denuncias de vecinos o vecinas del entorno, agentes de la autoridad formularán igualmente parte de denuncia por infracción leve contra la persona responsable del acto, pero en este caso procederán al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si la persona responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes de la autoridad en orden al

cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 72. Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1.El uso de sistemas acústicos de aviso, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los sistemas acústicos que la reduzca a niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.
- b) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
- c) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.
- d) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para las demás personas usuarias de la vía

En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida de la persona enferma o accidentada y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto en los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos de traslado no urgente de personas enfermas, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

- e) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.
- 2.En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 1.a) se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Se medirá a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, LAeq,T, utilizando sonómetro clase 1, ponderación «frecuencial» A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión del sistema acústico en un punto situado a 3,00 metros de distancia del vehículo y a 1,50 metros de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 metros/segundos se desestimará la medición.
- b) El ruido de fondo en la zona de evaluación, LAeq,rf, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, LAeq,T, según el párrafo anterior.
- c) Si se cumple la condición del párrafo b), se tomará como nivel sonoro del sistema acústico el correspondiente al LAeq,T, medido según el párrafo a), y en otro caso se intentará realizar la medición en otro momento o lugar con menor ruido de fondo.
- 3.El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que su sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c), por lo que controlará su funcionamiento.
- 4.La persona conductora del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.d) y 1.e).

Artículo 73. Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

- 1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello o colisión.
- 2. Especialmente se prohíbe el uso del claxon, bocina o cualquier tipo de dispositivo acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores durante la celebración de acontecimientos de cualquier tipo. Se excluyen las manifestaciones debidamente legalizadas o autorizadas.
- 3. La persona conductora de vehículos a motor privado, en auxilio urgente de personas, podrán realizar toques intermitentes y cortos del claxon, siempre que activen el sistema de luces de emergencia del vehículo si disponen de él, o agiten un pañuelo o utilicen un procedimiento similar.
- 4. Los agentes de la autoridad formularán parte de denuncia por infracción leve contra toda persona conductora de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

SECCIÓN 7ª ALARMAS

Artículo 74. Concepto, tipos y prescripciones generales.

- 1.Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o inmueble donde se hayan instalado.
 - 2.Se establecen los siguientes grupos de alarmas:
- a) Grupo 1: de emplazamiento fijo que emiten sonido al medio ambiente exterior.
- b) Grupo 2: de emplazamiento fijo que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) Grupo 3: de emplazamiento fijo que emiten sonido en el interior del local que se pretende controlar y vigilar.
- d) Grupo 4: de emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.
- 3.La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta sección se llevará a cabo por agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal, dicha comprobación corresponderá al órgano municipal competente en dicha legalización.
- 4. Solamente podr\u00e1n instalarse alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.
- 5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus personas propietarias las responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.
- 6.Cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a legalización municipal no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su persona

propietaria y lo comunicarán al órgano municipal competente en la legalización de la actividad

7.Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a residentes, tales que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de la Policía Local, sus agentes podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo de la propiedad de la alarma.

8.Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicha persona titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9.Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 horas o entre las 18:00 y las 20:00 horas, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba salvo tras ajuste para su certificación de cumplimiento.

10. Cuando agentes de la Policía Local, o en su caso las personas inspectoras municipales designadas para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en los Artículo 75, Artículo 76 y Artículo 77, se sancionará según lo previsto en el Título V.-

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del ayuntamiento en dicha legalización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en los Artículo 75, Artículo 76 y Artículo 77. En todo caso, junto al certificado final de instalaciones de la actividad deberá adjuntarse la documentación técnica de la alarma y un número de teléfono de contacto de la persona titular para avisos en casos de mal funcionamiento de la misma.

Artículo 75. Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2.

Alarmas del grupo 1:

1.La instalación de estas alarmas en las fachadas de los edificios se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior de los mismos.

2.La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

3. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

4.El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 metros de distancia y a 1,5m de altura en la dirección de máxima emisión.

5. Para facilitar a agentes de la Policía Local la localización de la persona responsable de la alarma en caso necesario, ésta deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

Alarmas del grupo 2:

6.La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no excederá de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

7. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose solamente la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

8.El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 metros de distancia y a 1,50 metros de altura en la dirección de máxima emisión.

Artículo 76. Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1

y 2.

1.El nivel sonoro se medirá a 3,00 metros de distancia de la alarma, en la dirección de máxima emisión, a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 metros y a una distancia mínima de la fachada o pared sobre la que se ha instalado de 1,50 metros.

2.Se medirá el nivel sonoro continuo equivalente, LAeq,T, durante el tiempo que se estime necesario, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 metros/segundos se desestimará la medición.

3.El ruido de fondo en la zona de evaluación, LAeq,rf, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, LAeq,T, según el apartado anterior.

4.Si se cumplen las condiciones anteriores se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al LAeq,T medido según el apartado 2, y en otro caso se intentará realizar la medición en otro momento o lugar con menor ruido de fondo.

Artículo 77. Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4.

Alarmas del grupo 3:

1.Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma. El límite de inmisión de ruido aplicable será el correspondiente al receptor o al área de sensibilidad acústica donde se realice la evaluación.

Alarmas del grupo 4:

2.Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 metros de distancia del vehículo y a 1,50 metros de altura en la dirección y sentido de máxima emisión.

3.En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 2 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se medirá, a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, LAeq,T, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión de la alarma en un punto situado a 3,00 metros de distancia del vehículo y a 1,50 metros de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 metros/segundos se desestimará la medición. b) El ruido de fondo en la zona de evaluación, LAeq,rf, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, LAeq,T, según el párrafo anterior.

c) Si se cumple la condición del párrafo b) se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al LAeq,T medido según el párrafo a), y en otro caso se intentará realizar la medición en otro momento o lugar con menor ruido de fondo.

SECCIÓN 8ª CARGA Y DESCARGA

EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS

Artículo 78. Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1.Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 08:00 horas en días laborables y de 22:00 a 09:00 horas en sábados y festivos en zonas con viviendas en un radio de 200 metros.

2.Fuera de los supuestos anteriores se permitirán tales operaciones bajo las siguientes normas:

a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) La carga o descarga cuando se trate de chatarra se realizará depositándola cuidadosamente en el lugar, contenedor o vehículo de destino, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer bruscamente desde cualquier altura o distancia con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) En operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones se realizarán en dichos espacios.

d) En operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, y similares, serán responsable de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria la persona titular de la actividad.

e) En operaciones de carga y descarga, traslado de materiales, mudanzas, y similares, realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurran una persona particular y una persona jurídica contratada al efecto, ambas serán responsables de dichas molestias.

f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de esta infracción quien la cometa. g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de esta infracción quien la cometa y, por cooperación necesaria, la persona titular de la actividad.

h) Los sistemas de transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones. Será responsable de esta infracción quien la cometa y, por cooperación necesaria, la persona titular de la actividad.

3. Cuando agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo lo establecido en este artículo, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

4. Cuando en las circunstancias anteriores se estén causando además molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de agentes de la Policía Local, éstos y éstas ordenarán el cese inmediato de las operaciones si las personas responsables de las molestias continúan provocándolas a pesar de la denuncia previamente formulada por la Policía Local.

urbanos.

Artículo 79. Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos

1.Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el órgano municipal competente adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas que contribuyan a minimizar el ruido generado en su manejo.

2.En los pliegos de condiciones de contratos de adquisición de vehículos, materiales, máquinas, sistemas, y parecidos o análogos, destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos, se primarán las ofertas que consideren las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido, debiendo en todo caso acreditar datos sobre los niveles sonoros que dichos vehículos, sistemas, y similares, generen, factor que se tendrá también en cuenta en la adjudicación.

SECCIÓN 9ª OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 80. Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1.Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Se realizarán entre 07:00 y 22:00 horas, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No obstante, en la medida de lo posible, se planificarán y desarrollarán de forma tal que el impacto acústico que puedan causar sea mínimo.

b) Antes del inicio de las obras, la persona promotora deberá presentar una comunicación previa ante el órgano municipal competente. La documentación a incluir en la

comunicación previa suscrita por la persona promotora indicará: datos identificativos con teléfono de contacto y dirección de correo electrónico; ubicación y descripción de las obras; fechas de comienzo y finalización; horarios de ejecución; relación de maquinaria a utilizar; medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse y certificado suscrito por personal técnico competente acreditativo de que la maquinaria afectada por el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, cumple las prescripciones establecidas en el mismo.

c) Recibida la comunicación previa el órgano municipal competente se dará por enterado pudiéndose comenzar la ejecución de las obras, sin perjuicio de que dicho órgano pueda dejar sin efecto el objeto de dicha comunicación cuando medien circunstancias que así lo determinen.

2.Obras nocturnas:

a) El órgano municipal competente podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación, urbanización e ingeniería civil en período nocturno cuando las declare de reconocido interés público y necesaria ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza.

b) La solicitud incluirá la siguiente documentación:

i. Datos de la persona promotora, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico. ii. Ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización según el permiso solicitado.

iii. Relación de la maquinaria a utilizar y características técnicas.

iv. Estudio acústico por personal técnico competente que valore el impacto acústico en las fachadas de las edificaciones del entorno más desfavorables, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de las máquinas a utilizar.

v. Incidencia de vibraciones, en su caso, en dichas edificaciones.

vi. Medidas para minimizar en lo posible el impacto acústico en las edificaciones del entorno.

vii. Plano de situación de las obras indicando extensión, ubicación de máquinas y distancias respecto a las edificaciones del entorno más desfavorables.

c) Examinada la documentación incluida en la solicitud, el órgano municipal competente podrá conceder autorización expresa para la ejecución de las obras, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3.Otras obras y trabajos:

a) Las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de que el ayuntamiento pueda determinar previamente el carácter de urgencia de los mismos, si lo estima necesario.

b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles y trabajos análogos), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4.Control y prevención municipal:

a) Cuando agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin haber presentado la documentación indicada en este artículo, exceptuando las obras indicadas en el apartado 3 o cualquier otra obra o trabajo acometido directamente por el ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción leve en caso de obras en períodos diurno o vespertino, y por infracción grave en caso de obras en período nocturno.

b) En los concursos de adjudicación de obras y suministros, el ayuntamiento, con objeto de fomentar el uso de maquinaria más silenciosa exigirá que se acredite el nivel de potencia sonora de dicha maquinaria. Lo anterior se observará, por ejemplo, en la maquinaria destinada a trabajos de limpieza, desbroce, poda y mantenimiento en general de mobiliario e infraestructuras urbanas.

SECCIÓN 10ª ACTOS, CELEBRACIONES

Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 81. Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1.Las prescripciones de este artículo se aplicarán a las celebraciones, actos y comportamientos relacionados en el apartado 4, a desarrollar en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. ales celebraciones, actos y comportamientos podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. eniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable o manifiestamente molesta.

b) Cuando se infrinjan las prescripciones de este artículo para la celebración, acto o comportamiento correspondiente.

4.Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos, celebraciones, comportamientos, o similares, puedan desarrollarse con garantías de cumplir las necesarias reglas de civismo:

a. Espectáculos pirotécnicos organizados por el ayuntamiento: sin perjuicio de lo que pueda establecer la autorización específica del órgano competente en la materia, los espectáculos pirotécnicos organizados por el ayuntamiento estarán exentos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No

obstante, salvo especificación contraria, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre 01.00 y 10:00 horas. Los espectáculos pirotécnicos no organizados por el ayuntamiento, por requerir licencia municipal, se sujetarán a las condiciones establecidas para actividades ocasionales o extraordinarias en la Ordenanza.

- b. Uso de petardos y similares por particulares: fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido en la vía pública y espacios al aire libre hacer estallar petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en manifestaciones autorizadas. Se exceptúa de lo anterior:
- i. El accionamiento de petardos y artificios pirotécnicos de pequeña entidad utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero, en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 02:00 y 11:00 horas y entre 15:00 y 18:00 horas. ii. El lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de romerías en general, siempre que dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 horas.
- iii. El uso de material pirotécnico en el rodaje de películas y productos similares, que estará sujeto a las condiciones establecidas por el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.
- c) Ensayos de bandas de música oficialmente reconocidas: los ensayos de las bandas de música oficialmente reconocidas, deberán desarrollarse en zonas convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no ubicados en edificios de viviendas ni colindantes con viviendas, con objeto de no causar molestias a vecinos y vecinas del entorno, pudiendo el órgano municipal competente establecer para cada caso particular y en cualquier momento, la distancia de alejamiento mínima que deberá mantenerse respecto a dichos edificios. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre 23:00 y 10:00 horas.
- d) Desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso oficialmente reconocidos, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- e) Sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en los centros de culto con motivo únicamente de celebraciones religiosas, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- f) Cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- g) Salida y entrada de romerías en general: los recorridos realizados por la ciudad durante la salida o entrada de romerías en general, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b). h) Feria y fiestas populares oficialmente reconocidas por el ayuntamiento: estos acontecimientos se eximirán durante los días de celebración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, debiendo desarrollarse en todo caso dentro de las zonas o recintos designados, en su caso, por el ayuntamiento. No obstante, el órgano municipal competente podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno, por ejemplo, unificación de emisiones musicales en atracciones mecánicas, quioscos-bares, puestos de venta y tómbolas; limitación de uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria; señalar límites del recinto ferial y zonas de ubicación de atracciones, quioscos, puestos de venta y similares; desmontaje y montaje de atracciones solo en horario de 7:00 a 23:00 horas; y similares.
- i) Verbenas / veladas / veladillas oficialmente reconocidas por el ayuntamiento: las verbenas / veladas / veladillas oficialmente reconocidas por el ayuntamiento se eximirán durante los días de celebración de las mismas del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante:
- i) Las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 horas, franja horaria en la que quedará prohibido además el uso de sirenas de aviso en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. El montaje y desmontaje de las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas no podrá llevarse a cabo entre las 23:00 y las 07:00 horas. ii) Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 01:00 y 10:00 horas, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 02:00 y 10:00 horas. iii) Los equipos de música de las casetas no podrán funcionar en las franjas indicadas en el párrafo anterior, si existen edificios de viviendas en un radio de 300 metros.
- j) Eventos deportivos en playas urbanas y en playa de Valdevaqueros: se permite la realización de eventos deportivos con o sin reproducción de música ambiental y megafonía para determinados eventos deportivos y campeonatos, siempre bajo autorización municipal y mediante solicitud previa, en los términos establecidos para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar al aire libre del Artículo 66.
- k) Señales acústicas horarias: quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, en las fachadas de los edificios de viviendas afectados. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.
- Rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas, reportajes y similares se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente exija adoptar en la autorización correspondiente.
- m) Actuaciones de artistas urbanos: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en la Sección 11ª y en el Anexo XII.
- n) Manifestaciones legalizadas o autorizadas: estas manifestaciones se desarrollarán según el itinerario y horario previstos, eximiéndose durante los mismos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. En todo caso, queda prohibido el uso de petardos, cohetes o material pirotécnico de cualquier clase
- Ñ) Actos o encuentros de reconocido carácter religioso, político o sindical: estos actos o encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración,

del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente estime oportuno adoptar para que su desarrollo no cause molestias en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo.). Lo anterior será aplicable únicamente a los actos o encuentros organizados por el ayuntamiento, por otra administración pública o por un partido político, sindicato o entidad religiosa. Cuando estos actos o encuentros incluyan actuaciones o conciertos con música en directo deberá ponerse en conocimiento del órgano municipal competente con objeto de que éste pueda establecer las condiciones o limitaciones que estime oportunas para que causen la mínima afección acústica en las viviendas del entorno. Cuando dichas actuaciones o conciertos con música en directo requieran licencia de actividad ocasional o extraordinaria, se sujetarán a las condiciones establecidas para las mismas en la Ordenanza.

- O) Otros actos o acontecimientos no relacionados en apartados anteriores, organizados o promovidos por el ayuntamiento: el órgano municipal competente adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo.). Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable, o que constituyan cualquier tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.
- P) Verbenas y celebraciones populares a iniciativa privada: las verbenas y celebraciones populares diversas en la vía pública, a iniciativa privada, podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o sin infringir el apartado 3, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen teniendo en cuenta las normas urbanísticas aplicables. Q) Celebraciones y actos diversos de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado, en edificios distintos de viviendas: estas celebraciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o sin infringir el apartado 3. Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable o que constituyan algún tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.
- R) Uso de equipos de reproducción musical en playas: en las playas no se podrá hacer uso de equipos de reproducción sonora amplificados con una potencia superior a 12W sin autorización municipal previa. Se emplearán a un volumen que permita la convivencia y no moleste a otras personas que hagan uso de la playa.

5.Control municipal:

- a. Cuando se desarrollen actos o comportamientos infringiendo este artículo o generando un ruido excesivo tal que por su intensidad y persistencia resulte manifiestamente molesto a juicio de agentes de la Policía Local, que requerirán a las personas responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas, pudiendo además incautar, si procede, los elementos generadores de ruido. Cuando se hayan recibido quejas de residentes del entorno, la Policía Local podrá obligar a sus responsables a abandonar el lugar de la vía pública donde se encuentren. Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en el caso del apartado 4.j), se sancionará según corresponda teniendo en cuenta el Título V.-.
- b. Las sanciones que puedan imponerse por las infracciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las previstas en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, o en cualquier ordenanza de este ayuntamiento que regule actos y comportamientos en la vía pública.

SECCIÓN 11ª ACTUACIONES MUSICALES O DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 82. Criterios para actuaciones musicales o de expresión artística en la vía pública.

Las actuaciones musicales o de expresión artística en la vía pública requerirán de una autorización al efecto. Tanto la concesión de las autorizaciones como los criterios para desarrollar este tipo de actuaciones se regula en la disposición transitoria séptima.

SECCIÓN 12ª ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 83. Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas.

1.La calidad de vida dentro de los edificios de viviendas exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a evitar las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco de puertas, realización de obras de reforma, trabajos de mantenimiento y acondicionamiento interior, proferir gritos, vociferar, correr, saltar, patinar, bailar, taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias por ruido.

- 2.Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse conforme a las normas cívicas de comportamiento, dentro de los límites convivencia ciudadana.
- 3. eniendo en cuenta lo anterior, se establecen las siguientes normas reguladoras del comportamiento vecinal en los edificios de viviendas:
- a. Quedan prohibidos en general, en el interior de los edificios de viviendas y en sus zonas comunitarias exteriores, los comportamientos indicados en el apartado 1, cuando vayan en contra de lo establecido en el apartado 2 y en el resto de los apartados del presente artículo.
- b.En todo caso queda prohibido, en el interior de las viviendas, correr, saltar, patinar y taconear, por ser acciones que generan ruido de impacto.
- c.Las obras y trabajos de albañilería en el interior de las viviendas que impliquen demolición de tabiques solo podrán desarrollarse de 08:00 a 17:00 horas en días laborables, y de 10:00 a 17:00 horas en sábados y festivos. La ejecución de dichas obras y trabajos deberán comunicarse antes de su inicio a la presidencia de la comunidad de personas propietarias, o, en su defecto, a cualquier residente que pudiere verse más afectado.

d.Los trabajos de acondicionamiento y mantenimiento en el interior de las viviendas, como pueden ser las operaciones de limpieza, ejecución de instalaciones o reparaciones y todas las de carácter similar, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse de 08:00 a 21:00 horas en días laborables, y de 10:00 a 21:00 horas en sábados y festivos. Los electrodomésticos y demás equipos domésticos de línea blanca no están incluidos en esta limitación.

e.Las celebraciones y fiestas privadas en el interior de las viviendas podrán desarrollarse, manteniendo un comportamiento cívico, entre 11:00 y 00:00 horas, salvo sábados y vísperas de festivos en donde el margen anterior quedará fijado entre las 11:00 horas del sábado o víspera del festivo y las 01:00 horas del domingo o festivo, respectivamente. Las que se desarrollen los días 24 y 31 de diciembre podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 05:00 y las 12:00 horas del 25 de diciembre y del 1 de enero.

f.Los actos, comportamientos y celebraciones vecinales, y sus horarios de desarrollo, en zonas comunitarias interiores o exteriores de edificios de viviendas, se sujetarán a lo establecido en el apartado 2, pudiendo, no obstante, regularse por la comunidad o intercomunidad de personas propietarias cuando el ruido que puedan generar afecte únicamente a residentes del inmueble o inmuebles de dicha comunidad o intercomunidad. Cuando se trate de actos tales como la práctica de juegos en patios, uso de piscinas, instalaciones y locales comunitarios, y celebración de fiestas y actividades diversas, la comunidad o intercomunidad de personas propietarias podrá adoptar los siguientes acuerdos:

i. Limitar la práctica de determinados juegos susceptible de causar molestias por ruido, en patios comunitarios, especialmente en patios de luces.

ii. Limitar el uso de piscinas e instalaciones deportivas a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.

iii. Limitar la celebración de fiestas y actos vecinales a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año. iv. Limitar el uso de determinados emisores acústicos ruidosos.

4.Instalaciones comunes al servicio propio de la edificación:

a) Estas instalaciones no deberán generar ruido o vibraciones que superen los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza.

b)Será obligación y responsabilidad de la comunidad de personas propietarias el mantenimiento de estas instalaciones para que el funcionamiento de las mismas no cause molestias por ruido o vibraciones en cualquiera de las viviendas del inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha comunidad pudiera exigir, en su caso, a empresas fabricantes, vendedoras, instaladoras o responsables de la máquina o instalación. En cualquier caso, será la comunidad de personas propietarias la que deba adoptar las medidas necesarias para que quede subsanado cualquier problema relacionado con la contaminación acústica originada por dichas instalaciones.

c) Las sanciones por las infracciones del presente apartado se impondrán a la comunidad de personas propietarias responsable de la instalación.

5.Instalaciones de aire acondicionado de particulares:

Las instalaciones de aire acondicionado de particulares estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordanaga

6. Electrodomésticos, receptores de radio, receptores de televisión y equipos de música

a) El funcionamiento de electrodomésticos no deberá causar molestias en la vecindad, estando, en todo caso, sujetos a los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza

b) El funcionamiento de receptores de radio, receptores de televisión y equipos de música en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a). En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f). c) El accionamiento de instrumentos musicales en períodos diurno o vespertino en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a), quedando prohibido, en todo caso, en período nocturno. En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a) y 3.f).

7.Animales:

a) Las personas poseedoras de animales serán responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si se encuentran en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, o cualquier otro similar.

b)Se prohíbe mantener a los animales sin supervisión, aunque sea temporalmente, en viviendas, terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos y similares, cuando dichos animales puedan causar molestias por ruido a los vecinos.

8.Control municipal:

a) Cuando cualquier agente de la Policía Local compruebe que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento infringiendo las prescripciones de este artículo, o generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio manifiestas, requerirá sus responsables que desistan de su actitud y formulará parte de denuncia por infracción leve contra la persona causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

b) Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en los casos previstos en los apartados 4,5 y 6.a), se sancionará según corresponda, teniendo en cuenta el Título V.-.

SECCIÓN 13ª APARTAMENTOS TURÍSTICOS Y VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS.

 $Artículo\,84.\,Normas\,acústicas\,sobre\,actividades\,de\,apartamentos\,turísticos\,y\,viviendas\,con\,fines\,turísticos.$

La consideración y definición de apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos será la que establezca la normativa sectorial vigente en materia de turismo.

a) Con el fin de preservar la calidad acústica, los apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos tendrán la consideración de actividades con música en cuanto a exigencia de niveles mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo y de nivel máximo de ruido de impactos con respecto a viviendas colindantes y con respecto al exterior, estando sujetas a los requisitos establecidos para actividades de tipo 1 en el Artículo 45 y siguientes.

b) En los ensayos de comprobación acústica preventiva de estas actividades no será necesario considerar las emisiones acústicas del aforo, pero sí el de las instalaciones con las que cuenten los apartamentos, como sistemas de climatización, ascensores no compartidos con otros apartamentos no turísticos, servicios centralizados de lavandería, o cualquier otro similar.

SECCIÓN 14ª ACTIVIDADES EN EMBARCACIONES Y ESTRUCTURAS A FLOTE.

Artículo 85. Normas acústicas sobre actividades en embarcaciones y estructuras a flote.

1.Los actos, comportamientos, espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen a bordo de embarcaciones, estén o no navegando, así como los que se desarrollen en estructuras a flote, en zonas de dominio público hidráulico o marítimo terrestre, quedarán sujetos a los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza.

2.El exceso de los límites indicados anteriormente se sancionará según lo previsto en el Título V.-, teniendo en cuenta el resultado de la valoración realizada por las personas inspectoras municipales o por agentes de la Policía Local, según corresponda, en el ejercicio de las funciones encomendadas.

3.De las infracciones de este artículo serán responsables la empresa que explote la embarcación, su titular, o la persona titular de la actividad.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 86. Cumplimiento de las normas.

El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el ayuntamiento a las personas titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos sujetas a legalización municipal. Cuando se trate de emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, así como de actos o comportamientos vecinales o en la vía pública, se exigirá su cumplimiento igualmente a las personas responsables de dichos emisores, actos o comportamientos.

Artículo 87. Carácter condicionado de los títulos habilitantes.

Las licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, a través de las cuales el órgano municipal competente efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústica, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto cumplan las prescripciones de la Ordenanza, las condiciones legalizadas, y en su caso las impuestas por el órgano municipal competente. Teniendo en cuenta lo anterior cuando se comprueben incumplimientos de la Ordenanza, dicho órgano obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta este título.

Artículo 88. Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Corresponde al Ayuntamiento de Tarifa:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora, inspección, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por las actividades, actos, comportamientos o emisores acústicos en general, cuando no estén sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad de que se trate, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración General del Estado.

b)La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 89. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO II.-NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 90. Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica.

1.La inspección municipal en el ámbito de la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

a) Inspección acústica comprobatoria.

b)Inspección acústica disciplinaria.

- 2. El informe realizado tras la inspección municipal en la materia recogida en la Ordenanza podrá formar parte del informe de inspección medioambiental general de la actividad o emisor acústico.
- 3. El personal funcionario que conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, sea designado para realizar inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:
- a) Acceder previa identificación a la actividad, instalación o ámbito generador o receptor de contaminación acústica.
- b) Requerir la documentación acústica relativa a la legalización de la actividad o instalación objeto de inspección, sin perjuicio del resto de documentación que proceda teniendo en cuenta la legislación aplicable.
- c) Realizar las comprobaciones y mediciones acústicas necesarias para verificar el cumplimiento de las prescripciones de la Ordenanza y condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.
- d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de agentes de la Policía Local.
- 4. Las personas titulares o responsables de los emisores acústicos estarán obligados a prestar a las personas inspectoras municipales la colaboración necesaria a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, las personas titulares o responsables harán funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, en su caso.

Artículo 91. Denuncias.

1.Las denuncias por infracciones de la Ordenanza darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con objeto de comprobar, mediante la oportuna

inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, expediente sancionador notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga.

- 2.La denuncia deberá expresar:
- a) La identidad de la persona o personas que la formulan,
- b) Datos de la actividad denunciada,
- c) Relato de los hechos que pudieran constituir infracción,
- d) Fecha de su comisión,
- e) Identificación de los presuntos responsables si es posible.
- 3.Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o de ciclomotores se indicarán:
- a. Los hechos que pudieran constituir la infracción,
- b. Número de matrícula,
- c. Tipo y color del vehículo,
- d. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción,
- e. Identificación de testigos si los hubiese.
- 4.De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo de la persona denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 92. Informe de inspección municipal.

- 1.El informe tras inspección comprobatoria o disciplinaria en la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:
- a.Favorable: cuando se cumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza y, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.
- b.Desfavorable: cuando se incumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza o, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.
- c.No concluyente: cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.
- 2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable tras inspección municipal comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 93. Medidas provisionales y actuación municipal.

- 1. En cualquier momento, iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:
- a) Parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad. c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que
- c) suspension temporar de la ricencia d otra figura de intervencion municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados en la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.
- f) Prestación de fianza.
- 2.Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.
- 3. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen en más de 6 dBA los límites de ruido aplicables teniendo en cuenta lo establecido en los artículos correspondientes de la Ordenanza, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador.
- 4. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los 15 días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia de la persona interesada cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.
 - 5. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:
- a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
- b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
- c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.
- 6. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición de la persona titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.
- 7. Cuando la persona infractora no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento a la persona infractora. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
- 8. La falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con

la cuantía indicada en el apartado 7, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución y encaminada a dar cumplimiento a dicha orden. Antes de la imposición de la multa coercitiva se requerirá a la persona infractora fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para desarrollar dicha ejecución voluntaria.

- 9. Cuando agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a residentes del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de la Policía Local, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio o la propia agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.
- 10. Cuando dándose las condiciones del apartado 9, agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.
- 11. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.
- 12. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 13. La inspección municipal en la materia que regula la Ordenanza será realizada por el personal funcionario municipal y por agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta el artículo 50.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 14. Corresponde al personal funcionario municipal designado para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de que dicho control e inspección pueda realizarse conjuntamente con agentes de la Policía Local, cuando se estime necesario.
- 15. Corresponde a cualesquiera agentes de la Policía Local designados para estas labores, el control e inspección de los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, sin perjuicio de las actuaciones asignadas a dichos agentes según la Ordenanza en determinados emisores acústicos sujetos a legalización municipal.
- 16. Cuando en los controles o inspecciones indicados en los apartados 14 y 15 se requieran comprobaciones acústicas, corresponderá al personal funcionario y agentes municipales designados para dichas labores, respectivamente, la ejecución de las dichas comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, y en su caso los hechos denunciados.
- 17. Los expedientes del procedimiento sancionador que se inicie tras una inspección municipal se tramitarán en el órgano municipal competente que corresponda.

 CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94. Principios generales.

- 1. oda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.
- 2.La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oída la persona presunta infractora. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias de la persona responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:
- a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.
- b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación en períodos diurno o vespertino.
- 3.En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:
- a) Reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no havan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

- b)Comisión de la infracción en ZAS.
- c) Obstaculización de la labor inspectora.
- d) Incumplimiento de las medidas impuestas.
- e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
- f) Beneficio derivado de la infracción.
- g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir
- h) Grado de participación.
- i) Intencionalidad o negligencia de la persona causante de la infracción.
- j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- k) Grado de superación de los límites establecidos.
- 1) Capacidad económica de la persona infractora.
- m) Adopción espontánea de medidas correctoras por parte de la persona infractora con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- 4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado la persona infractora.
- 5. Ĉuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.
- 6.Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado, o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.
- 7.Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos emisores acústicos que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.
- 8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación a la persona infractora.

Artículo 95. Personas responsables.

- 1. Cuando se trate de actividades sujetas a título habilitante, serán responsables de las infracciones de la Ordenanza:
 - a) La persona titular de la actividad.

b)Las personas que exploten o ejerzan la actividad.

c)Las personas técnicas que suscriban los estudios acústicos, los ensayos acústicos o los certificados finales de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

2.En el supuesto de ruido debido al tubo de escape de vehículos a motor y ciclomotores, serán responsables de las infracciones cometidas:

a) La persona titular del vehículo, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo.

b)La persona conductora, cuando el incumplimiento sea consecuencia de su conducción o de su negativa a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.

c)Cuando la persona responsable sea menor de 18 años responderán solidariamente con ella sus padres, madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a la persona menor, o bien, la persona menor podrá acogerse al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad.

3. En los demás supuestos, serán responsables de las infracciones cometidas: a) La persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva.

b)La persona dueña o usuaria del emisor acústico.

c)La persona responsable o promotora de las obras.

d)La persona responsable del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías, instalación de contenedores, o similar.

e)Cuando la persona autora material de la infracción sea menor de 18 años y mayor de 14 responderán solidariamente con él sus padres, madres, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute

4.La persona causante de la perturbación acústica, excepto si se encuentran vinculadas a las personas propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho de derecho, en cuyo caso responderán estas últimas, salvo que acrediten la diligencia debida.

Artículo 96. Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. endrán la consideración de infracción muy grave:

a) Producir contaminación acústica por encima de los límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas cualquiera que sea el grado de superación.

 $b) Superar en \, m\'{a}s \, de \, seis \, (6) \, dBA \, los \, valores \, l\'imite \, de \, ruido, establecidos \, en \, la \, Ordenanza.$ c)Superar en más de seis (6) dB los valores límite de vibraciones, establecidos en la Ordenanza.

d)Superar en más de seis (6) dB los niveles límite de ruido de impacto exigidos a las actividades en el Artículo 46.

e)La desviación en más de seis (6) dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el Artículo 45.

f)El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. g)El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el Artículo 93, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.

h)El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el Artículo 55 o las condiciones legalizadas cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

i)El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

j)La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

2. tendrán la consideración de infracción grave:

a) Superar en más de tres (3) dBA y hasta seis (6) dBA los valores límite de ruido, establecidos en la Ordenanza.

b)Superar en más de tres (3) dB y hasta seis (6) dB los valores límite de vibraciones, establecidos en la Ordenanza.

c)Superar en más de tres (3) dB y hasta seis (6) dB los niveles límite de ruido de impacto exigidos a las actividades en el Artículo 46.

d)La desviación en más de tres (3) dBA y hasta seis (6) dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo exigidos a las actividades ruidosas en el Artículo 45.

e)El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.

f)El funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador acústico, cuando sea obligatoria su instalación según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo el Artículo 55 o las condiciones legalizadas.

g)El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido manifiestas a juicio de agentes de la Policía Local.

h)La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos en la Ordenanza.

i)La emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas tales como la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme al proyecto y medidas en su caso impuestas, cuando las personas inspectoras municipales comprueben que tales instalaciones, sistemas, elementos o medidas no han sido realmente ejecutados. j) Manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad según lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible o no existe.

k) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente según lo establecido en el Artículo 58, cuando no sea cierto o cuando dicha documentación no esté disponible o no exista.

l)Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.

m)La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el Artículo 39.

n) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.

ñ) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.

o) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. tendrán la consideración de infracción leve:

a) Superar hasta en tres (3) dBA los valores límite de ruido, establecidos en la Ordenanza. b)Superar hasta en tres (3) dB los valores límite de vibraciones, establecidos en la Ordenanza.

c)Superar hasta en tres (3) dB los niveles límite de ruido de impacto exigidos a las actividades en el Artículo 46.

d)La desviación hasta en tres (3) dBA por debajo del valor mínimo de aislamiento acústico a ruido aéreo exigido a las actividades ruidosas en el Artículo 45.

e)Superar el límite de tiempo de reverberación exigido en el Artículo 37, salvo en los casos que resulte de aplicación el DB-HR donde, teniendo en cuenta el apartado 5.3.3 de dicho documento básico, se permite una tolerancia de 0,1 s por encima de dicho límite. f)El funcionamiento de toda actividad sin música o sin música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.

g)Generar contaminación acústica en general cuando las molestias ocasionadas sean, por su reiteración e intensidad, manifiestas a juicio de agentes de la Policía Local.

h)La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables. i)No comunicar o remitir al Avuntamiento de Tarifa, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.

j)Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave. 4.De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, cuando se hayan superado los valores límite establecidos en la Ordenanza en más de seis (6) dBA.

Artículo 97. Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción muy grave: se sancionará con una multa de 12.001 a 300.000 €. b)En caso de infracción grave: se sancionará con una multa de 601 a 12.000 €.

c)En caso de infracción leve: se sancionará con una multa de hasta 600 €.

2.Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los actos o comportamientos que infrinjan los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 se prevén las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción muy grave: se sancionará con una multa de 1.501 a 3.000 €. b)En caso de infracción grave: se sancionará con una multa de 601 a 1.500 €. c)En caso de infracción leve: se sancionará con una multa de hasta 600 €.

Artículo 98. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrállevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1.En caso de infracción muy grave:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

b)Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.

c)Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

d)Publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.

e)Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f)Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2.En caso de infracción grave:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

b)Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

3.En caso de infracción leve:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 99. Prescripción.

A) Prescripción de infracciones:

18. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e),

f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

a) A los cinco años las muy graves

b) A los tres años las graves

c) Al año las leves

19. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los Artículo 71, Artículo 73, Artículo 78, Artículo 81 y Artículo 83 las infracciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves.

b) A los dos años las graves.

c) A los seis meses las leves.

3.Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f),

g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves.

b)A los dos años las graves.

c)Al año las leves.

5.Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos Artículo 71, Artículo 73, Artículo 78, Artículo 81 y Artículo 83 las sanciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves.

b)A los dos años las graves.

c)Al año las leves.

6.El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera.- Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda.- Actividades nuevas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de legalización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos donde se desarrollan se entienden según se definen en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, de

la Consejería de Justicia e Interior, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. No obstante, a efectos de la Ordenanza, deberán tenerse en cuenta además las características y condiciones establecidas para algunos de ellos en las definiciones del Anexo XI.

Cuarta.- Valores límite de emisión acústica.

A efectos de lo dispuesto en la sección 3ª del Capítulo III del título VII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los valores límite de transmisión e inmisión establecidos en la Ordenanza tendrán la consideración de valores límite de emisión acústica.

Quinta.- Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas, aeronaves subsónicas y aerogeneradores.

1. La emisión sonora de las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado se regulará por lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2.La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

3.La evaluación del ruido provocado por los aerogeneradores de los parques eólicos se realizará conforme a lo establecido en el artículo 35.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Sexta.- Certificados de mediciones acústicas.

1.Los certificados sobre los ensayos acústicos exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán según modelo oficial a establecer por el órgano municipal competente en materia de medio ambiente. En tanto no se establezcan dichos modelos, estas certificaciones se incluirán en el apartado 11.g) del informe indicado en el apartado A) del Anexo VIII.

2. odos los ensayos acústicos recogidos en la Ordenanza deben realizarse con instrumentación de clase 1, debidamente calibrados, y con verificación de control metrológico en vigor.

Séptima.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Octava.- Licencia de ocupación de viviendas con fines turísticos.

Una vez entre en vigor la ordenanza de referencia, se establecerá un modelo normalizado de declaración responsable, para las licencias de ocupación de viviendas con fines turísticos, donde deberá acreditar que la vivienda dispone de los niveles mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo y ruido de impactos respecto de viviendas colindantes y con respecto al exterior, según el art. 84 de la presente ordenanza.

En zonas declaradas como zonas acústicas saturadas (ZAS) no se autorizarán viviendas con fines turísticos y apartamentos turísticos dispersos que compartan viviendas de uso residencial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Zonificación acústica.

Hasta tanto el Ayuntamiento de Tarifa no establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico del área de actuación, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose con uno de los establecidos en el Artículo 8, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

Segunda.- Infraestructuras preexistentes de competencia local.

Las infraestructuras de transporte de competencia local se supondrán preexistentes cuando no tengan la consideración de nuevas infraestructuras de transporte en virtud de la definición del Anexo XI.

Tercera.- Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía, son actividades industriales existentes aquellas legalmente constituidas o iniciadas, o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización municipal con anterioridad al 24 de octubre de 2007.

2.En estos términos, a las actividades industriales existentes les será de aplicación el siguiente régimen sobre objetivos de calidad acústica:

a) Si en la evaluación de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas urbanizadas existentes, indicados en la Tabla I.1 del Anexo I, se determinase el incumplimiento de los mismos, el órgano municipal competente requerirá en el plazo máximo de seis meses a contar desde que se detecte el incumplimiento, un plan de acción que incluya las medidas necesarias para solucionar el problema en el menor tiempo posible.

b)Las medidas establecidas en el citado plan sólo serán de aplicación a las actividades industriales que incumplan los valores límite de inmisión de ruido de la Tabla II.4 del Anexo II

c)El plan deberá incluir el cronograma de ejecución de las medidas que lo integren.

3.Si la evaluación contemplada en el apartado 2.a) fuese originada por una denuncia debidamente motivada, con objeto de no demorar la actuación municipal se podrán evaluar los objetivos de calidad acústica de la zona mediante la medición en continuo en un periodo inferior a un (1) año, aunque superior a siete (7) días, siempre que el período de medidas considerado sea representativo del funcionamiento habitual de la actividad industrial. Se determinarán los índices correspondientes a cada uno de

los días y se evaluará el cumplimiento de los límites establecidos conforme al segundo valor más elevado de los índices en cada período: mañana, tarde y noche.

Cuarta.- Actividades existentes y límites acústicos.

1. Son actividades existentes:

- d) Las que se encuentren debidamente autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- e) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de restablecimiento de la legalidad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.
- 2.Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- 3. eniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de inmisión de ruido según lo establecido en los Artículo 32 y Artículo 33, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.
- 4.Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma.
- 5.Las actividades del apartado 1 b) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.
- 6.Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas en la Ordenanza en determinadas actividades.
- 7.Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Quinta. Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

- 1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- 2. Todo ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.
- 3. Todo estudio teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
- 4.Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, para los casos donde puedan darse alguno de los supuestos anteriores.

Sexta: Régimen transitorio especial de las terrazas de veladores

Hasta la modificación de la vigente Ordenanza Municipal reguladora de las terrazas de veladores el régimen especial afectado por la presente ordenanza será el siguiente:

1. La autorización municipal determinará lo siguiente:

a) Fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.

- b)Horario de veladores autorizado. A estos efectos, el cierre de veladores nunca podrá superar las 02:00 horas en cualquier día del año.
- c)Número máximo de sillas y mesas autorizado.
- d)Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
- e)Cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.
- 2.El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:
- a) Cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- b)Cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- c)Cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
- d)Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- e)Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- f) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de las personas inspectoras municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no tiene título habilitante, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones de la normativa vigente.
- g) En los casos en que prevalezcan razones de interés público, debidamente motivadas. Condiciones y limitaciones de funcionamiento.
- 1. El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal. Sillas, mesas y estructuras auxiliares deberán contar con apoyos elásticos o suelas de goma.
- 2. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará mediante elementos integrados a ras del terreno, con objeto de que sirvan de referencia en el control municipal de estas instalaciones. El modelo tipo de elemento a integrar deberá definirlo el órgano municipal competente.
- 3. Cada módulo tipo de velador se compondrá de una mesa y dos sillas o de una mesa y cuatro sillas, según modelo y dimensiones establecidos por el órgano

municipal competente, quedando prohibido instalar veladores sin sillas así como cualquier tipo de velador formado por elementos que no respondan a los modelos y dimensiones establecidos por dicho órgano.

- 4.En la zona de veladores autorizada queda prohibido:
- a) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
- b) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
- c) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
- d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
- e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo, máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
- f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo, dados, dominó y similares.
- g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.
- 5. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.
- 6.La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen, así como el arrastre de mobiliario, mesas y sillas.
- 7. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.
- 8. La persona titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.
- 9. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio a lo descrito en el Capítulo V.- del Título II.-:
- a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.
- b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.
- c) La que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, o medidas análogas.).
- 10. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, o bien cuando compruebe, en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,50 metros de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,50 metros de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de las personas inspectoras técnicos municipales.
- 11. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.
- 12. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

- 13. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los Artículo 97 y Artículo 98, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por las personas inspectoras municipales designadas para dichas labores.
- 14. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los Artículo 97 y Artículo 98.
- 15. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los Artículo 97 y Artículo 98.
- 16. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de las personas inspectoras municipales designadas para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título V.- de la Ordenanza.
- 17. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.
- 18. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio

de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

Séptima: Régimen transitorio sobre los criterios reguladores de la convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación de la vía pública para actuaciones musicales o de expresión artística.

Hasta la regulación del régimen municipal sobre la ocupación de la vía publica con actividades, el régimen transitorio sobre los criterios reguladores de la convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación de la vía pública para actuaciones musicales o de expresión artística será el siguiente:

CRITERIOSREGULADORESDELACONVOCATORIAPARAELOTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ACTUACIONES MUSICALES O DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA

Exposición de motivos

La zona centro e histórica de la ciudad de Tarifa constituye uno de los núcleos comerciales, culturales y de ocio más visitado, no sólo por habitantes sino también por los cientos de miles de turistas que recorren sus lugares más emblemáticos.

Este espacio público soporta, especialmente en determinadas zonas (centro comercial, zona turística, y zonas equivalentes) multitud de usos que con diferente finalidad representan afecciones al uso común general.

Aunque constituye punto de encuentro generador de abundante actividad económica, cultural y de relación ciudadana, conlleva algunas contrapartidas que de no ser adecuadamente tratadas repercutirían negativamente en la convivencia.

Razones de intensidad de uso, de peligrosidad, o de especial beneficio económico que representan los usos especiales, pueden llegar a poner en riesgo serio la calidad del uso común, cuya preferencia ha de primar en las consideraciones municipales.

Por otro lado, las emisiones acústicas incontroladas o superando los niveles normativamente exigibles, así como la ocupación indiscriminada del viario con actividades pseudocomerciales, menoscaban la calidad ambiental y la convivencia en las zonas afectadas, y se constituyen en una competencia desleal al comercio radicante.

Los ayuntamientos ostentan la competencia en la regulación y uso del dominio público municipal, y consecuentemente están obligados a ejercerla. La Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003), entre otras, constituyen el núcleo de esta competencia.

Por otra parte, en la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica en el Artículo 81, apartado Artículo 81.3, se recoge que: Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general.

En todo caso, quedan prohibidas las anteriores actividades en horario nocturno (23 a 8 horas), salvo autorización expresa. A requerimiento de agentes de la autoridad, deberá procederse al cese de la actividad ruidosa no autorizada. Caso contrario, se podrá intervenir y retirar de forma cautelar los equipos e instrumentos productores de ruidos

El uso común del demanio de la ciudad de Tarifa debe ser la norma prevalente; espacio de convivencia ciudadana, de secular civismo, de uso cívico de los espacios públicos, que sólo debe quebrar ante la ocupación privativa, cuando ambas actividades puedan convivir de forma no conflictiva. En este sentido el uso común acaparará la mayor consideración municipal como espacio de convivencia y realización ciudadana, asegurándose el disfrute colectivo en condiciones de tranquilidad, seguridad, accesibilidad y aquellas otras que garanticen su óptimo estado.

Con el fin de garantizar la buena convivencia ciudadana, una adecuada y leal competencia, el respeto al descanso de las personas vecinas y residentes de la zona comercial y turística de la ciudad de Tarifa, la más perfecta armonización y concurrencia de todos los usos posibles (uso común, uso especial y uso privativo) se hace preciso regular, el espacio público, los usos de la vía pública de todo el elenco de actividades artísticas.

Objetivo de esta regulación es la consecución más clara y sencilla de los diferentes usos que pueden hacerse de los espacios públicos por estas actividades artísticas «de facto» consolidadas en la ciudad de Tarifa, regulando y limitando el uso del dominio público, sometiéndolo al régimen de autorización previa que el uso privativo requiere.

Todas estas actuaciones han contribuido a abordar de forma garantista y equilibrada las normas que han de regir la actividad de las personas denominadas «artistas urbanos», para hacerla compatible con la convivencia y el derecho al descanso de la ciudadanía.

Por este motivo, se han identificado aquellos ejes viarios con un perfil comercial y aquellos ejes con perfil residencial, racionalizando los horarios de las personas denominadas «artistas urbanos», así como se han tenido en cuenta las zonas próximas a residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, o centros docentes.

1. Objetivos

Los criterios tienen como objetivo:

- d) Compatibilizar «músicos de calle y la expresión artística» con la convivencia y el derecho al descanso de la ciudadanía.
- e) Garantizar una música de calidad, con unas condiciones de espacio, de horarios y medioambientales adecuadas, capaz de entretener y animar al público sin causar molestias a la ciudadanía o viandantes.
- f) Garantizar la seguridad jurídica en la tramitación de las autorizaciones.

2. Criterios

El otorgamiento de estas autorizaciones, dentro de que esta actividad goza de un nivel de discrecionalidad elevada, puede sujetarse, en cierta medida, a determinados criterios cuya debida consideración han de reportar el correspondiente juicio relativo a

la ponderación de los intereses privados (individuales) y públicos concurrentes. Estos criterios, aunque no representen «numerus clausus», y en determinadas circunstancias pueden entrar en juego otros, fundamentalmente son:

PRIORIDAD DEL USO COMÚN, tal y como ha quedado explicitado, la prevalencia de uso colectivo del dominio público, debe ser el principal criterio que presidirá autorizaciones dentro del viario, y únicamente, en los casos que el ejercicio de las actividades sea claramente asumible (por las dimensiones, condiciones, aspectos equivalentes a los anteriores, del lugar), será posible la cesión del aprovechamiento para un USO ESPECIAL.

BENEFICIOS para la ciudad. Derivados de la imagen que proyecten, de la dinamización social que representen, de las mejoras en las vías y los espacios públicos, de la convivencia ciudadana, así como de los aspectos económicos, ya sea de forma directa para el municipio (ingreso de tasas), como de forma indirecta, haciendo más atractiva la visita lúdica y repercutiendo en la actividad comercial del resto de personas y entidades implicadas.

AFECCIÓN que la actividad o utilización suponga para la ciudadanía, quedando salvaguardada la prevalencia de lo público, de conformidad con el primero de los criterios en juego.

RECURSOS MUNICIPALES implicados en la actividad, entre los que se encuentran como es obvio el propio espacio público de la ciudad, amén de otros que pudieran estar en juego, de tal forma que la ponderación entre los recursos municipales empleados y los beneficios obtenidos resulte al menos equilibrada.

TIPOLOGÍA de la actividad. Conforme a este criterio debe distinguirse en esta regulación la actividad musical del resto, ya que por su carácter de emisión de sonidos (subjetivamente ruido), queda impregnada de una serie de particularidades, que hacen que su autorización requiera condicionantes específicos (amplitud del lugar, limitación del nivel sonoro, cambio de ubicación con mayor frecuencia, horarios más estrictos, y similares.).

TIEMPO DE DURACIÓN. Tanto en su aspecto horario, como el diario o la temporalidad de la actividad (meses, años,...), se hace preciso clarificar que en todo caso las autorizaciones de estas actividades tienen un claro carácter efímero o temporal, por lo que no debe pretenderse la perpetuación de las autorizaciones en idénticas personas interesadas, y por tanto, no constituye una ventaja o mérito el haber tenido anteriores, o haber gozado de la tolerancia administrativa, bien a la inversa, el haber obtenido o ejercitado anteriores actividades, colocaría a estas personas interesadas en las últimas a la hora de renovar, toda vez que la ROTACIÓN es otro de los criterios obrantes.

Respecto a los horarios de las actividades, de nuevo surge la posible disparidad de criterio diferenciador de aquellas actividades que generen ruido, como son intérpretes musicales u otras actividades generadoras y otras en las de que por ser silenciosas (pintores, estatuas vivientes, y equivalentes.), cabría mayor tolerancia en los distintos extremos de la posible autorización tales como el horario, incluso en su ubicación.

EXPERIENCIAS ANTERIORES. Con las personas solicitantes (antecedentes en anteriores actividades, cumplimiento de los requisitos, ausencia de conductas infractoras), y con la concreta actividad (repercusión, grado de molestias o de aceptación.), que puede llevar a cambiar alguno de los criterios, habida cuenta de la experiencia, y por tratarse esta regulación de una materia dinámica – en continuo proceso de adecuación.

OPINIÓN del resto de áreas y servicios municipales, de otras administraciones, y de entes societarios, asociativos y representativos de intereses colectivos.

OTROS criterios aplicables a actividades concretas.

Los anteriores CRÍTERIOS son indiciarios en la concesión o denegación de las solicitudes, pues el acto administrativo de la concesión de estas actividades en el dominio público, es el paradigma del ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL, cuyo ejercicio corresponde única y exclusivamente al Ayuntamiento de Tarifa.

3. Delimitación de los espacios autorizados

Para la actividad musical y de expresión artística en vías y espacios públicos, se determinan 8 espacios disponibles con amplificador y en los horarios establecidos en el complemento de mapa de actuaciones musicales o artísticas.

4. Regulación

Conceptos empleados.

Uso Común o General: Es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, de modo que el uso propio o individual no impide el del resto. Este es un uso libre, sin más limitaciones que las derivadas de la naturaleza del propio espacio público, lo establecido en los actos de afectación o adscripción en las disposiciones que regulan el comportamiento cívico de la ciudadanía.

Uso Especial: El que, sin impedir el uso común, implica la concurrencia de circunstancias especiales tales como la intensidad de uso, peligrosidad, preferencia en caso de escasez, obtención de una rentabilidad singular o tras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso común o general, y un menoscabo de éste. Este uso especial requiere la obtención de licencia u autorización municipal, y dentro de él recaen la totalidad de los usos que regulamos en la presente.

Uso Privativo: Es aquel que limita o excluye del uso a otras personas. Requiere licencia o concesión. Como norma general no tiene aplicación a las actividades aquí recogidas.

Objeto del presente: Es el establecimiento de los criterios-guías para la administración municipal, que permitan dar salida reglada, a la necesidad de los colectivos que pretenden o realicen actividades artísticas en la vía pública, con el fin fundamental de conciliar y ordenar las mismas con los usos comunes o generales, velando por que las actividades autorizadas se realicen en las condiciones óptimas de seguridad, salubridad y ornato público, y con respeto a las condiciones exigibles de movilidad y accesibilidad, con la debida garantía de uso de los bienes de uso público, evitando el daño a los mismos, así como a las personas y sus bienes.

- 5. Condiciones para la ocupación de la vía pública
- 5.1 Condiciones Generales.

En todos los espacios autorizados se tendrá en cuenta:

- a) En las áreas definidas la actuación realizada por cada intérprete o grupo no podrá excederse de 20 minutos diarios en la misma ubicación.
- b) En las áreas que se permitan amplificación se limitará al uso de medios que, disponiendo de una certificación técnica válida de la Unión Europea, dispongan de una potencia total máxima de 20W, sensibilidad máxima de 100 dB @1W/1m, y no superen las dimensiones de 40 por 40 por 25 centímetros (ancho por altura por profundidad) y utilicen suministro eléctrico por pilas o batería interna. El número máximo de amplificadores es de uno por intérprete.
- c) El horario se establece en el apartado 9 del presente Anexo.
- d) Para favorecer rotación de artistas y descanso, no se permiten actuaciones 10 minutos antes de cada hora en punto.
- e) La distancia mínima respecto a locales, accesos a viviendas y salidas de emergencia será de unos 3 metros.
- f) Cada artista urbano deberá tener en un sitio visible la acreditación respectiva a la autorización para ejercer dicha actividad.

6. Procedimiento de otorgamiento

Actuaciones musicales sujetas a autorización.

Las actuaciones musicales en la calle requieren la previa autorización municipal, que se otorgará muy excepcionalmente y para casos muy señalados y puntuales, sin considerarse que tales actuaciones puedan realizarse de forma continuada en el tiempo y en el espacio público de la ciudad de Tarifa. No obstante lo anterior, en los supuestos establecidos en el artículo siguiente, las actuaciones serán libres, considerándose las mismas como manifestaciones del uso común o general del espacio público.

Título habilitante: En el presente caso el título que habilita la actividad será la autorización o licencia, cuya sucinta naturaleza es la siguiente:

- No son de obligado otorgamiento, sino discrecionales, y facultan a la persona autorizada a realizar la actividad autorizada, instalar y ocupar el espacio público (en su caso) que está señalizado como «Punto autorizado» en la vía por el Ayuntamiento de Tarifa, en las concretas condiciones con las que se otorguen.
- Son personales e intransferibles, no pudiendo ser objeto de cesión, subrogación, ni ningún otro tipo de transferencia de derechos entre las personas autorizadas.
- Se otorgan en precario, es decir, que no otorgan derechos subjetivos sobre el espacio público por cuanto no son más que actos unilaterales de tolerancia por parte del Ayuntamiento de Tarifa, revocables en cualquier momento, sin derecho a indemnización, por razones de interés público.
- Se otorgan a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- Se revocarán por incumplimiento de las condiciones a que fueron sometidas en el momento de su concesión o la pérdida de los requisitos.
- No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido la persona autorizada.
- No exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones de distinta competencia administrativa, ni presume su posesión.

Autorizaciones

Para el ejercicio de la actividad será necesario que cada intérprete, ya sea solista o que pertenezca a un grupo artístico, disponga de autorización individual. Por lo tanto, cada intérprete, pertenezca o no a un grupo, deberá presentar la correspondiente solicitud.

El número máximo de integrantes de un grupo artístico será de 2 miembros. Las autorizaciones serán personales e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión o transmisión.

Las autorizaciones se otorgan por semestres naturales surtiendo efecto desde la notificación de la autorización.

La autorización será remitida, siempre que sea posible, en formato digital a la dirección de correo declarada por la persona solicitante, acompañada de las condiciones de uso. Todo ello sin perjuicio de la notificación formal del acto conforme a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo. En las autorizaciones deberá de reflejarse los instrumentos y amplificadores que tienen autorizados con la especificación de modelo, vatios, sensibilidad y dimensiones.

Se otorgarán discrecionalmente un total de 10 solicitudes de forma directa por el órgano municipal competente (conforme al actual organigrama del Servicio de Seguridad y Vía Pública), previa solicitud de las personas interesadas, una vez realizada la ponderación de los intereses públicos y privados, y su correspondiente armonización, y de acuerdo con los criterios expresados con anterioridad.

Excepcionalmente y para el periodo improrrogable de los meses de julio y agosto, se podrán conceder 2 autorizaciones adicionales a las previstas si el Ayuntamiento de Tarifa lo considera oportuno.

En el caso de superar las personas solicitantes (con requisitos y cualificación) al número de autorizaciones previstas, se procederá a su adjudicación por licitación, que establecerá el orden de turnicidad.

Las autorizaciones se otorgarán por un máximo de seis (6) meses, renovables salvo que exista lista de espera, hasta un máximo de cuatro (4) años.

No se autoriza la realización de las actividades con empleo de menores de edad salvo con autorización expresa, ni tampoco el uso de animales.

Cada artista urbano con autorización en vía pública debe dar ejemplo de buena conducta e higiene.

Presentación de solicitudes

La solicitud se podrá presentar en la Oficina de Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Tarifa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo concedido en la convocatoria publicada.

La solicitud deberá contener, además de los datos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, anteriormente citada, la siguiente información: a) Descripción del tipo de actuación musical o artística que se pretende realizar, con indicación del número y modalidad de instrumentos en su caso a utilizar.

b) Número de integrantes del grupo musical o artístico en su caso, con su nombre, apellidos y documentos de identificación (teléfono de contacto, email), así como su domicilio a efectos de notificaciones.

c) Requisitos de los instrumentos musicales y los amplificadores con sus especificaciones técnicas, incluyendo marca, modelo, dimensiones, potencia y sensibilidad.
DISCIPLINA Y CONTROL

1. Sanciones

En función de la gravedad de los hechos, las denuncias ante los incumplimientos de las condiciones de la autorización o de las posibles infracciones de la normativa municipal, se sancionarán por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa municipal y en su caso supramunicipal mediante la incoación del preceptivo procedimiento administrativo.

2. Revocación de autorizaciones

La autorización podrá revocarse por incumplimiento de las condiciones a las que quede sometida o bien por razones de interés público debidamente acreditadas.

7. Condiciones ambientales y espaciales

Condiciones medioambientales (especial referencia al ruido emitido).

Los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior no deberán superar los límites establecidos en la presente ordenanza municipal, en concreto los establecidos en la Tabla II.4 del Anexo II, valorados y evaluados conforme al Anexo IV y el Anexo V.

En caso de duda sobre la adecuación del nivel sonoro a las anteriores cifras, se podrá requerir a los actuantes presenten medición acústica de la actuación, efectuada por personal técnico competente según Art. 3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que será responsable de que los ensayos se realicen conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, y que se realizará a unos 5 mts. del frontal de centrado de la formación, o a mayor distancia en el caso de que allí se detecte un mayor nivel de presión sonora. La falta de presentación de la medición acarreará la extinción de la autorización concedida, o en su caso la medición por los servicios municipales y/o personal técnico privado, a costa de la persona interesada.

Los elementos de reproducción y amplificación sólo podrán emplearse como elementos accesorios a la interpretación musical, amplificando determinados sonidos acústicos, o como ayuda secundaria a la interpretación, y en ningún caso como elemento principal, lo que haría decaer la consideración de ejecución musical personal que se pretende

Condiciones de los espacios

Las autorizaciones se otorgarán, única y exclusivamente, para las zonas que se delimitan en el apartado 11 y en el mapa de actuaciones facilitado, que concretará las calles y plazas en que será posible la realización de actuaciones musicales o de otra índole.

Fuera de las zonas habilitadas (calles y plazas relacionadas) queda prohibida la realización de cualquier tipo de actuación musical, siendo objeto de vigilancia, control y denuncia la realización de la actividad artística sin autorización.

Cuando en las zonas autorizadas existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, centros docentes en horario lectivo, o instituciones o actividades en que para su adecuado desarrollo sea preciso ausencia de ruidos, no podrá situarse la actividad musical.

No podrán coincidir dos actuaciones en una distancia inferior a 15 metros lineales, y en el caso de solaparse los sonidos de una manera evidente deberán retirarse entre sí el espacio suficiente, siendo preferente el que ocupó el espacio con antelación, o a igualdad de tiempo de personación, aquel que se componga de un mayor número de miembros, o que su equipamiento sea más difícil de trasladar. Ante la falta de acuerdo, agentes de la policía local decidirán la preferencia de forma imperativa.

Las actuaciones se realizarán en los espacios públicos suficientemente amplios, de forma que la interpretación no cause molestia al tránsito peatonal, a la clientela y personal de los establecimientos próximos y no impida la accesibilidad y movilidad urbana. Asimismo, no podrán situarse delante de los accesos a viviendas o a locales, salidas de emergencia, o a menos de 2 metros de las terrazas con veladores (mesas, sillas y otros con finalidad lucrativa).

Los músicos o artistas no se podrán situar frente a locales comerciales sin consentimiento de la persona titular o en edificios oficiales de gran concurrencia pública, monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural, de forma que se interfiera su visibilidad o perspectiva.

Excepcionalmente, podrán establecerse nuevas limitaciones o exclusiones en espacios concretos donde la proliferación de molestias vecinales así lo aconseje.

En los eventos extraordinarios de la ciudad (noche de reyes, carnaval, fiestas populares, noche en blanco, y eventos análogos.), se podrá hacer coincidir el horario con los referidos eventos (precisa explícita autorización).

Se prohíben los comportamientos incívicos, quedando sometidos en todo momento a las instrucciones que por motivos de interés público puedan emanar de la Policía Local.

- Las actuaciones musicales o generadoras de sonido / ruido:

De octubre a abril:	de 10:30 a 15:00 horas
De octuble à abili.	de 17:30 a 20:30 horas
Do morro o continuitus	de 10:30 a 16:00 horas
De mayo a septiembre	de 19:00 a 23:00 horas

- Las actuaciones no generadoras de sonido / ruido:

Todo el año:	de 10:00 a 23.00 horas.

Las actuaciones musicales no deberán prolongarse por un tiempo superior a 20 minutos. Transcurrido este tiempo la actuación deberá interrumpirse un mínimo de unos 10 minutos sobre el horario establecido, o desplazarse a otro punto que diste al menos 15 metros del punto anterior. Las otras actividades artísticas no generadoras de ruido podrán permanecer todo el día en el mismo lugar.

Si por alguna razón existiese denuncia ciudadana manifiesta por el ruido de la actividad artística se procederá a ejecutar la sanción administrativa pertinente.

9. Otros artistas urbanos

Otras actuaciones de carácter artístico sin música, como mimo, malabares, pintura, escultura y similares, no estarán sujetas a previa autorización municipal cuando las mismas no impliquen una ocupación del espacio público superior a cuatro metros cuadrados y, a su vez, no obstaculicen el libre tránsito de las personas. El horario de su realización es ininterrumpido, de 10:00 a 23:00 horas.

10. Mapa de actuaciones musicales o expresión artística

Con amplificación según autorización concedida, altavoces o música pregrabada.

- A 3 metros de distancia como mínimo
- Máximo 2 altavoces / amplificador
- Se cuidará en todo momento el volumen adecuado de las emisiones musicales que entre dentro de los parámetros de música amenizadora

RELACIÓN DE ESPACIOS (VÍAS PÚBLICAS Y PLAZAS) DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA.

- a) Calzada (entre el nº2 y el 21)
- b) Plaza capitán Menéndez Arango (sólo se permitirá hasta las 16:00h, queda prohibido tarde noche)
- c) Plaza de la Paz
- d) Plaza de San Martín
- e) Paseo de la Alameda, entre los números 4 y 12.
- f) Calle Mariano Vinuesa
- g) Huerta del Rey
- h) Paseo Marítimo (Área 1)
- i) Paseo Marítimo (Área 2)

Prohibido actuaciones en horas: No se permiten actuaciones 10 minutos antes de cada hora en punto.

Horas de silencio:

De octubre a abril: 15:00 a 17:30 horas De mayo a septiembre: 16:00 a 19:00 horas

Horario de actuaciones:

Todo el año, de 10:00 a 23:00 horas

Mapa gráfico:



- 1. Calzada (entre el nº2 y el nº21)
- 2. Plaza Capitán Méndez Arango (de 12:30 a 16:00h)
- 3. Plaza de la Paz
- 4. Plaza San Martín
- 5. Paseo de la Alameda (entre el nº4 y el nº12)
- 6. Calle Mariano Vinuesa
- 7. Huerta del Rey
- 8. Paseo Marítimo, áreas 1 y 2

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas la siguiente normativa municipal:

a) Ordenanza reguladora del Medio Ambiente y la Convivencia Ciudadana, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 261, de 11 de noviembre de 1994. b)Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico en Tarifa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 199 de 29 de agosto de 2005. c)Cuantas otras normas municipales incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo y ejecución.

 La Alcaldía-Presidencia estará facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en esta Ordenanza.

2.La Concejalía-Delegación competente en materia de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tarifa podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, y análogos.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Tabla I.1 Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas urbanizadas existentes

Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)			
	·		Ld	Le	Ln
	e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
	a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
	d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
	С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
	b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
	f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)	(2)	(2)	(2)
	g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica (3)	55	55	45
	g2	Espacios naturales del P.N. del Estrecho con un estatus especial: Paraje Natural de Los Lances (todo el año), y zonas de anidamiento de Alimoche (Zona Betis y Zona Mosaico, en un radio de entre 1000 y 2000m de los nidos, en la época de anidamiento, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto). (4)	50	50	40

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.
- (3) Estos valores son aplicables a todo el Parque Natural del Estrecho y a otros espacios naturales que requieran especial protección contra la contaminación acústica en todo el término municipal.
- (4) En las zonas Betis y Mosaico, fuera de la época de anidamiento se aplican los mismos objetivos que para el resto del P.N. del Estrecho, recogidos en g.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de $4\ \mathrm{m}.$

Tabla I.2 Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas y de zonas tranquilas

Tipo de área de sensibilidad acústica			Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln	
е	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45	
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50	
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60	
С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58	
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60	
Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (1)		(2)	(2)	(2)	
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica (3)	55	55	45	
g2	Espacios naturales del P.N. del Estrecho con un estatus especial: Paraje Natural de Los Lances (todo el año), y zonas de anidamiento de Alimoche (Zona Betis y Zona Mosaico, en un radio de entre 1000 y 2000m de los nidos, en la época de anidamiento, entre el 1 de marzo y el 31 de agosto). (4)	50	50	40	

- (1) Igual consideración que la hecha en la Tabla I.1.
- (2) Igual consideración que la hecha en la Tabla I.1
- (3) Igual consideración que la hecha en la Tabla I.1
- (4) Igual consideración que la hecha en la Tabla I.1

Nota 1^a : Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Nota 2^a : Los objetivos de calidad de las zonas tranquilas en campo abierto serán, en su caso, los establecidos para el área tipo g) en que se integren.

Tabla I.3 Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido (dBA)			
030 401 04111010	Tipe at 155mile	Ld	Le	Ln	
Davidancial	Estancias	45	45	35	
Residencial	Dormitorios	40	40	30	
Administrative Of since	Despachos profesionales	40	40	40	
Administrativo, Oficinas	Oficinas	45	45	45	
Sanitario	Estancias	45	45	35	
Samtario	Dormitorios	40	40	30	
Educativa Cultural	Aulas	40	40	40	
Educativo, Cultural	Salas de lectura	35	35	35	

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, y similar). Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura de entre 1,20 y 1,50 metros con respecto al suelo del recinto.

Tabla I.4 Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones

Uso del edificio	Índice de vibraciones(1)(dB) Law
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72
Residencial	75
Administrativo, Oficinas	75
Comercial	90

(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

ANEXO II LÍMITES DE RUIDO

Tabla II.1 Valores límite para declaración de zonas acústicamente saturadas

(ZAS)

	<u>′</u>				
	Tipo de área de sensibilidad acústica				
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50			
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55			
С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	65			
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65			
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70			

Tabla II.6 Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

	Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
	•	Ln	Le	Ln	
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45	
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50	
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	55	
С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58	
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60	

Tabla II.7 Límites de inmisión de ruido en niveles máximos en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

	Tipo de área de sensibilidad acústica	
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	88
С	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

 $Tabla\,II.\,8\,L\'{i}mites\,de in misi\'{o}n\,de\,ruido\,en\,el\,exterior\,aplicables\,a\,actividades\,e\,infraestructuras\,portuarias$

Tipo de área acústica			Índices de ruido (dBA)		
	-	LK,d	LK,e	LK,n	
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40	
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45	
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	60	60	50	
с	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	63	63	53	
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55	

Tabla II.9 Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades e infraestructuras portuarias

Uso del edificio donde se	Uso del recinto receptor	Índic	Índices de ruido (dBA)		
encuentra el recinto receptor	1	LK,d	LK,e	LK,n	
	Estancias	40	40	30	
(1) Residencial	Dormitorios	35	35	25	
	Zonas comunes del edificio	50	50	40	
	Uso distinto de Residencial	(2)	(2)	(2)	
	Despachos profesionales	35	35	35	
	Oficinas; Salas de reunión	40	40	40	
Administrativo, Oficina	Zonas comunes del edificio	55	55	45	
	Uso distinto de Administrativo u Oficina	(2)	(2)	(2)	
	(6) Estancias	40	40	30	
(3) Sanitario	Dormitorios y quirófanos	35	35	25	
(3) Samtano	Zonas comunes del edificio	45	45	35	
	Uso distinto de Sanitario	(2)	(2)	(2)	
	Aulas	35	35	35	
	Salas de lectura	30	30	30	
(4) Educativo, Cultural	Despachos	35	35	35	
(4) Educativo, Cultural	Zonas comunes del edificio	45	45	45	
	Uso distinto de Educativo o Cultural	(2)	(2)	(2)	
	(6) Estancias	50	50	40	
(5) Espectáculos y	Zonas Comunes del edificio	55	55	45	
Actividades Recreativas	Uso distinto de Espectáculo o Actividad recreativa	(2)	(2)	(2)	
	(6) Estancias	50	50	40	
Comercial	Zonas comunes del edificio	55	55	45	
	Uso distinto de Comercial	(2)	(2)	(2)	
Industrial	(7) Industria en general	60	60	50	
muusutat	Uso distinto de Industria	(2)	(2)	(2)	

- (1) Incluye: Viviendas; Hoteles; Hostales; Pensiones; Apartamentos; Residencias y similares.
- (2) Aplicar el límite de la Tabla II.5 que corresponda teniendo en cuenta el uso del recinto receptor.

En edificios de uso exclusivo administrativo, oficinas, comercial o industrial, los límites de inmisión de ruido en el interior exigibles en cualquier actividad serán los establecidos en función del uso exclusivo del edificio, por tanto, a los usos que puedan

ser compatibles en dichos edificios les serán de aplicación los límites de inmisión de ruido en el interior correspondientes al uso exclusivo del edificio.

En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, todo recinto del interior de dicha vivienda será considerado recinto protegido, con el límite más restrictivo de la tabla. A los mismos efectos será considerado recinto protegido de vivienda, con el límite más restrictivo de la tabla, todo recinto habitable del interior de cualquier actividad colindante implantada por encima de la planta baja de un edificio de viviendas. (3) Incluye: Hospitales, Clínicas, Centros de salud, Centros de urgencias, Ambulatorios, Consultorios, y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.

(4) Incluye: Educativo en general; Biblioteca.

(5) Además de los establecimientos incluidos en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre, se incluyen establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.

(6) Las estancias se refieren a zonas de permanencia de público.

(7) Incluye todo tipo de actividad industrial conforme a la definición del Anexo XI.

ANEXO III LÍMITES DE NIVEL DE RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Tabla III.10Límites de nivel de ruido de impacto

		L'nT,w(23:00 a 07:00 horas)
Piezas habitables (1)	≤ 40 dB	≤ 35dB
Resto de recintos habitables definidos en el CTE (2)	≤ 45dB	≤ 40dB

- (1) Teniendo en cuenta la definición del artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- (2) Se incluyen los recintos habitables definidos en el CTE que no tengan la consideración de pieza habitable conforme a la definición del artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Tabla III.11 Límites de tiempo de reverberación

Recinto o actividad	Valor límite de tiempo de reverberación
Aulas vacías, V<350m3 (sin ocupación ni mobiliario)	$T \le 0.7 \text{ s}$
Salas de conferencias vacías, V<350m3 (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,7 s
Auditorios cerrados vacíos, V<350m3 (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,7 s
Aulas sin ocupación pero con mobiliario, V<350m3	T ≤ 0,5 s
Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario, V<350m3	T ≤ 0,5 s
Auditorios cerrados sin ocupación pero con mobiliarios, V<350m3	T ≤ 0,5 s
Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
Cafés-teatro vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
(1) Actividades de hostelería vacías (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
(2) Actividades de ocio y esparcimiento vacías (sin ocupación ni mobiliario)	T ≤ 0,9 s
Recintos o actividades similares a los cuatro anteriores, vacíos (sin ocupación ni mobiliario	T ≤ 0,9 s

- (1) Según se definen en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre, salvo bares quiosco.
- (2) Según se definen en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre.

ANEXO IV ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a períodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

20. Sin perjuicio de la norma anterior, el apartado A) del Anexo V indica las instrucciones específicas que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de índices de ruido.

B) Índice de vibraciones.

- 1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO V MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

A) Métodos y procedimientos para índices de ruido.

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de

17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

2.Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

- 3.No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá eximir del cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.
- 4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento de Tarifa, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ.

5.Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2020, respectivamente. Las referencias que en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se hace a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 deben entenderse hechas a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017. Las referencias que en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, se hacen a las normas UNE-EN ISO 140-4:1999, UNE-EN ISO 140-7:1999 y UNE-EN ISO 140-5:1999 deben entenderse hechas a las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015 y modificación UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018, UNE-EN ISO 16283-2:2019 y UNE-EN ISO 16283-3:2016 respectivamente.

6.En la evaluación de actividades se seguirá el siguiente criterio:

a) Los límites de la Tabla II.4 del Anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.

b) Los límites de la Tabla II.5 del Anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, evaluándose en el interior de recintos ajenos, acústicamente colindantes. Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta, terraza, o sito análogo o equivalente, de la edificación, las evaluaciones se harán también en el interior de los recintos ajenos que sean acústicamente colindantes.

c) Los límites de las Tabla II.4 y Tabla II.5 del Anexo II se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores.

7.Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior de la actividad se realizarán a una altura de 1,50 metros, distanciadas 1,50 metros del límite de la propiedad titular del emisor acústico y teniendo en cuenta lo siguiente: a) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la

edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 metros de dicha fachada.

b)Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea el límite de la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 metros de distancia del límite de dicha parcela.

c)En el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 metros de distancia de dicho muro. d) Cuando no exista división parcelaria alguna por implantarse el emisor acústico o actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 metros del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto a 1,50 metros de distancia de la actividad o emisor acústico.

e) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, las mediciones se realizarán a 1,50 metros del emisor, salvo que la edificación y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,50 metros del límite más desfavorable de la cubierta o azotea. f) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 metros del emisor, salvo que la edificación, la parcela y el emisor sean de la misma propiedad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.

g) Las mediciones frente a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 metros/segundo, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, y cualquier otro equivalente), se podrán realizar desplazando el micrófono la distancia mínima que sea suficiente para no quedar enfrentado directamente con la corriente de aire.

8. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 7, los límites de inmisión de ruido en el exterior deberán cumplirse también en cualquier punto del área o áreas de sensibilidad acústica del entorno, por tanto, la comprobación del cumplimiento de dichos límites será exigible también en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El punto de evaluación en el exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,50 metros como mínimo. En caso de situarse frente a una ventana, ésta se mantendrá cerrada. b)La altura del punto de evaluación la marcará el receptor objeto de comprobación, pero en ningún caso será inferior a 1,50 metros sobre el nivel del suelo.

B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

2.Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO VI PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

A) Aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

a) El procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades, cuando no sea de aplicación el documento básico DB HR del CTE, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 16283-2:2019.

b)El índice espectral de valoración, entre las bandas de tercio de octava (BTO) de 100 y 3.150 Hz, será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'nT, de la norma anteriormente indicada, es decir:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log(T/T_0) dB$$

siendo:

i. L'nT, nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.

ii. Li, nivel de presión sonora medio de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.

iii. T, tiempo de reverberación medio, en el recinto receptor, de 1/3 de octava.

iv. T0 = 5 s, tiempo de reverberación de referencia.

c)El índice global de valoración será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, L'nT,w, de la norma UNE-EN ISO 717-2:2013, el cual se calculará aplicando el método de comparación de dicha norma.

d)La evaluación del cumplimiento de este índice, L'nT,w, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el Artículo 46.

e)Es muy importante comprobar que el nivel sonoro L'nT,w en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

2.Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación (CTE).

a) En los casos donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, siempre que el recinto receptor no se ubique por encima del recinto emisor del ruido de impacto.

b)La evaluación del cumplimiento del índice obtenido, L'nT,w, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el DB-HR, en el recinto receptor que corresponda.

c)Es muy importante comprobar que el nivel sonoro L'nT,w en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

d)Según dispone el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de diciembre de 2020 del DB-HR, las exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto, las opciones de cálculo general y simplificada de dicho aislamiento y las normas de ensayo UNE-EN ISO 10140-3 y UNE-EN ISO 16283-2 no son aplicables en los casos donde el recinto generador de ruido de impacto esté situado bajo el recinto receptor, por dicho motivo el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto emisor y el inmediato superior.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos (2) recintos o entre dos (2) puntos, por ejemplo, en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2. Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

a) El procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-ENISO 16283-1:2015. b) La pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en bandas de tercio de octava (BTO), entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2$$

siendo:

i. P(E-R) = D, pérdida de energía acústica a ruido aéreo.

ii. L1, nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.

iii. L2, nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo. c)Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios, L1, L2t y L2rf, se calcularán mediante la expresión del apartado 3.1 de la norma UNE-EN ISO 16283-1:2015.

d)Obtenidos los valores espectrales en BTO de las P(E-R) entre el emisor y cada uno de los receptores colindante y entre el emisor y el exterior a través de cada fachada, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$P_{A(E-R)} = -10log \left[\sum_{i=1}^{n} 10^{0.1(L_{dot} - P_{(B-R)i})} \right] dBA$$

siendo:

 i. PA(E-R), valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).

ii. $\dot{L}Ar$, i, valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTO i, (dBA). iii. $\dot{L}Ar$, i, para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.

iv. P(E-R)i, valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTO i. v. i, recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.

e)A continuación, sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de PA(E-R), el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la Tabla II.4 o de la Tabla II.5 del Anexo II.

f)De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, correspondiendo éste al nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

g)Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:

i. El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la PA(E-R) asociada al NSIAL obtenido. ii. El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.

iii. El espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL.

h) Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:

i. En valores espectrales (dB):

$$NSLAL(dB) < P_{A(E-R)}(dB) + NC(dB)$$

ii. En valores globales (dBA):

NSIAL (dBA) < PA(E-R) (dBA) + Límite aplicable de la Tabla II.4 ó Tabla II.5 (dBA). i) En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

i. Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la PA(E-R), entre la actividad y cada receptor analizado.

ii. Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la Tabla II.4 o de la Tabla II.5 del Anexo II, para cada receptor analizado.

iii. Los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado. iv. El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.

v. El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL. vi. El valor espectral (dB) de la PA(E-R) respecto al receptor asociado al NSIAL.

vii. El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.

viii. El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador, NSRIAL, definido en el Anexo XI.

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

a) Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 metros de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 metros del suelo.

b)Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 metros y un máximo de 2,00 metros, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, o cualquier otro equivalente), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 metros, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 metros podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones. c)Realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior d)Cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 metros de distancia del límite de propiedad y a 1,20 metros del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).

e)En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 metros/segundos.

f)El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

C) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de una edificación a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por la Ordenanza o por el DB HR.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, DnT, es el indicado en la norma UNE-EN ISO 16283-1:2015.

b)El procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, DnT,A, es el definido en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR. Teniendo en cuenta lo anterior, la expresión de cálculo del índice DnT,A es la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR.

c)La evaluación del índice DnT,A, se realizará comparando el valor obtenido con el límite exigido en el Artículo 45, o con el límite exigido en el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento básico.

D) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos de edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por dicho documento básico.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, DLs,2m,nT, es el indicado en la norma UNE-EN ISO 16283-3:2016.

b)Las mediciones acústicas para obtener el índice DLs,2m,nT se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN ISO 16283-3:2016.

c)Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, para ruido exterior dominante de automóviles o aeronaves, DLs,2m,nT,Atr, y para ruido exterior dominante ferroviario, DLs,2m,nT,A, son los definidos en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR.

d)El cálculo de los índices anteriores, DLs, 2m, nT, Ay DLs, 2m, nT, Atr, se realiza mediante las expresiones (A.5) y (A.6), respectivamente, del anejo A del DB-HR.

e)La evaluación de los índices anteriores, DLs,2m,nT,Atr o DLs,2m,nT,A, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.

E) Diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en fachadas o cubiertas de las actividades indicadas en el Artículo 45.

2. Procedimiento de medición:

a) El procedimiento para valorar el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y cerramientos exteriores seguirá la sistemática de ensayo de la Norma UNE-EN ISO 16283-1:2015, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de niveles, D, indicada en dicha norma. El recinto emisor, donde se ubicará la fuente emisora de ruido rosa, será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor la vía pública o zona exterior que proceda.

b)El sonido generado en el recinto emisor será estacionario y tendrá un espectro continuo. Se utilizará ruido rosa generado por una fuente sonora omnidireccional, o por varias fuentes dispuestas de tal forma que se consiga una radiación uniforme y omnidireccional. c)El nivel sonoro a generar en el recinto emisor será lo suficientemente alto, de forma que la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en el receptor, con y sin la fuente funcionando, sea preferiblemente superior a 10 dB, y al menos de 6 dB.

d)Se efectuarán las siguientes mediciones acústicas en bandas de tercio de octava (BTO), entre al menos 100 y 3.150 Hz:

i. Diez (10) determinaciones, al menos, en recinto emisor, de al menos seis (6) segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L1).

ii. Diez (10) determinaciones, al menos, en el exterior, de al menos seis (6) segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L2T).

iii. Diez (10) determinaciones, al menos, en el exterior, de al menos seis (6) segundos cada una, sin funcionar la fuente generadora de sonido del recinto emisor (L2RF).

e)La fuente sonora omnidireccional se ubicará, al menos, en dos (2) posiciones distintas. f)La distancia entre cualquier posición del micrófono y la fuente sonora omnidireccional será igual o mayor a un metro.

g)La distancia entre posiciones de micrófono será igual o mayor a 0,70 metros.

h)La distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto emisor será de 0,50 metros.

i)Si se eligen dos posiciones distintas de la fuente, se distanciarán una de otra al menos 1.40 metros.

j) Si se eligen más de dos posiciones distintas de la fuente, la distancia entre ellas será igual o mayor a 0,70 metros; no obstante, al menos, dos posiciones se encontrarán a distancia igual o mayor a 1,40 metros.

k) La distancia entre los bordes del recinto y el centro de la fuente será igual o mayor de 0.50 metros.

1) Las posiciones de la fuente no deben coincidir en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.

n) Las mediciones de niveles sonoros en los puntos exteriores receptores se realizarán

a 1,50 metros de distancia de la fachada, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 metros. n) La ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirá uniformemente a

lo largo de toda la longitud de la fachada o cerramiento exterior.

ñ) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 metros/segundos.

3. Procedimiento de valoración:

a) Se calcularán los niveles medios energéticos de presión sonora L1, L2T y L2RF, para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.d), mediante la siguiente expresión:

$$\overline{L} = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} 10^{L_i/10} \right] dB$$

siendo:

i. , nivel medio de presión sonora de las «n» mediciones realizadas.

ii. n, número de mediciones realizadas para cada grupo.

iii. Li, niveles de presión sonora correspondientes a la BTO «i».

iv. «i», recorrerá las BTO entre 100 y 3.150 Hz.

o) Se calculará el nivel medio de presión sonora en el receptor, corregido el ruido de fondo, L'2, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L2T y L2RF, es mayor de 6 dB, el nivel L'2 se obtendrá mediante la expresión:

$$\overline{L}_{2}' = 10 \log \left[10^{L_{2F}/10} - 10^{L_{2FF}/10} \right] dB$$

siendo

i. , nivel medio de presión sonora en receptor debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.

ii. L2T, nivel medio de presión sonora total en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).

iii. L2RF, nivel medio de presión sonora en receptor estando la fuente generadora sin funcionar (ruido de fondo).

- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L2T y L2RF, es igual o inferior a 6 dB, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones dicha incidencia.

b)Los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de niveles «D» entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

 $D = L_1 - L_2'(dB)$

c)A partir de los valores espectrales correspondientes a «D» obtendremos, mediante la norma UNE-EN ISO 717-1:2013, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, Dw, y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa, DA = Dw+ C.

d)Finalmente, la evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, Dw+C, con el límite exigido a la fachada de la actividad en el Artículo 45.

F) Tiempo de reverberación.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) exigido a los recintos o actividades de la Tabla III.2 del Anexo III.

2. Condiciones y límites:

 $Las \, condiciones \, a \, mantener \, por \, dichos \, recintos \, o \, actividades \, en \, la \, valoración \, de \, T \, y \, los \, límites \, correspondientes \, se \, establecen \, en \, la \, tabla \, mencionada \, anteriormente.$

3.Medición, valoración y evaluación:

a) Las mediciones se realizarán en bandas de octava (BO) o en bandas de tercio de octava (BTO).

b)El procedimiento de medición de T será conforme a la norma UNE-EN ISO 3382-2:2008, modificada por la UNE-EN ISO 3382-2:2008 erratum V2:2009.

c)Deberán realizarse al menos doce (12) medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:

i. Disposición 2x3x2: dos (2) posiciones de fuente, seis (6) posiciones de micrófono (tres por posición de fuente) y dos (2) lecturas por posición de micrófono.

ii. Disposición 2x6x1: dos (2) posiciones de fuente, doce (12) posiciones de micrófono (seis por posición de fuente) y una (1) lectura por posición de micrófono

(seis por posición de fuente) y una (1) lectura por posición de micrófono. d)En el caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30 segundos.

e)Se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.

f)Cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000 Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000 Hz.

g)La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal con criterio análogo al establecido en el Artículo 45 (ejemplo: 1,25 s = 1,3 s).

h)La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite exigido en la Tabla III.2 del Anexo III.

ANEXO VII NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES Tabla VII.1 Nivel sonoro base de actividades

a) Actividades productivas	Nivel sonoro base (dBA)
Almacén (sin venta al público)	70
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas ≤ 200 m2)	75
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas > 200 m2)	83
Dársenas de carga y descarga al aire libre	(i)
Fabricación tejidos	98
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Fabricación de plásticos (inyección)	92
Fabricación de plásticos (molinos)	105
Obradores en general (panadería, confitería, y cualquier otro análogo.)	87
Producción de piezas en serie	88
Taller de producción pequeña	84
Taller artesanal de manualidades o similar, sin maquinaria	73
Taller calderería	90
Taller carpintería metálica acero-herrería	97
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller artes gráficas	84
Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas)	88
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación automóviles (chapa y pintura)	92
Taller reparación neumáticos	84
Taller lavado engrase automóviles (manual o automático)	91
Taller reparación motocicletas	103(ii)
Taller reparación bicicletas, sin maquinaria	73
Taller rectificado de piezas	88
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación de calzado sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos	78
Taller o laboratorio protésico dental	82
Actividades anteriores con música	(iii)

b) Actividades afectadas por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura o cierre	Nivel Sonoro base(dBA)
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos teatrales y musicales	111
Café teatro	90
Café teatro con música	96
Café teatro con música en directo	111
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía	83
Auditorio para actividades recreativas culturales y sociales con megafonía	90
Circo	86
Plaza de toros	83
Estadio	99
Circuito de velocidad	96
Pabellón polideportivo	96
Instalación eventual de espectáculos deportivos	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantil	88
Parque infantil cerrado	88
Parque infantil al aire libre	75
Atracción de feria	(iv)
Complejo deportivo cerrado	85
Complejo deportivo abierto	70
Gimnasio, en general (musculación, aerobic, artes marciales, o cualquier otro análogo)	85
Piscina pública abierta	70
Piscina pública cerrada	85
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autoservicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	(v)
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	111
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades anteriores con música, cuando esté permitido	(iii)
Actividades anteriores con música en directo, cuando esté permitido	111

c)Otras actividades	Nivel sonoro base(dBA)
Academia de baile, en general	90
Academia de música	100
Atracción mecánica	(iv)
Centro asistencial	70
Centro médico de valoración muscular	70
Centro de educación infantil o Guardería	83
Centro de educación infantil o Guardería (zona exterior para recreo)	(vi)
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público $> 200 \text{ m2}$)	83
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público $\leq 200 \text{ m2}$)	75
Comercio (recinto de carga y descarga)	90
Consulta o centro médico	70
Consulta o centro médico dental	75
Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre	(vii)
Establecimiento destinado a garaje-aparcamiento	85
Gasolinera	(viii)
Hospedaje o Residencial público, en general	70
Lavandería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público	75
Oficina sin acceso al público	70
Peluquería	70
Asociación cultural de cualquier tipo	85
Asociación cultural de cualquier tipo con música en directo	111
Sala de audición de comercios que incluyan venta de equipos de sonido	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	100
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	82
Veterinario	81
Actividades anteriores con música	(iii)

- i. Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad. El estudio acústico determinará los niveles sonoros preoperacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.
- b. En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento acústico de los elementos constructivos delimitadores de la actividad principal dependerá del nivel sonoro resultante teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en la cabina.
- c. El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá elegir la persona titular de la actividad. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario respecto a cada colindante y respecto al exterior será el mayor que resulte por aplicación del Artículo 45, teniendo en cuenta el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro elegido para la instalación musical.
- d. El estudio acústico se efectuará teniendo en cuenta el nivel sonoro total generado por la atracción, teniendo en cuenta los focos ruidosos que integre (megafonía, sirenas, motores, o cualquier otro análogo).
- e. El estudio acústico se limitará a justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados en el bar-quiosco (botelleros frigoríficos, aire acondicionado, o cualquier otro semejante).
 - f. Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el Artículo 64.
- g. Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta ubicación, uso de los edificios aledaños, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.
- h. El estudio acústico se realizará teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados (compresores de aire, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, o cualquier otro análogo o semejante).

ANEXO VIII

CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

A) INFORME DE COMPROBACIÓN ACÚSTICA PREVENTIVA DE ACTIVIDAD.

- 1. Personal técnico competente que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.
 - 1. Objeto y alcance del informe.
 - 2. Datos de la actividad:
- a) Descripción del tipo de actividad y ubicación (calle y número).

- b) Nombre de la persona titular de la actividad y teléfono de contacto.
- c) Localización y descripción de las áreas de estudio.
- d) En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.
- e) En evaluaciones de ruido y vibraciones: descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicaciones exactas.
 - 3. Identificación y descripción de los puntos de medida:
- a) Justificación de la zona, puntos de medida seleccionados en el emisor y ubicación de los mismos.
- b) Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).
- c) Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras.
 - 4. Condiciones ambientales e incidencias.
- a) Fecha y horario de realización de los ensayos.
- b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- c) Medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.
- d) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.
 - 5. Instrumentación.
- a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.
- b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
 - 6. Metodología de ensayo:
- a) Procedimiento aplicado.
- b) Normas observadas.
- c) Límites aplicados y norma de referencia.
- 7. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.
 - 8. Resultados:
- a) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo y tras la finalización de las mediciones.
- b) Margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)
- c) Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
- d) En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.
 - 9. Conclusiones:
- a) Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar el cumplimiento o no de los límites aplicables.
- b) En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.
- c) En el caso anterior, indicar si la persona titular de la actividad es conforme a la ejecución de las medidas anteriores en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que la persona titular de la actividad no es conforme).
- d) Otras consideraciones que se estimen procedentes.
 - 10. Anexo:
- a) Registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- b) Planos de situación a escala adecuada del recinto emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.
- c) Planos a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- d) Otro material gráfico (fotografías, similares).
- e) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable. f) Declaración responsable de reunir las condiciones necesarias para tener la consideración de técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme establece el Artículo 58.
- g) Otros.

B) INFORME DE INSPECCIÓN MUNICIPAL DISCIPLINARIA EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA TRAS MEDICIONES.

- 1. Persona inspectora municipal: identificación de la persona inspectora o inspectoras municipales designadas para la realización de la inspección.
 - 2. Fecha, hora y duración de la inspección.
 - 3. Datos de la denuncia:
- a) Datos personales de la persona denunciante, dirección y teléfono de contacto
- b) Hechos denunciados
 - Actividad inspeccionada:
- a) Datos de la actividad: número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.
- b) Descripción del tipo de actividad.
- Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.
- 6. Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras e identificación del tipo de área o áreas de sensibilidad acústica correspondientes.
 - 7. Normativa y límites aplicables.
 - 8. Instrumentación utilizada y justificación de su idoneidad.
 - 9. Proceso de toma de datos sonoros:
- a) Procedimiento seguido.

- b) Registro de condiciones ambientales: temperatura, humedad, presión atmosférica y, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
- c) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas adoptadas para su minimización o corrección.
- 10. Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.
 - 11. Conclusiones:
- a) Evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- b) Aspectos necesarios a considerar, en su caso.
 - 12. Anexo:
- a) Planos de situación, en caso necesario.
- b) Material gráfico, en caso necesario.
- c) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.
- d) Registros de datos correspondientes a las mediciones acústicas realizadas.
- e) Otros.
- C) INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS INFORMES DE ENSAYOS ACÚSTICOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO BÁSICO DE RUIDO DEL CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.
- 1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, la persona promotora deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:
- a) Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del CTE.
- b) que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.
- 2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una (1).
- a) En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, o cualquiera estancia análoga)
- b) En edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, o cualquiera estancia análoga.
- c) En edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, o cualquiera estancia análoga.
- d) En edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, o cualquiera estancia análoga.
- 3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una (1).
- a) En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- b) En edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- 4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una (1).
- a) En otros edificios de uso residencial público o privado, así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- 5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
- 6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
- La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.
- 8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.
- 9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.
- 10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.
- 11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- 12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

ANEXO IX

CONDICIONES DE LOS LIMITADORES-CONTROLADORES ACÚSTICOS

- 1. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita.
- 2. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.
- La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido.
- 4. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:
- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación

- y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un (1) mes.
- c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, similares).
- e) Sistema de inspección que permita a las personas inspectoras municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.
- 5. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por la persona titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro (4) años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por las personas inspectoras municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos al órgano municipal competente, a partir de la instalación de la actividad, los meses pares el primer año, los impares el segundo, y así sucesivamente.
- 6. A partir de tres (3) años de la entrada en vigor de la Ordenanza, todas las actividades afectadas por este artículo, legalizadas o que vayan a legalizarse, adoptarán un sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante una aplicación universal a la que puedan acceder las personas inspectoras municipales y agentes de Policía Local a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador, así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la transmisión telemática debe ser asumido por la persona titular de la actividad.
- 7. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, la empresa fabricante o importadora deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; peticionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 3, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador. Serán válidos los certificados de homologación según el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- 8. La persona titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. La persona titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el órgano municipal competente, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma de personal técnico responsable. El libro estará a disposición de las personas inspectoras municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.
- 9. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, la persona titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:
- a) Plano de planta señalando las coordenadas P(x,y,z), respecto a tres ejes referenciales libremente escogidos, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada altavoz y punto de ubicación del interior de la actividad donde se ha medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador «NSRIAL».
- b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.
- c) Potencia RMS e impedancia de salida, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido.
- d) Potencia RMS, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 metros, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
- e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia. f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y primero de serie)
- g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado. h) Parámetros de configuración y ajuste del limitador:
- i. Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas entre la actividad y los recintos ajenos colindantes y entre la actividad y el exterior.
- ii. Límites de inmisión de ruido correspondientes a los puntos receptores donde se han medido las pérdidas indicadas anteriormente.
- iii. Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).
- iv. Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSRIAL).
- v. Hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.
- i) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los recintos ajenos colindantes y respecto al exterior por cada fachada del local j) Una vez instalado y ajustado el limitador, se comprobará el nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NIE o NII), reproduciendo una grabación de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

- 10. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales de la persona titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.
- 11. Cualquier modificación de la cadena de sonido, del limitador o de las características acústicas del local respecto a las condiciones legalizadas, deberá comunicarse al órgano municipal competente mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en esta Ordenanza.
- 12. En caso de denuncia y con objeto de verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, las personas inspectoras municipales en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a las personas titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:
- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

ANEXO X CURVAS STC Y NC Figura X.1 Valores de las curvas STC

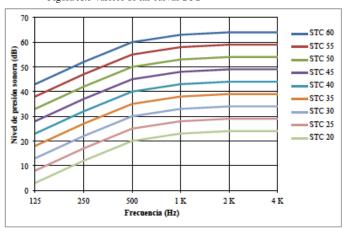


Tabla X.2 Valores de las curvas STC

Tabla X.2 Valores de las curvas STC							
(1)	125Hz	250Hz	500Hz	1000Hz	2000Hz	4000Hz	
STC 20	3	12	20	23	24	24	
STC 21	4	13	21	24	25	25	
STC 22		5 14	22	25	26	26	
STC 23	6	15	23	26	27	27	
STC 24	7	16	24	27	28	28	
STC 25	8	17	25	28	29	29	
STC 26	9	18	26	29	30	30	
STC 27	10	19	27	30	31	31	
STC 28	11	20	28	31	32	32	
STC 29	12	21	29	32	33 3	3	
STC 30	13	22	30	33	34	34	
STC 31	14	23	31	34	35	35	
STC 32	15	24	32	35	36	36	
STC 33	16	25	33	36	37	37	
STC 34	17	26	34	37	38	38	
STC 35	18	27	35	38	39	39	
STC 36	19	28	36	39	40	40	
STC 37	20	29	37	40	41	41	
STC 38	21	30	38	41	42	42	
STC 39	22	31	39	42	43	43	
STC 40	23	32	40	43	44	44	
STC 41	24	33	41	44	45	45	
STC 42	25	34	42	45	46	46	
STC 43	26	35	43	46	47	47	
STC 44	27	36	44	47	48	48	

(1)	125Hz	250Hz	500Hz	1000Hz	2000Hz	4000Hz
STC 45	28	37	45	48	49	49
STC 46	29	38	46	49	50	50
STC 47	30	39	47	50	51	51
STC 48	31	40	48	51	52	52
STC 49	32	41	49	52	53	53
STC 50	33	42	50	53	54	54
STC 51	34	43	51	54	55	55
STC 52	35	44	52	55	56	56
STC 53	36	45	53	56	57	57
STC 54	37	46	54	57	58	58
STC 55	38	47	55	58	59	59
STC 56	39	48	56	59	60	60
STC 57	40	49	57	60	61	61
STC 58	41	50	58	61	62	62
STC 59	42	51	59	62	63	63
STC 60	43	52	60	63	64	64

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o kHz, valores espectrales en dB. Figura X.3 Valores de las curvas NC (en BO)

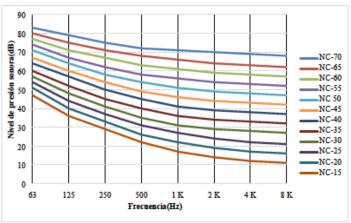
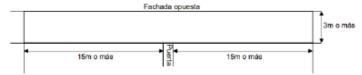


Tabla X.4 Valores de las curvas NC (en BO)

(1)	63Hz	125Hz	250Hz	500Hz	1kHz	2kHz	4kHz	8kHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52
NC-50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Figura X.5 Distancia mínima a fachada opuesta en actividades con horario nocturno y aforo superior a 20 personas.



ANEXO XI DEFINICIONES

- Actividad: emisor acústico sujeto a legalización municipal, mediante autorización, licencia o declaración responsable, o sujeto a legalización por otra administración distinta de la municipal.

-Actividad con instalación de megafonía: actividad donde dicha instalación es utilizada para amplificar la voz humana emitida en directo en el propio establecimiento, con objeto de transmitir información a la audiencia asistente sobre cultura, servicios, publicidad, mensajes, avisos, y similares. A efectos de la Ordenanza, las actividades con megafonía se consideran actividades con música, excepto cuando dicha instalación se use para interpretar música en directo, en cuyo caso tendrán la consideración de actividades con música en directo.

- Actividad con karaoke: véase: «karaoke»

- Actividad con música: toda actividad que disponga de cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes.
- Actividad con música en directo: toda actividad donde la música se genere en el propio establecimiento por interpretación directa de actuantes o ejecutantes.
- Actividad industrial: toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación sectorial vigente, así como todo tipo de actividad productiva definida como tal en las normas urbanísticas municipales.
- Actividad no ruidosa: toda actividad con nivel sonoro aplicado inferior o igual a 80 dBA.
- Actividad nueva: toda actividad cuyos trámites para la obtención del correspondiente título habilitante se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, tal y como se indica en la disposición adicional segunda.
- Actividad ruidosa: toda actividad con nivel sonoro aplicado superior a 80 dBA.
- Aglomeración: porción de un territorio con más de 100.000 habitantes delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del Anexo VII del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.
- Altavoz: elemento de una instalación musical que consiste básicamente en un transductor de señal electroacústico, pudiendo integrar amplificación de audio.
- Ambulancia de urgencias: vehículo a motor especialmente concebido para el traslado urgente de personas enfermas en situaciones de emergencia, dotado de personal y medios sanitarios al efecto, por ejemplo, las ambulancias del 061 o las del DCCU (Dispositivo de cuidados críticos y urgentes). Son las ambulancias definidas como asistenciales en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, acondicionadas para permitir la asistencia técnico-sanitaria en ruta.
- -Ambulancia tradicional: vehículo a motor apto para el traslado de personas enfermas que no ha de reunir otro requisito que el transporte en decúbito. Son las ambulancias definidas como no asistenciales en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, no acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y normalmente utilizadas para el traslado de personas enfermas en situaciones que no revistan emergencia.
- Amplificador de sonido: elemento de una instalación musical que integra elementos electrónicos cuyo fin principal es amplificar la señal de audio recibida de otro elemento de la cadena de sonido.
- Área de sensibilidad acústica (ASA): ámbito territorial delimitado por el ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Las ASA que tengan la misma categoría presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.
- Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.
- Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007: 24 de octubre de 2007).
- Bancada flotante: elemento sólido dotado de amortiguadores adecuados para no transmitir energía acústica vía estructural a los elementos constructivos de la edificación. En actividades que deban cumplir el aislamiento acústico a ruido de impacto, estas bancadas reunirán los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el ensayo de la máquina de impactos.
- BO / BTO: Acrónimos de «Bandas de octava» / «Bandas de tercios de octava», respectivamente.
- Cabina acústica: recinto cerrado de dimensiones limitadas, acústicamente aislado, cuyos elementos constructivos horizontales y verticales, incluido o sin incluir el forjado de suelo, son distintos o independientes de los elementos constructivos de la actividad principal. La cabina acústica tiene como objeto aislar del resto de la actividad una operación, foco, y otros similares, que genera un nivel sonoro excesivo. El fin de la cabina es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- Cerramiento acústico parcial: encapsulamiento acústico al que le falta algún cerramiento.
 - Cerramiento acústico total: véase «encapsulamiento acústico»
- Certificado de comprobación acústica preventiva: certificado que acompaña al informe de comprobación acústica preventiva presentado por la persona titular de una actividad, ante el órgano municipal competente, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Este certificado y el informe correspondiente deben ser suscritos por personal técnico competente y presentados obligatoriamente en los casos previstos en la Ordenanza, sin perjuicio de presentación voluntaria cuando la persona titular de la actividad lo desee.
- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica: documento suscrito por personal técnico competente que debe ser presentado, ante el órgano municipal competente, por la persona titular de una actividad para justificar el cumplimiento de la Ordenanza tras comprobar dicho personal técnico a la conclusión de las instalaciones que la actividad se adecua al estudio acústico, normas relacionadas en el mismo, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, a las condiciones acústicas impuestas por los técnicos municipales.
- Coeficiente de reducción del ruido (NRC): media aritmética de los coeficientes de absorción del sonido a 250,500,1.000 y 2.000 Hz, redondeado hasta el

múltiplo más próximo a 0,05. Se utiliza para valorar con un número único el coeficiente de absorción de un material dado en bandas de octava.

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Contaminación acústica difusa: la generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.
- Contaminación acústica por confluencia de personas en espacios comunes privados al aire libre: la originada en forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en espacios al aire libre privados. Cuando estos espacios pertenezcan a establecimientos de actividades, la contaminación acústica producida será imputable a la actividad teniendo carácter de contaminación acústica por efectos directos de la misma.
- Contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública: la originada de forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en la vía pública por cualquier motivo. A título de ejemplo, las familiarmente denominadas botellonas, las fiestas universitarias de inicio o de fin de curso, y eventos análogos, tienen esta consideración. Este tipo de contaminación no puede atribuirse a ninguna actividad comercial en concreto, por tanto no puede imputarse como contaminación acústica por efectos indirectos de dicha actividad, excepto cuando se den las circunstancias indicadas en la definición de contaminación acústica por efectos indirectos. De la contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública serán responsables las personas que la generen.
- Contaminación acústica por efectos aditivos: se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra.
- Contaminación acústica por efectos directos: la generada por una actividad en el interior del establecimiento o en sus instalaciones legalizadas del exterior. Sin perjuicio de las excepciones hechas por la Ordenanza en determinadas actividades, la contaminación acústica por efectos directos deberá evaluarse en fase de proyecto, sin perjuicio de evaluación con la actividad en funcionamiento. En cualquier caso, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenir dicha contaminación, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por la persona titular de la actividad.
- A título de ejemplo, tendría consideración de contaminación acústica por efectos directos:
- a) El ruido generado por la unidad condensadora de aire acondicionado instalada en el exterior de una actividad.
- b) El ruido generado por vehículos a motor o ciclomotores en el interior de un aparcamiento privado al aire libre perteneciente a una actividad.
- c) El ruido generado por la clientela de una actividad en los veladores autorizados de la misma por tratarse de un espacio en la vía pública vinculado a la actividad y sujeto a autorización municipal.
- Contaminación acústica por efectos indirectos: la generada fuera de la actividad o fuera de sus instalaciones legalizadas del exterior, por emisores acústicos o por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será siempre responsable la persona titular de la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica por efectos indirectos solo podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento, no obstante, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenirla, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por la persona titular de la actividad. A título de ejemplo, tendrá consideración de contaminación acústica por efectos indirectos: a) El ruido generado por una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- b) El ruido generado por la clientela de una actividad en zonas de la vía pública sin permiso de veladores, por ejemplo, el de las conversaciones que se mantienen en dichas zonas mientras se realiza el consumo de artículos de la actividad.
- c) El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad, en mobiliario no legalizado de la misma.
- d) El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad al acceder o salir de ésta, o el que dicha clientela genere por cualquier motivo cuando permanezca en las inmediaciones de dicha actividad, por ejemplo, manteniendo conversaciones mientras espera para adquirir una localidad o mientras hace tiempo para acceder a la misma.
- e) El ruido generado en la vía pública por los vehículos a motor o ciclomotores de la clientela que accede o abandona la actividad por considerarse tráfico inducido. Este problema es especialmente significativo en calles estrechas o con dificultad de maniobra.
 - Contaminador acústico: véase «emisor acústico».
- Contribuidor o cooperador necesario de la contaminación acústica por efectos indirectos: toda persona titular de una actividad generadora de dicha contaminación. A título de ejemplo, tendrá la consideración de persona contribuidora o colaboradora necesaria:
- a) Toda persona titular de una actividad sin permiso de veladores que permita sacar artículos fuera del establecimiento para su consumo en las inmediaciones del mismo, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.
- b) Toda persona titular de una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- c) Toda persona titular de una actividad que instale mobiliario no legalizado en zonas del exterior del establecimiento, cuando por dicho motivo se produzca contaminación

- d) Toda persona titular de una actividad cuando la acumulación de clientes en sus inmediaciones produzca contaminación acústica, o cuando la clientela acceda o abandone la misma por sí misma o mediante algún vehículo.
- Denuncia: acto por el que se pone en conocimiento de la administración municipal la existencia de un determinado hecho que constituye, o que puede constituir, una infracción administrativa a lo establecido en la Ordenanza.
- Dominio público hidráulico: Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio:
- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.
- Efectos acumulativos: véase «efectos aditivos».
- Efectos aditivos: véase «contaminación acústica por efectos aditivos».
- Efectos directos: véase «contaminación acústica por efectos directos».
- Efectos indirectos: véase «contaminación acústica por efectos indirectos».
- Elemento audiovisual: instalación o aparato electrónico dotado de amplificación de sonido e imagen y altavoces.
- Elemento de imagen o video: instalación o aparato electrónico que solo puede visionar imágenes, sin integrar amplificación de audio, altavoces ni tomas para su conexión.
- Emisor acústico: cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.
- Encapsulamiento: cerramiento total e independiente de dimensiones reducidas y a medida de las dimensiones de una determinada máquina, que tiene por objeto aislarla acústicamente del resto de la actividad por generar aquella un nivel sonoro excesivo. El fin principal del encapsulamiento es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- Ensayo acústico: técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas basada en normas específicas, cuyo objetivo es obtener un índice de valoración. A efectos de la Ordenanza, todo tipo de ensayo regulado en la misma, o de medición acústica conforme a norma para desarrollar un informe acústico o certificación acústica.
- Ensayo de comprobación acústica preventiva: ensayo realizado por personal técnico competente, ajeno al ayuntamiento, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de los límites acústicos establecidos
- Escape o tubo de escape: dispositivo que conduce al exterior los gases de la combustión de un motor de explosión.
- Establecimiento abierto: establecimiento no limitado totalmente por cerramientos y fachadas. Los establecimientos cerrados que carezcan de algún cerramiento o fachada se consideran establecimientos abiertos.
 - Establecimiento al aire libre: véase «establecimiento abierto».
- Establecimiento cerrado: establecimiento limitado totalmente por fachadas y cerramientos constituidos de materiales y carpinterías con el aislamiento acústico exigido por la Ordenanza, teniendo en cuenta el tipo de actividad desarrollar en su interior y el límite de inmisión de ruido aplicable. Las carpas y establecimientos limitados total o parcialmente con lonas, toldos y materiales similares, se consideran, a efectos de la Ordenanza, establecimientos abiertos o al aire libre. Asimismo, los establecimientos sin cubierta o desprovistos total o parcialmente de cualquier fachada o cerramiento, se consideran establecimientos abiertos o al aire libre.
 - Establecimiento parcialmente abierto: véase «establecimiento abierto».
 - Establecimiento parcialmente cerrado: véase «establecimiento abierto».
 - Estructura a flote: cualquier estructura metálica, de madera, u otro material
- similar, concebida para no navegar, pero sí para desarrollar sobre ella una determinada actividad.
- Informe acústico o certificación acústica con ensayos: conjunto de documentación técnica presentada ante el ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye mediciones reales in situ y valoraciones conforme a las exigencias de la Ordenanza.
- Estudio acústico teórico: conjunto de documentación técnica presentada ante el ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye solamente valoraciones teóricas conforme a las exigencias de la Ordenanza y resto de normas sectoriales. Se incluyen estudios basados en modelos de simulación acústica, que pueden estar validados o no mediante ensayos acústicos en campo.
 - Foco ruidoso: véase «emisor acústico».
- Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos los despegues y aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras
- Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.
- Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año.
 - Hilo musical: véase «instalación de hilo musical».
- Indicador acústico: cualquier índice de valoración de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación, ruido de impacto, aislamiento acústico, y similar, recogido en la Ordenanza o en la normativa sectorial.
- Informe de comprobación acústica preventiva: informe que por cuenta de la persona titular de la actividad es realizado por personal técnico competente

tras realizar las mediciones y valoraciones acústicas correspondientes, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. El informe de comprobación acústica preventiva es voluntario, salvo en los casos donde la comprobación acústica de la actividad sea obligatoria según la Ordenanza.

- Informe técnico municipal sobre documentación en materia de contaminación acústica: informe realizado por personal técnico del ayuntamiento designado para estas funciones, que podrá formar parte del informe técnico medioambiental de una actividad, tras la revisión de un estudio o ensayo acústico o de cualquier documentación sobre la misma.
- Informe técnico de inspección municipal comprobatoria en materia de contaminación acústica: informe realizado por personal técnico del ayuntamiento designado para estas labores, que podrá formar parte del informe técnico de inspección medioambiental, tras comprobar in situ la adecuación de la actividad al cumplimiento de la Ordenanza, estudio acústico, documentación acústica presentada y, en su caso, condiciones impuestas. En la inspección podrán requerirse o realizarse las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.
- Informe técnico de inspección municipal disciplinaria en materia de contaminación acústica: informe realizado por personal técnico del ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección de una actividad o emisor acústico motivada por una denuncia formal presentada contra dicha actividad o emisor por contaminación acústica. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados se harán constar en informe según el modelo indicado en el apartado B) del Anexo VIII.
- Inspección en materia de contaminación acústica: verificación in situ de la adecuación de un emisor acústico o actividad a las exigencias de la Ordenanza, basándose en un juicio profesional.
 - Instalación de elemento audiovisual: véase «elemento audiovisual».
- Instalación de elemento de imagen o video: véase «elemento de imagen o video».
- Instalación de megafonía: elemento o sistema electrónico de sonido utilizado para amplificar la voz humana emitida en directo. Consta básicamente de micrófono, amplificador de sonido y altavoz o altavoces.
- Instalación de hilo musical: instalación compuesta de amplificador de audio y altavoces, en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, que no tiene la consideración de instalación musical o actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen y sin disponer de limitador-controlador acústico.
- Instalación musical: cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces.
- Karaoke: instalación musical en establecimientos destinados a pubs o bares con música, sin escenario ni espacio acotado para baile, que consiste en ofrecer al público canciones con música pregrabada para que puedan ser cantadas usando un micrófono mientras se lee un texto en una pantalla o monitor. El nivel sonoro máximo autorizable en el interior del establecimiento no podrá exceder de 96 dBA. A efectos de legalización, esta actividad deberá denominarse bar con música y karaoke o pub con karaoke. En cualquier caso, se prohíbe en estos establecimientos la celebración de bailes.
- Límite acústico: valor que deben cumplir los indicadores de ruido, vibraciones, aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, según la Ordenanza.
 - Megafonía: véase «instalación de megafonía».
- Mejor técnica disponible: fase más eficaz y avanzada de desarrollo de instalaciones, sistemas, medios, máquinas, elementos o materiales para la corrección y prevención de ruido y vibraciones, que demuestren la capacidad técnica para satisfacer las exigencias de la Ordenanza. Para su determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, el empleo de materiales menos contaminantes o peligrosos, el consumo de energía, la seguridad, los avances de la técnica, el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea y las organizaciones internacionales y la certificación de los laboratorios y organismos acreditados.
- Modificación no sustancial de una actividad: modificación o ampliación que no pueda entenderse sustancial, teniendo en cuenta la definición de modificación sustancial.
- Modificación sustancial de una actividad: toda modificación o ampliación respecto a superficie, uso, horario, instalaciones, sistemas, medios, máquinas, y demás similares, en una actividad legalizada que implique un aumento del aforo, del nivel sonoro o de vibraciones, o que implique una disminución del aislamiento acústico, teniendo en cuenta las condiciones bajo las que inicialmente se legalizó la actividad.
- Música: todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez.
- Música en directo: todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, mediante interpretación en directo de sus ejecutantes.
- -Nivel de inmisión en el exterior (NIE): nivel sonoro transmitido por los emisores acústicos en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica.
- Nivel de inmisión en el interior (NII) o Valor de ruido transmitido (VRT): nivel sonoro transmitido por el emisor acústico objeto de evaluación en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes con dicho emisor. El valor de ruido transmitido se denomina también nivel de inmisión en el interior (NII) para distinguirlo del nivel de inmisión en el exterior (NIE).
- Nivel sonoro aplicado a la actividad: nivel sonoro que debe tomarse como referencia para realizar el estudio acústico correspondiente. El nivel sonoro aplicado coincidirá con el nivel sonoro base de la actividad si ésta no dispone de focos ruidosos que emitan por encima del nivel sonoro base. En el cálculo del nivel sonoro aplicado se tendrán en cuenta los focos sonoros que concurren en una misma zona de la actividad, pudiendo existir distintos niveles sonoros aplicados según las distintas

zonas de la actividad, por ejemplo, focos de ruido en el interior y en el exterior. En cualquier caso, el nivel sonoro aplicado nunca podrá ser inferior al nivel sonoro base de la actividad indicado en el Anexo VII.

- Nivel sonoro base de la actividad: valor mínimo del nivel sonoro en el interior de una actividad que según el Anexo VII debe tomarse como base de partida en el estudio acústico. Para cualquier actividad, el nivel sonoro base a tomar en el estudio acústico será igual o mayor a 70 dBA, figure o no en el Anexo VII, salvo para focos ruidosos o máquinas ubicados en el exterior donde deberá tenerse en cuenta el nivel sonoro acreditado en la documentación técnica del fabricante, mediante ensayo conforme a norma.
- Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL): nivel sonoro que tras la instalación y ajuste del limitador no podrá ser superado en ningún punto del interior de la actividad como consecuencia del funcionamiento de la instalación musical que controla. El valor del NSIAL debe darse espectralmente en BTO (dB) y globalmente (dBA).
- Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSRIAL): nivel de presión sonora medido a máxima ganancia del equipo de sonido, con ruido rosa y respuesta «fast», en un punto P(x,y,z) del interior de la actividad, tras la instalación y ajuste del limitador, que se tomará como referencia para posteriores controles de la actividad. El NSRIAL se certificará tras la instalación y ajuste del limitador, no pudiendo nunca superar al NSIAL. El punto P(x,y,z) debe elegirse en la zona principal de estancia del público. El valor del NSRIAL debe darse en forma global (dBA).
- Normas de calidad acústica: conjunto de prescripciones que en relación con la acústica arquitectónica o medioambiental deben cumplirse respecto de una edificación o emisor acústico, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.
- Nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aeroportuario o portuario: se entiende por nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aeroportuario o portuario de competencia autonómica o local:
- a) Aquella cuya iniciación del correspondiente procedimiento de declaración de impacto ambiental, o de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía. b) Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a declaración de impacto ambiental o a autorización ambiental unificada, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad adjudicada a la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal:
- i. En el caso de un aeropuerto, cuando las obras de modificación del mismo pretendan duplicar el número máximo de operaciones por hora de aeronaves.

Artículo 61. En el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera. La intensidad se expresará en vehículos por hora.

Artículo 62. En el caso de un puerto, cuando se duplique la superficie del suelo destinada al tráfico portuario.

Artículo 63. Én el caso de una infraestructura ferroviaria, cuando la obra de modificación permita duplicar la capacidad de adjudicación de la infraestructura preexistente.

- a) Las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de las infraestructuras preexistentes.
- Patio de luces: todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables del mismo.
- Patio de ventilación: todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables no destinadas a permanencia prolongada de personas (baños, escaleras, zonas comunes, y demás estancias análogas.)
- Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos, P(E-R): diferencia de niveles entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del Anexo VII.
- Pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A, entre dos recintos, PA(E-R): diferencia de niveles, ponderada A, entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del Anexo VII.
- Personal técnico competente: persona con titulación académica o experiencia profesional suficiente, habilitantes para realizar los estudios y ensayos acústicos descritos en la Ordenanza, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia profesional suficiente haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por un espacio superior a cinco años, habiendo realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos, según definición del Art. 3 del D. 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Ponderación «A»: aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La curva de ponderación «A» corrige los niveles sonoros por frecuencias adaptándolos a la respuesta del oído humano.

a) Para estudios acústicos, en BTO, toma los valores siguientes:

Frecuencia(Hz)	100	125	160	200	250	315	400	500	630
Curva de ponderación(dBA)	-19,1	-16,1	-13,4	-10.9	-8,6	-6,6	-4,8	-3,2	-1,9
Frecuencia(Hz)	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
Curva de ponderación(dBA)	-0,8	0	0,6	1,0	1,2	1,3	1,2	1,0	0,5

b) Para determinar el nivel sonoro ponderado A de instalación y ajuste del limitadorcontrolador acústico (NSIAL), toma los valores siguientes:

Frecuencia(Hz)	63	80	100	125	160	200	250	315	400	500
Curva de ponderación(dBA)	-26,2	-22,5	-19,1	-16,1	-13,4	-10,9	-8,6	-6,6	-4,8	-3,2
Frecuencia(Hz)	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
Curva de ponderación(dBA)	-1,9	-0,8	0	0,6	1,0	1,2	1,3	1,2	1,0	0,5

- Puerta acústica: puerta con un aislamiento acústico mínimo de 38 dBA, valorado por el índice de reducción sonora ponderado corregido Rw+C o Rw+Ctr, y certificado mediante ensayo de laboratorio acreditado. El índice de reducción sonora (R) se valora con la norma UNE-EN ISO 140-3 y el índice de reducción sonora ponderado corregido (Rw+C o Rw+Ctr) con la norma UNE-EN ISO 717-1:2013.
- Puerta no practicable: puerta sin dispositivos de apertura o con éstos anulados.
 - Receptor de televisión: véase «elemento audiovisual con altavoces».
 - Recinto abierto: véase «establecimiento abierto»
 - Recinto abierto parcialmente: véase «establecimiento abierto».
- Recintos acústicamente colindantes: se entiende que dos recintos son acústicamente colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión sonora vía estructural entre ambos.
 - Recinto cerrado: véase «establecimiento cerrado».
 - Recinto cerrado parcialmente: véase «establecimiento abierto».
- Recintos colindantes: recintos contiguos que disponen de una pared o de un tramo de pared común separadora. Asimismo, se consideran recintos colindantes los recintos contiguos entre los que medien dos o más paredes separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos térmicos y acústicos exigidos por las normas de la edificación.
- Recintos contiguos: recintos situados uno inmediatamente a continuación del otro, en cualquiera de las tres proyecciones diédricas. Los recintos contiguos pueden ser de cuatro clases: colindantes, con una arista horizontal común, con una arista vertical común y con un vértice común.
- Recintos contiguos con una arista horizontal común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista horizontal común a ambos.
- Recintos contiguos con una arista vertical común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista vertical común a ambos.
- Recintos contiguos con un vértice común: recintos contiguos no colindantes pero unidos por un vértice común a ambos.
- Recinto de máquinas: recinto cerrado acústicamente aislado para evitar la transmisión por vía aérea y estructural del ruido y vibraciones de las máquinas instaladas en su interior.
 - Recinto ruidoso: véase «actividad ruidosa».
 - Recintos superpuestos: recintos colindantes verticalmente.
- Respuesta impulsiva (impulse): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «impulse», utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,035 segundos.
- Respuesta lenta (slow): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «slow», utilizando una constante de tiempo de integración igual a un segundo.
- Respuesta rápida (fast): promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal «fast», utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,125 segundos.
- Restaurante: establecimiento público fijo, independiente o agregado a otros de actividad económica distinta que se dedica con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus personas empleadas. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones. El local deberá reunir, además, las siguientes condiciones:
- a) Deberá disponer necesariamente de cocina, conformada como recinto propio e independiente, debiendo, asimismo, disponer de sistema de evacuación de humos que incluya conducto para evacuación cenital.
- b) El establecimiento será ocupado por mesas y sillas, previéndose tal mobiliario para un aforo de una persona por cada 1,50 metros2, salvo impedimento físico derivado de la morfología del local (tabla 2.1 del apartado 2 del DB-SI-3 del CTE), no pudiendo existir zonas libres para la permanencia de clientes de pie.
- c) El mobiliario representado en planos responderá a dicho aforo y habrá de ser respetado, básicamente, una vez instalada la actividad y durante el funcionamiento de la misma. Se prohíben las sillas y mesas altas para el público, no pudiendo exceder de 80 cm la altura de las mesas ni de 60 centímetros la de las sillas.
- d) No podrá disponer de barra, repisas o similares donde consuman los clientes. Excepcionalmente, podrá existir una barra aislada para la atención de dichos clientes mientras aguardan turno para ocupar una mesa, de una longitud máxima de 1,50 metros, con una altura inferior a 0,70 metros o superior a 1,20 metros. En ningún caso esta barra podrá diseñarse mediante el acortamiento de otra barra mayor con cristaleras, mamparas, obra de fábrica o similar, debiendo interrumpirse completamente su trazado, tanto en -3,21a zona de público como en zonas privadas interiores de empleados.
- e) La zona de-1,9 barra no podrá quedar situada en conexión directa con la entrada al local, sino en una dependencia distinta a la que haya de accederse mediante puerta, o bien disponiendo el establecimiento de vestíbulo acústico previo de acceso conforme a las condiciones establecidas en la Ordenanza.
- Ruido ambiental: nivel sonoro característico de un espacio determinado, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, las actividades industriales, comerciales, de servicios, y análogas.
- Ruido de fondo: nivel sonoro que queda en un lugar al anular o detener la fuente ruidosa objeto de evaluación. El ruido originado por el tráfico se considera ruido de fondo.

- Ruido de impacto: ruido debido a la energía mecánica que como consecuencia del choque de dos masas se transmite por vía aérea o estructural.
- Ruido impulsivo: sonido de muy corta duración (generalmente inferior a un segundo), con una abrupta subida seguida de una rápida disminución de nivel sonoro.
- Ruido por transmisión aérea: ruido debido únicamente a la transmisión de energía acústica por vía aérea.
- Ruido por transmisión estructural: ruido debido a la energía mecánica que se transmite a través de una estructura sólida. En una edificación la transmisión vía estructural podrá originar ruido aéreo en el interior de recintos receptores ajenos al recinto emisor.
 - Ruido residual: véase «ruido de fondo».
 - Sala de máquinas: véase «recinto de máquinas».
- Salida de emergencia: salida de un local destinada exclusivamente a emergencias, acondicionada con puertas que deben reunir las siguientes condiciones:
- a) No tener elementos que permitan su apertura desde el exterior.
- b) Disponer de sistema de apertura antipático.
- c) Cumplir el resto de condiciones sobre seguridad y prevención contra incendios establecidas en la legislación vigente.
- d) Cuando se instalen en actividades con música o con música en directo, deberán disponer del aislamiento acústico necesario según los índices Rw+C o Rw+Ctr, justificados con la documentación de su fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.
- Silenciador: elemento atenuador de sonido que deja pasar el aire reduciendo la emisión sonora resultante a la salida de la instalación.
- Sistema frecuencial: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- Sistema bitonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- Sistema monotonal: sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.
- Sonido: vibración mecánica de un medio elástico gaseoso, líquido o sólido a través del cual se transmite la energía. En el aire, sensación percibida por el oído como resultado de las variaciones rápidas de la presión atmosférica por encima y por debajo de su valor de equilibrio.
- Sonido directo: sonido que llega a un punto receptor en línea recta directamente desde la fuente, sin ninguna reflexión.
- Sonido reflejado: sonido que llega a un punto receptor después de haber sufrido reflexiones en obstáculos o paredes. Es el sonido en un espacio cerrado como resultado de reflexiones repetidas o dispersión, no incluye el sonido que se transmite directamente de la fuente sin reflexiones.
- Suelo flotante: capa sólida y rígida de masa unitaria adecuada colocada sobre un lecho elástico, sin contactos rígidos con las paredes o el suelo base que sirve de soporte.
- -Teatro para espectáculos teatrales: establecimiento destinado a la representación en público y en directo de obras escénicas, teatrales, o de variedades, mediante la utilización aislada o conjunta del lenguaje, la mímica, la música pregrabada o guiñoles y títeres, a cargo de actores, actrices o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados. No incluye espectáculos musicales con música en directo, tales como ópera, zarzuela, conciertos o recitales de música clásica, flamenco, pop, rock, y cualquier otra similar o análoga.
- Teatro para espectáculos teatrales y musicales: establecimiento destinado a la ejecución o representación en público y en directo de espectáculos teatrales o musicales de cualquier tipo, por tanto están incluidas las representaciones, actuaciones o conciertos con música en directo.
- Templado de tráfico: conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con las actividades que se desarrollan en el viario sobre el que se aplica. La utilización de medidas de templado de tráfico tiene por objeto la mejora de la calidad de vida de las áreas residenciales, al reducir sustancialmente el número de accidentes, mejorar las condiciones ambientales del entorno y facilitar el uso en condiciones de seguridad de los espacios públicos.
- Titular de una actividad: persona física o jurídica a cuyo nombre se suscribe la actividad.
- Tono puro: cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.
- Transmisión indirecta entre recintos: transmisión de sonido vía estructural entre un recinto emisor y otro receptor a través de todos sus posibles caminos, salvo por vía aérea directa a través del elemento constructivo separador entre ambos. Entre dos recintos colindantes se contabilizan doce vías de transmisión indirecta más una directa.
- Velador: espacio al aire libre fuera de la parcela de titularidad y uso privado de la actividad, y contiguo a la misma, que requiere una autorización específica del órgano municipal competente para la ocupación de dicho espacio, donde podrán instalarse mesas y sillas conforme a los módulos tipo, condiciones y períodos establecidos por dicho órgano, en actividades legalizadas y destinadas a restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares o bares-quiosco.
- La definición de velador abarca no sólo a su instalación en espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva también a los espacios libres de dominio privado y uso público.
- Ventana no practicable: ventana sin dispositivos de apertura, o con éstos anulados.
- Vestíbulo acústico: vestíbulo previo que se dispone en los accesos o salidas de una actividad, salvo en salidas de emergencia, que tiene por objeto aislarla acústicamente del exterior y reúne las siguientes características:
- f) Puertas acústicas interiores y exteriores con sistema de retorno a posición de cierre y un aislamiento acústico mínimo de Rw+C ≥ 38 dBA o Rw+Ctr ≥ 38 dBA, justificado con documentación técnica del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.

- g) Dimensiones conforme a la legislación aplicable, debiendo, en todo caso, poder inscribirse en dicho vestíbulo una circunferencia de 1,50 metros de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas.
- h) Los elementos constructivos del vestíbulo previo deberán tener como mínimo el mismo aislamiento acústico de sus puertas, debiéndose justificar documentalmente.
- Vibración: energía que se manifiesta en forma de oscilaciones rápidas cuando en determinados cuerpos o superficies actúan una o varias fuerzas que los sacan de su posición de equilibrio.
 - Visor: véase «ventana no practicable».

Nº 50.549

AYUNTAMIENTO DE TARIFA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LA COMISIÓN LOCAL DE SEGUIMIENTO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA

El Pleno del Ayuntamiento de Tarifa, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2023, aprobó inicialmente el Reglamento regulador de la Comisión local de seguimiento contra la violencia de género del Ayuntamiento de Tarifa.

En el plazo de exposición pública no se han interpuesto reclamaciones ni sugerencias, por lo que el acuerdo hasta entonces provisional se entiende de carácter definitivo, cuyo texto íntegro se anexa al presente anuncio.

El Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos 15 días a contar desde la publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, para dar cumplimiento a los plazos previstos en el artículo 65 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Publíquese en el Tablón de Anuncios y en la sede electrónica de la Página Web Municipal www.aytotarifa.com

Contra este acuerdo se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tarifa, 12/04/2023. Alcalde-Presidente. Fdo.: Francisco Ruiz Giráldez

El Secretario General. Fdo.: Antonio Aragón Román REGLAMENTO REGULADOR DE LA COMISIÓN LOCAL DE SEGUIMIENTO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA.

/	
ARTICULO	DESCRIPCIÓN
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
1	Objeto
2	Objetivos
3	Funciones
4	Composición de la Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género en el municipio de Tarifa
5	Funcionamiento
6	Protocolo local de coordinación para la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas en el municipio de Tarifa
	DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA
	DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Tarifa es consciente de su papel en el municipio en la lucha contra la violencia de género, mediante la coordinación y el esfuerzo de todas las instituciones y la ciudadanía, con medidas de prevención, acciones de detección, protección, atención y recuperación integral de las víctimas de la violencia de género.

El marco normativo a nivel europeo, en el territorio nacional y en la Comunidad Autónoma Andaluza, encauzan el desarrollo de nuevos instrumentos para la coordinación a nivel local.

Sobre la base de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), se asienta en Europa un acervocomunitario sobre el que destaca el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por el Reino de España el 18 de marzo de 2014, por cuanto tiene un carácter vinculante en el ámbito europeo, estableciendo una tolerancia cero con respecto a todas las formas de violencia contra la mujer, bajo el fomento de la cooperación interinstitucional con los servicios especializados en apoyo a las víctimas.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género fue una ley pionera en Europa, obligando a todos los poderes públicos, constituyéndose como legislación básica, entre cuyos fines se encuentra el establecimiento de un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, desarrollaron el artículo 9.2 y 14 de la Constitución Española y los artículos 10, 16 y 73.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, refiere que la actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género se inspirará en el desarrollo de políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos globales. La coordinación entre las Administraciones públicas permite redes de intercambio y colaboración con el objeto de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, favoreciendo el acceso a ayudas y recursos.

El Título IV de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, ha sufrido una importante modificación por la Ley 7/2018, de 30 de julio (BOJA núm. 148 de 1 de agosto de 2018) con vigencia desde el día 2 de agosto de 2018, donde se determina que la Consejería competente en materia de violencia de género impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas e institucionales con competencias en materia objeto de esta Ley.

La citada normativa, junto con la de ámbito local, concretamente la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, confiere a los Ayuntamientos competencias propias y delegables relacionadas con la igualdad de oportunidades y a la prevención, protección, asistencia y atención a víctimas de la violencia de género.

La violencia de género como atentado a los derechos humanos y máxima manifestación de la desigualdad entre mujeres y hombres, continúa presente en nuestro municipio, donde el Ayuntamiento, siendo la administración más cercana a los intereses y necesidades de la ciudadanía, interviene a través de la Concejalía competente en materia de Igualdad, del Servicio de Igualdad de Oportunidades, y de su Centro Municipal de Información a la Mujer, el cual participa en la red autonómica de centros coordinados con el Instituto Andaluz de la Mujer, ofreciendo una acogida y atención integral especializada e interdisciplinar a mujeres víctimas de la violencia de género.

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre de 2022, aprobó la propuesta conjunta de todos los Grupos Municipales que componen la Corporación, con motivo del 25-N, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, con el firme compromiso de erradicar la violencia machista.

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento municipal es la creación y la regulación de la Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género del municipio de Tarifa como un órgano colegiado de carácter consultivo para la implementación de estrategias de coordinación entre los diferentes ámbitos y profesionales del municipio de Tarifa que garanticen un eficaz desempeño de las funciones preventivas, acciones de detección de la violencia de género, así como medidas de protección, atención y recuperación integral de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 2.- Objetivos

Son objetivos de la acción coordinada:

- a) Favorecer el intercambio de experiencias y buenas prácticas que contribuyan a la prevención y sensibilización de la violencia contra las mujeres.
- b) En el ámbito de las respectivas competencias, delimitar los ámbitos de actuaciones de las Administraciones y agentes sociales, intervinientes en la atención a víctimas de la violencia de género mejorando la rápida respuesta institucional y evitando la victimización secundaria.
- c) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre los organismos implicados.
- d) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes manifestaciones de la violencia de género en el municipio y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones. e) Favorecer la participación de las entidades y asociaciones de mujeres que trabajen en el territorio.
- f) Garantizar la atención integral, eficaz y personalizada, que favorezca la protección y recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

Artículo 3.- Funciones.

Corresponden a la Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género del municipio de Tarifa las siguientes funciones:

- 1. Aprobar el protocolo local de coordinación para la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas del municipio.
- 2. Proponer y encargar la realización de estudios e informes específicos sobre la materia, acordando la composición de la Mesa Técnica a dichos efectos.
 - 3. Conocer y debatir los informes y propuestas de la Mesa Técnica.
- ${\it 4.} El seguimiento y valoración del correcto funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados.$

Artículo 4.- Composición de la Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género del municipio de Tarifa.

Constituyen la Comisión Local de seguimiento contra la Violencia de Género:

- Presidencia: La persona titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tarifa, o concejal en quien delegue.
- Vicepresidencia: Persona titular de la delegación municipal con atribuciones en materia de igualdad.
- Secretaría: La persona titular de la Secretaría General de la Corporación, o persona funcionaria en quien delegue
- Vocalías:
- Persona titular de la delegación municipal con atribuciones en materia de servicios sociales.
- Persona titular de la delegación municipal con atribuciones en materia de seguridad ciudadana.
- Fiscal del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Algeciras.
- Persona titular de la Jefatura de la Policía Local u oficial o agente en quien delegue.
- Persona representante de la Guardia Civil en el municipio de Tarifa.
- Persona responsable o asesora jurídica del Centro de Información de la Mujer.
- Persona de la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía en Cádiz, en representación de las personas responsables de los Planes de Igualdad de los Centros Educativos del municipio de Tarifa.
- Persona representante del Distrito Sanitario de Tarifa.
- Persona técnica municipal en materia de servicios sociales.
- Persona técnica municipal con funciones en materia de igualdad.

A propuesta de las personas integrantes de la Comisión Local, la Presidencia podrá acordar la invitación, con voz y sin voto, de aquellas personas que por razón de su profesión o especialidad pueden contribuir a mejorar la prevención de la violencia de género.

En los supuestos de suplencia o representación del resto de las personas integrantes de la Comisión por vacante, ausencia o enfermedad, se deberá comunicar

a la Secretaría con la antelación suficiente previamente a la convocatoria del Pleno. Artículo 5.- Funcionamiento:

1. La Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género funcionará en Pleno y en una Mesa Técnica que podrá organizarse en las Comisiones de trabajo que estime oportunas por razón de la materia.

2. Funcionamiento en Pleno.

El Pleno es el órgano superior de la Comisión Local contra la Violencia de Género

Se convocarán semestralmente cada año en sesión ordinaria y cuantas otras sesiones extraordinarias se consideren convenientes, a instancia de la Presidencia o a petición, de al menos, un tercio de las personas que componen la comisión.

Las convocatorias ordinarias por la Presidencia se cursarán por la Secretaría, y se notificarán con una antelación mínima de cinco días, fijando el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de información de las demás personas miembros, de formularse con suficiente antelación.

Para las sesiones extraordinarias y urgentes se estará a lo dispuesto a la normativa en materia de Régimen Local.

Para la válida constitución del Pleno se requiere de la presencia de la mayoría absoluta de las personas que componen la comisión en cada una de sus sesiones. Si no existiera quórum, se constituiría en segunda convocatoria treinta minutos después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de las personas que componen la Comisión, y en todo caso, un número no inferior a cinco incluida la Presidencia y Secretaría.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

La Secretaría redactará el acta que se aprobará en la misma o en siguiente sesión, emitiendo la certificación de los acuerdos, dando traslado de los acuerdos a las partes con posterioridad a la reunión, conforme al medio indicada por cada persona componente, siendo preferente la comunicación electrónica.

3. Funcionamiento de la Mesa Técnica.

La Mesa Técnica tiene el carácter de grupo de trabajo de carácter técnico, en cuyo seno se analizarán los casos que se estén trabajando a nivel técnico y profesional, y se generará el debate, y en su caso, las propuestas o conclusiones que mejoren la intervención en esta materia y en cada ámbito social.

El Pleno acordará, a propuesta de la Presidencia, las personas que integrarán la Mesa Técnica, que se reunirá con carácter trimestral o siempre que la urgencia de un caso lo requiera, y será coordinada por la persona responsable del Área Municipal con atribuciones en materia de igualdad de género.

La Mesa Técnica podrá constituir Comisiones de trabajo organizador por ámbitos de intervención para recabar la opinión de personas expertas en la materia que se trate. Las propuestas de actuación preventiva, asistencial, y aquellos estudios diagnósticos periódicos sobre la evolución de la violencia de género realizados tanto por la Mesa como por la Comisión de trabajo serán elevados a la Presidencia y dados a conocer al Pleno de la Comisión Local en sesión ordinaria informativa para su valoración.

Se garantiza el derecho de toda la ciudadanía a dirigirse a la Comisión Local, individual o colectivamente a elevar propuestas de actuación, comentarios o sugerencias en el marco de funciones de la Comisión Local. Deberá ser cursada por escrito a la Mesa Técnica, que valorará su remisión para estudio y propuesta por la Comisión de trabajo adecuada por razón de la materia, de encontrarse constituida.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas reguladas en el presente Reglamento, en su funcionamiento se regirá por lo regulado en la Sección 3ª del Capítulo II (Título Preliminar) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Anualmente se elaborará un informe que contenga la Memoria Anual de la Comisión Local, en que se refleje las sesiones celebradas, las propuestas y acuerdos adoptados, que, en su caso, deban ser elevados a la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género u órgano asimilado conforme a la normativa en vigor en materia de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Artículo 6. Protocolo local de coordinación para la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas en el municipio de Tarifa.

Los acuerdos adoptados por el Pleno de la Comisión Local de Seguimiento contra la Violencia de Género del municipio de Tarifa, se incorporarán al Protocolo Local de Coordinación que podrá incluir:

- Las acciones coordinadas para la detección e intervención, tanto con las mujeres víctimas de la violencia de género, o en situación de riesgo, como de sus hijas e hijos.

- El intercambio de información necesaria, entre las personas profesionales, para la prevención, detección, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.

- La definición de los criterios para la derivación de mujeres y cuando proceda con sus hijas e hijos, que prioricen la atención y acogida inmediata en situaciones de emergencia, como consecuencia de la violencia de género, elaborando e implantando los criterios de un plan personal integral de seguridad que garantice la protección social y de las víctimas de violencia de género.
- Las medidas y compromisos de intervención bajo la cooperación, coordinación y colaboración en la inclusión de las hijas e hijos de las mujeres que sufren violencia de género, en las actuaciones que procedan como víctimas directas de dicha violencia.
- Los criterios de derivación a otros servicios especializados en atención a víctimas de violencia de género de los que tenga conocimiento y que no puedan ser atendidas por la entidad local.
- Las medidas sociolaborales dirigidas a víctimas de la violencia de género y que supongan la implicación de agentes sociales y económicos.
- Directrices de coordinación en el ámbito educativo, en las actuaciones en la prevención, detección e intervención ante situaciones de violencia de género.
- La coordinación entre las Administraciones competentes que faciliten la información y tramitación de expedientes que permita el acceso a los recursos y ayudas, con especial atención a las ayudas socioeconómicas, ayudas en el ámbito escolar y cobertura de necesidades de vivienda.
- Elaboración de directrices de actuación específicas para cada ámbito interviniente que favorezca la atención integral especializada y multidisciplinar, así como los

medios de apoyo y recuperación. Serán ámbitos objeto de desarrollo por el protocolo, el ámbito de seguridad, sanitaria, del sector educativo, de atención por los Servicios Sociales Comunitarios, así como por los recursos municipales, en especial por el Centro Municipal de Información a la Mujer.

- Determinación de informes que deban realizarse según el ámbito competencial.
- Actuaciones que garanticen la sensibilización y formación continuada en materia de igualdad y violencia de género de las personas integrantes de la Comisión Local. Así como la relativa a la atención a mujeres con diversidad funcional, migrantes y en situación de exclusión social.
- Los medios y órganos de participación de las entidades y asociaciones de mujeres que trabajen en el municipio.
- · El intercambio de la información entre el personal responsable y técnico relacionado con las actuaciones propias de la Comisión Local se habrá de realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Personas Físicas en lo referente al tratamiento de Datos Personales y la libre circulación de éstos, y la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La entidad responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Tarifa, cuya dirección es Plaza de Santa María s/n CP 11380 de Tarifa (Cádiz), ante quien puede ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión o la limitación de su tratamiento, y oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos.

Se podrá contactar con la persona Delegada de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd@dipucadiz.es.

Disposición Adicional Única.

La modificación parcial o total de este Reglamento, así como la disolución de la Comisión, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento en Pleno, oída la Comisión Local contra la Violencia de Género.

Disposición derogatoria.

Queda derogada cuanta reglamentación se oponga a las determinaciones del presente Reglamento.

Disposición Final.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos 15 días a contar desde la publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, para dar cumplimiento a los plazos previstos en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Nº 50.555

VARIOS

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE CADIZ

EI EXCMO. COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE CADIZ, hace saber a su colegiado Dr. D. FRANCISCO JAVIER LAMOSO REY que se le ha intentado por dos veces realizar notificación en el domicilio y dirección electrónica que consta en la base de datos del Colegio, por lo que por medio del presente se le hace constar que tiene a su disposición en la Secretaría Colegial, notificación colegial relativa al impago de cuotas colegiales y del seguro de Responsabilidad Civil Profesional y se le requiere para que en el plazo de quince días regularice su situación, en caso contrario, se le dará de baja en el seguro de Responsabilidad Civil y tendrá que aportar una copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Cádiz, 23 de marzo de 2023. EL SECRETARIO GENERAL. Firmado: Gaspar Garrote Cuevas.

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SAN FERNANDO

EDICTO

DILIGENCIA.- En San Fernando, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés. La extiendo yo, la Secretaria de la Junta Electoral de Zona de San Fernando, para hacer constar que, por error de transcripción, se ha omitido como lugar público de uso gratuito para actos de campaña, en horario de 10.00 horas a 22.00, en la localidad de PATERNA DE RIVERA, el siguiente:

- Plaza de la Constitución.

Sirva la presente de rectificación en forma, comunicándose a los representantes de las diferentes candidaturas y al Ayuntamiento de PATERNA DE RÍVERA, para su conocimiento, y para su publicación en el BOP, doy fe.-

LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SAN FERNANDO. N^{o} 54.073

Asociación de la Prensa de Cádiz Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783 Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previo pago)
Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).
Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).

Depósito Legal: CAI - 1959